*Iesus, Maria, Joseph, con los Santos Tutelares.*

# POR
# LA MUY ILLUSTRE DOÑA MARIA JOSEPHA DE MAGAROLA, Y DE ZAPORTELLA, EN NOMBRE DE PRIORA DEL Real Convento de Nuestra Señora de Junqueras de la Ciudad de Barcelona, de la Orden de Santiago de la Espada.

# CON
# EL MUY ILLUSTRE DON MIQUEL DE CLARIANA.

## SOBRE
## SI AL CONVENTO PERTENECE LA LEGITIMA, QUE UNA RELIGIOSA DE DICHA Real Casa, tenia en la de sus Padres, aviendo muerto esta Señora, sin desapropriarse.

ALLEGACION JURIDICA, CANONICA, REGULAR Militar, y Historica.

A LA CENSURA

DEL S.S. Y REAL SENADO DE CATALUÑA.

Y RELACION

*DEL ERUDITISSIMO, Y NOBLE SENADOR, DON Joseph de Pastor, y Mora.*

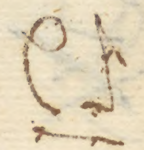
Notario de Thoar.

Escrivela

*DON LUIS DE VALENTIA.*

---

*Con licencia*: En Barcelona en la Imprenta de Martin Gelabert, delante la Retoria de N.S. del Pino. Año 1696.



*Semel Deo ſacratum, ad jus pertinet Sacerdotum*

Bonifacius P. *in Cap.* 3. 12. *quæſt.* 2.

1 VEDA propuesto el caso, en el Frontispicio de la Allegacion. La vnica razon de dudar, que han ofrecido, los que defienden à la Parte contraria, consiste; Que en las Religiosas de este Real Convento, no milita la Regla, que todo lo que adquiere el Religioso, adquiere la Religion, por no hazer los tres Votos necessarios, que se requieren para constituirse en el estado de verdaderas Religiosas, ni observar la Clausura, en la conformidad, que las demàs Señoras Regulares.

2 Esta evasiõ, mueve varios Discursos, y no es facil, affectar mucha concision, en satisfaçellos, sin escurecer la verdad, y prevaricar el silencio; y assi es necessario, con alguna Novedad, y en no pocas Partes, tratar, lo que sin necessidad, devieramos omitir. El Señor Don Luis de Exea, y Talayero (A) assi entrò respondiendo, en vn lançe, que se le ofreciò, por la Iglesia Cesaraugustana. Para el desempeño, dividimos la Allegacion en siete Partes. Primera. Origen, y Progresso, de la Orden militar de Santiago, assi respeto de los Cavalleros, como Freyles, y Freylas de ella. Segunda. Gracias Pontificias, con que à sido decorada, respeto de lo que contiene la Allegacion, omitiendo muchas, que no necessitamos. Tercera. Que no por estas munificencias, ha descaeçido, del estado verdadero, y proprio Religioso, à que fue elevada; ni por las Relaxaciones, que en los Cavalleros algunos Doctores ponderan, se puede arguir contra los Freyles, y Freylas, hallandoles oy, no distantes de su primitiva observancia. Quarta. Que las Señoras del Real Convento de Junqueras, se incorporaron en esta Orden Militar, y como. Quinta.

(A) Dominus Exea *en su Discurso Historico Iuridico por la Iglesia Cesaraugustana. Pag.*167. *num.* 116. *Nota* 330. ex Plinio *lib.* 1. *epist.* 20. *Prævaricatio est transire dicenda. Prævaricatio etiam est, cursim, & breviter attingere, quæ sunt inculcanda, infigenda, repetenda.* Grande lugar, para los Scio-los.

Que Derecho tiene esta Real Casa, en los Bienes Patrimoniales, de las Señoras, que en ella Professan; distinguiendo las que permanecen en el Convento, hasta su muerte, de las que despues de aver professado contrahen Matrimonio. Sexta. Que en las legitimas, que tienen en Casa de sus Padres, no pueden prejudicar al Convento, muriendo sin desapropriarse. Septima. Elucidanse algunas difficultades, independientes de la Orden Militar de Santiago, y dependientes del caso contencioso.

## PARTE PRIMERA.

### *ORIGEN, Y PROGRESSO DE LA ORDEN Militar de Santiago, assi respeto de los Cavalleros, como Freyles, y Freylas de ella.*

3 AVnque nos hallemos escriviendo vna Alegacion, juzgamos necessario recojer, lo que conduze para la intelligencia de lo que se nos ofrece tratar, quando vemos, que los Dotores, que escriven contra las Ordenes Militares, no se hallan con todas las Noticias, que se requieren, para desembolverse de lo que difficultan, y confunden los Motivos, que se les occurren, no separando, por lo menos, las partes, de que se componen estos cuerpos mysticos. Y aunque el Padre Andres Mendo, en su doto Tratado *de las Ordenes Militares*, diò grandissima luz à lo perteneciente à estas Religiones, aviendo visto, los que le precedieron al intento: però està tanbien, y diffusamente tratado, que no serà vulgar reduzirlo, (B) añadiendo algunas particularidades, que no se le ofrecieron; y esto serà, sin perder de vista, los Establecimientos de la Orden de Santiago, conformandonos con

(B) Seneca *epist.* 54. *Magni namque Artificis est, clausisse totum in exiguo.*

con ellos; por no poder hallar Documentos mas Autenticos, y ver discordantes los Escritores en los Reynados, y años, si bien no en la substancia, y de esta suerte Illustraremos, lo que avemos de resolver como Abogado, para lograr la Sentencia, que nos prometemos.

4 Padecian aun las Españas, y mas la Occidental, el jugo Barbarismo, que las innundó; teniendolas en Armas, y Opression continua, sin averse podido restituir al libre, y antiguo culto, en grande parte, y Provincias. No faltavan, sin embargo de estas calamidades, discordias entre los Principes Catolicos, que en aquellas, avian con su valor erigido sus Reynados, de suerte, que casi alternavan sus Armas, contra los Barbaros, y Christianos, como si fuera descanso, pelear entre ellos, de la fatiga que recibian, defendiendose de los Primeros. Sirviòse la Piedad Divina en medio de estos trabajos, alumbrar algunos Cavalleros; acordandoles, que su Nobleza, sin Obras, que la correspondiessen, no era Gloriosa, y assi les revocò misericordiosamente de los descuydos Seglares, à la virtud, y defensa la Fe, y de esta suerte juntados, y inspirados del Espiritu Santo, deliberaron reprimir à los Enemigos de Christo, y su Iglesia, haziendo muro de sus pechos, poniendo en ellos la Cruz, en forma de Espada, con la invocacion del Bienaventurado Apostol Santiago.

5 Lo que principalmente ordenaron, segun resulta del Prologo à la Regla de este Orden, *fol. 38. retro*, fue. *Que en adelante, no peleassen contra los Christianos, ni fiziessen mal, ni daño à sus cosas, y renunciaron, y desampararon todas las honras, y pompas mundanas, y dexaron las vestiduras preciosas, y la longura de los Cabellos, y todas las otras cosas, en que ay mucha vanidad, y poca utilidad, y prometieron de no ir contra aquellas cosas,*

*que*

*que las santas Escrituras desienden, y de lidiar siempre cõtra los Paganos, por tener à Dios, aplacado cerca de si.* Este fue el Fin primario, que se les ofreciò.

6 Dispusieronse para conseguirle, segun resulta del mismo Prologo, à observar la Pobreza, ibi: *Y propusieron por exortacion de personas Ecclesiasticas, de tener solamente aquellas cosas, que sin ofensa de la ley de Dios, podian retener, y menospreciar, y no retener las cosas que son en ofença de dicha ley.*

7 Todo esto era informe, respeto de fundar vna Religion, aun en la llanesa de aquellos tiempos, y assi acudieron à los Arçobispos de Toledo, y Santiago, y à sus Sufraganeos, para que pusiessen en forma la Orden, asseñalandoles Clerigos, que se encargassen de sus almas, y les guiassen en lo espiritual. Assi se lee en el cap. 3. de los Establecimientos, que seguimos *fol. 5. retro.* Estos les respondieron, que consultassen al Prior, y Canonigos de San Loyo, Monasterio de Regulares Agustinos, sito en el Reyno de Galicia; con cuyo parecer podrian dar providencia à lo que desseavan. Advirtiendo, que somos forçados à no seguir el Prologo de la Regla, ni el cap. 3. en orden à los nombres de los Prelados que ocupavan aquellas sillas: porque dando los mismos Establecimientos, principio à la Orden de Santiago, ciento, y sinquenta años antes que Alexandro III. la confirmasse, y viviendo entonces, los que dizen que exortaron à los Fundadores de la Orden, y les aconcejaron, la forma con que la dispusieron, por medio de los Canonigos Regulares de San Agustin, tiene implicancia en echo, que fuessen vnos mismos los individuos Arçobispos, y Obispos de la Institucion, que los que facilitaron la confirmacion Pontificia; porque mas de ciento y sinquenta años discurrieron, de lo vno, à lo otro.

Pero

8 Pero dexemos esta implicancia: porque no conduce al intento, si solo que acudieron estos Cavalleros Fundadores de la Orden, al dicho Prior, y Canonigos Regulares Agustinos, y admitidos por estos, con el afecto, que tan Religiosos intentos pedian, juntos formaron su modo de vivir, y tratarse, que aunque le ignoremos, devia corresponder al estado Religioso Militar, observandole cerca de doscientos años: pues como dexamos dicho, y lo veremos adelante, por lo menos discurrieron, de la Institucion de la Orden, à la confirmacion de Alexandro III. Con que, ya tenemos la Orden con Cavalleros, y Freyles Clerigos, y por esta razon en la Bulla de la confirmacion de la Orden presentada en el Pleyto, la directiva es, al Maestre, y à los Freyles, assi Clerigos, como Seglares.

9 Falta lo mejor, al intento, que son las Freylas. Estas las deduzimos, con el Padre Andres Mendo, alegando al eximio Doror Padre Suarez (C) del mesmo tiempo, que fuè instituida la Orden: como se ve de las palabras transcritas à la Margen: peró mas adequada es, la prueva, que sacamos de los mismos Establecimientos: pues en ellos en el cap. 2. fol. 3. vemos que en el año 1030. el Convento de *Sancti Spiritus* de Salamanca, ya era de Religiosas de la Orden de Santiago. Y à esto añadimos que la Bulla de la confirmacion de la Orden por Alexandro III. habla, y dispone igualmente de las Freylas, con que nos hallamos en los terminos, que *Masculinum, concipit Fœmeninum.*

10 Vese pues de lo dicho, que la Orden Militar de Santiago, con todas sus partes, fue Instituida, y aprovada antes que fuesse confirmada por el Pontifice Alexandro III. Sin que en esto hallemos mas certidumbre, que indicarlo los efectos; pues estos no pueden ser mayores, que

(C) Mendo *de Ordinibus Militaribus Disq.* 14. *Quæst.*1. *nu.*4. ibi: *Simul ac Institutores Religionum, olim Regulam viris Religiosis tradiderunt, status etiam Monialium exordium habuit, vt adnotat.* Pater Suarez *tom.* 4. *de Religio.tract.*9.*cap.*10.*n.*11.

la causa de ellos (D) por lo que es subsistente en Derecho argumentar de ellos, (E) y tambien sacamos conjetura al Intento; que Alexandro III. confirmando la Orden, la supuso Aprovada. (F)

11 Discurrimos tambien, sin los Establecimientos, ni otra prueva. Que la Aprobacion fuè de los Arçobispos, ò Obispos que intervinieron, en inducir, y aconcejar à los Primeros Fundadores, la Institucion de tan heroico hecho, en que tanto interessava la Fè, y no avian tan zelosos Prelados de dexarle, sin el cumplimiento mayor, y mas adequado, que cupiesse en potestad de ellos, (G) y ser de los Obispos Diocesanos, antes del Concilio Lateranense, congregado por Innocencio III. año de 1213. aprobar las Religiones, es cierto: porque en dicho Concilio, se reservò esta facultad à la Santa Sede Apostolica. (H) Y assi es facil persuadirse, y assiguarlo, que la Orden Militar de Santiago, fue aprovada por los Arçobispos, y Obispos, que concurrieron en su Institucion, en la forma referida.

12 Ni es escusable, en el punto que nos hallamos, dexar claro el Privilegio, que concediò el Señor Rey de Castilla Don Fernando, año de 1030. al Convento de *Sancti Spiritus* de Salamanca: como del, resulte authenticamente, la Institucion de la Orden Militar de Santiago, antes de dicho año, y nosotros le ponderemos para la prueva, de que, ya en aquel tiempo, avia Religiosas de este Orden: porque à mas que pertenece al Origen que tratamos, nos suffragarà lo que aora observaremos, para la Quarta parte, en la qual se ha de ver, como entraron las Señoras de Junqueras en el mismo Orden. Y no movemos la difficultad sin fruto, supuesto que el Abad de Monte Aragon (I) escrive que este Privilegio tiene

(D) *L. Agris* 16. *de Adquir. rer. dom.* D. Thomas 2.2. *quæst.*26. *Art.* 3. *in* 1. *Argum.* Innocent. *in cap. cum Dilectus* 2. *de Ord. cognit.* Rota *in Antiquis decis.*33. *nu.*14. *de Præbendis.*

(E) *Cap. Periculũ de Elect. in* 6. *l. Debitor ad Trebel.* Bondenus *collect. legal.* 24. *nu.* 81. *vol.*2. Vbi plures.

(F) *Est enim de natura confirmationis, vt nihil det, vel faciet de novo.* Rubeus *de Testam. cap.*29. *num.* 453. Altogradus *cons.*79. *nu.* 20. *& seq. lib.* 1. Bonden. *collect.* 26. *nu.*80 *cum seqq. vol.* 1. *& collect.*16. *nu.*47. *vol.*2.

(G) *L. cum in testamento.* §. *hac verba de Her. Inst.* Rota *in recent. Decis.* 360. *sub nu.* 9. *part.* 4. Bonden. *collect.* 16. *nu.* 100. *t.*1.

(H) *Cap. vlt. de Relig. Domibus.* Muchos alega Mendo en Orden à la de Calatrava *vbi sup. Disquisit.*1. *Quæst.*8. *nu.* 156. Y nosotros le añadimos à Barbosa cõ los que cita con la *collect. ad dictum cap. vlt. nu.* 2. *& de officio, & Pot. Epis. Par.*3. *Alleg.* 50. *n.*47. Franchis *de Episcopis, & Regular. Quæst.* 38. y su Addicionador Pasqualigio. *nu.*2. que con otros, dà la razon.

(I) Carrillo *lib.* 4. *Annal. Anno* 1175. dize. *Alguna difficultad tiene este Privilegio.*

tiene alguna difficultad, y aunque no la explique: esto haze mas al caso: y nos empeña averla de buscar, y satisfazerla, como de otra suerte, à qualquiera ponderacion fundada en dicho Privilegio, se nos podria dezir lo mismo, aviendola dissimulado, los que hemos visto, que an escrito, sobre el caso.

13 Dize el Privilegio conforme se lee en el *cap. 2. de los Establecimientos fol. 3. retro. Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, Leon &c. A vos nuestros amados Fijos &c. Y à vos los Cavalleros, Condes, Ricos-ómes, Maestres, y Comendadores, y Prelados dellas Ordenes, y à toda lla otra gente, à quien nuestra Carta fuere mostrada, Salud, y Gracia. Sepades, que en lla Batalla, que nos ovimos con llos Moros çerca de Santiago, que llaman à Compostella, nos fue mostrada una vision clara, en que nos mandò, que el primer Cavallero della Encomienda de Santiago, de aquellos Cavalleros, (que su voto avian tomado) muriesse, que la tierra, y llogares, y renta, se diesse para el Convento, y MONJAS DE SANCTI SPIRITVS DELLA ORDEN DELLAS RELIGIOSAS DE SANTA ANA de la Ciudad de Salamanca, y que lla que fuesse Abadessa, se llamasse Comendadora, y que para siempre jamas assi fuesse: que por sus oraciones, y ruegos, aviamos acabado con Dios, quella fuerça dellas Armas, ni sobervia (que es lla sobervia que Dios mas aborrece) no nos empesca, y que si assi se llo prometia, que el nos faria vitorioso. Y otro tanto fue dicho, al MAESTRE, Y GOVERNADOR DE LA ORDEN (aunque pobre) desseoso del servicio de Dios, y por ganar prez, y honra, se llo prometimos. Porque os mandamos, que agora, ni de aqui adelante, nayde no sea osado à poner Comendador, ni dalle lla Encomienda del Castiel de lla Atalaya, con su llogar, y termi-*

 *nos,*

*nos, y del Castiel della Pallomera con sus llogares, y Caserias, y Mexadas, y Cotos, segun que llos solian gozar los otros Comendadores, à quien aquella Encomienda era dada, que de Dios, y del Apostol nos fue mandado, que aquella Encomienda fuesse dada à aquellas Monjas Santas, que antes que lla Batalla fuesse començada, muriò de vna saeta Alvar Sanchez el que so Encomienda lla tenia. Y pues Dios tanta merced nos hizo, queremos que sea lla renta, y Encomienda del Monasterio, y Convento de Sancti Spiritus de Salamanca, y que lla Abadessa se llama Comendadora: Y PORQVE EN SV ORDEN A DIOS HAZE SERVICIO, Y DE SV ORACION es contento, queremos, y es nuestra merced, que lla Comendadora &c. Y por mas cierto les dimos esta nuestra carta de Privilegio rodado, y sellada &c. Dada, y otorgada à 15. del mes de Noviembre, de mil, y treinta años.* *EL REY.*

14 Las difficultades pues, que ofrece este Privilegio, discurrimos, que fueron. Vna como el Señor Rey Don Fernando, pudo suprimir vna Encomienda, y darla à las Religiosas? Respondese con el mesmo Capitulo 2. de los Establecimientos; Que à la Orden Militar de Santiago, le faltan noticias antiguas, de lo que passó antes de la confirmacion de Alexandro III. y assi constando del Privilegio tan antiguo, y hallando al Convento de *Sancti Spiritus* en possession de la Encomienda, de que se le hizo merced, se presume, que fue con todas las circunstancias, que se requerian para su valididad (K) A mas que tambien concurrió el Maestro de la Orden: pero no es del Intento esta Difficultad.

15 Si emperó es dignissima de reparo, otra difficultad, y es ver designadas las Señoras Religiosas del Convento de *Sancti Spiritus* de Salamanca,

(K)
*Cum Actus censeatur factus eo modo, & nomine quo sustineri potest.* Abbas *in Cap. Nisi essent sub num.*24. *de Præbendis.* Cyriacus *contro.* 2.*nu.*108.*tom.*1. Rota *Decis.* 140. *num.* 22. *part.* 4. *tom.*2.

lamanca, con la Orden de Santa Ana, quando necessitamos del dicho Convento, para la prueva de que eran de la Orden de Santiago? Ocurrimos, sin Escritor à quien seguir, con dos Bullas Pontificias, que hallamos acaso, respeto de las Señoras Religiosas Franciscas de la Orden de Santa Clara. Vna es de Innocencio IV. Año 1253. (L) en la qual en el Epigraphe dize. *Innocencio Obispo, siervo de los siervos de Dios. A las amadas en Christo Hijas, Santa Clara Abadessa, y à las otras Religiosas del Monasterio de San Damian.* Y en ella aprueva la Regla, que San Francisco, dió à la Santa. La otra Bulla es de la Santidad de Vrbano IV. Año 1265. (M) respeto de differentes cosas en ella contenidas, y entre otras dió providencia, à que como algunos las llamavan de la Orden de San Damiã, otras de Santa Clara, se obliterasse la primera designacion, y quedasse la segunda, como propria à la Regla que professavan. Vese de lo dicho, lo que se practicava ya en aquellos tiempos, (que aun permanece en el vulgo oy) es à saber, que algunos Religiosos eran nõbrados, no por la Regla, que professavan, sino por la invocacion del Santo de la Casa, ò Monasterio, que habitavan.

16 Sin que obste, que las Señoras Religiosas de Salamanca, vivian, y viven en el Monasterio baxo la invocacion *Sancti Spiritus*. Porque pudierõ sin embargo, nombrarse de la Orden de Santa Ana, por Propagacion, ò Imitacion de otro Convento, cõ invocacion de Santa Ana (N) y ser de la Orden de Santiago. Y en todo caso, la Orden de Santiago dotando al Convento en cosa tan considerable, adquirió el Patronato (O) aunque no lo dixesse, transfiriendolas de la Regla, baxo la qual vivian, à la de San Agustin, de cuya milicia, es la Orden

(*L*) In Bullario Cherubini *Const.12.fol.72.tom.1.*

(*M*) Est *in eodem Bullario fol. 100. & est Const. 6. §. 1. Vrbani IV.* ibi: *In hoc autem Ordine, vos, & alias ipsum profitentes, sub nominationum varietate, interdum Sorores, quandoque Dominas, plerunque Moniales, nonnumquam Pauperes inclusas, Ordinis Sãcti Damiani, contingit hactenus nominari.* Y despues en el §. 3. dize. *Et nomine, ipsum de Fratrum nostrorum concilio de cætero decrevimus, Ordinem Sanctæ Claræ uniformiter nominandum.*

(*N*) Pasqualigius *ad Franchis de Regularibus Quest. 38 nu.3.*

(*O*) Vivianus *de Iure Patronatus. lib.2. cap.5. nu.16. ad 21.*

Militar de Santiago, entreviniendo el Consentimiento del Obispo de Salamanca, sufficiente para este Caso, segun dexamos provado en el *num.* 11. *letra H.* ù del Summo Pontifice, que se presume por la diuturnidad del tiempo, como todos los actos, que vemos subsistẽtes, particularmente por tantos siglos, se digan obrados segun disposicion de Derecho. (P)

17 Ni pudo ofrecerse reparo, que passasen *in laxiorem Ordinem*: porque dado, y no concedido, que las Señoras del Convento de Sancti Spiritus de Salamanca, fuessen de otro Orden, pudieron passar al de Santiago, con sola licencia, sin necessitar de dispensa: por la differencia que se considera entre estas, y los Cavalleros de los quales solamente se à podido dudar si passan *in laxiorem, aut strictiorẽ Religionem* (Q) no empero de las Religiosas, porque estas, no distan de las que no son Militares, como à otro intento lo obsérvó el Padre Mendo (R) que atestigua, y prueva ser observantissimas: y en todo caso si las Religiosas son erigidas, para la vida contemplativa, no siendo compatible el sexo, con la activa, en ordẽ à los proximos (S) bien nos persuadimos, que la Orden Militar de Santiago, entre sus primeros cuidados, affectó Conventos de Religiosas, para alcançar Victorias en conservacion, y augmento de la Fè por medio de las Oraciones de ellas, de que *se contentava Dios*, como refiere el Privilegio que expendimos, y assi no solo concluimos con la antiguedad del origen de esta Orden Militar, sino que en sus principios, formó su Cuerpo Mystico de Freyles Cavalleros, Freyles Clerigos, y Freylas Religiosas, en la forma, que dexamos insinuado, y no permite mas vna Alegacion; porque, respeto de los Freyles, los hallamos ya en el Orden, quando fuè confirmada, y tambien

(*P*) Fontanella *de Pactis*.1. *Clau*.4.*Gl*.12.*nu*.11.*&* 14. *& Glo*.13. *Part*.4.*à n*.13.

(*Q*) Mendo *Ubi sup. Disquisit*.3.*Quæst*.12.*n*.99. Donato. de Regular. *tõ*.1.*Part*.2.*Tract*.5.*Quæst*.19.*nu*.4. *&* 5. que se puede ver en todo el Tratado, como mas moderno, sobre todo lo que se ofreciere en Orden à Transitar de vna Religion, à otra.

(*R*) Mendo *Ubi sup. & proximè. Nec loquimur de Monialibus Militaribus, eas cum alijs conferendo: quippe Moniales Militarum, non parum strictam vitæ normam profitentur. Et Disquisit*. 4. *Quæst*. 8. *nu*. 79.

(*S*) Mendo *Ubi sup. Disquisit*.14. *Quæst*.1.*nu* 5.

bien el Monasterio de Sã Loyo, cuyos Moradores la cimentaron espiritualmente, incorporado en ella: y las Freylas de la misma suerte, en la Bulla de la confirmacion: pues dispone acerca de vnos, y otros, y en particular de ellas quando quisieren casarse.

18 Prosiguiò la Orden, hasta el Año de mil ciento setẽta sinco, muy en servicio de entrambas Magestades Divina, y Humana. Provamoslo, por lo que la hallamos enriquecida en la Bulla de Alexandro III. quando la confirmò, en la qual se continuan las Gracias Pontificias, y Mercedes Reales, que entonces ya gozava, y assi es visto, que desempeñaron sus Hijos lo que de su Religion, Valor, y Noblesa se prometiò el Mundo. (T) Provamoslo tambien: porque del Prologo de la Regla de esta Orden resulta, que el Maestre, y algunos Cavalleros del Orden, comparecieron personalmente, delante la Santidad de Alexandro III. para obtener la confirmacion della, y la consiguieron, despues de mucha premeditacion, como es costumbre de la Sancta Sede, porque hallò que la dicha Orden era en grande claridad, y muy puro resplandor de la Fè, y defensa de la Santa y Catolica Madre Iglesia, y provecho de ella: la qual se transcrive à la letra: para satisfazer à los que an sentido, que los Cavalleros de esta Orden, no eran verdaderos, y propriamente Religiossos, y se pone en Romançe segun se leè tambien en los Establecimientos; para que no se esconda su contenido à alguno; assigurando de esta suerte, la justificacion de lo que se responde, con el Texto, y Fundamento principal de esta Religion Militar. (V)

(T) Cassiodorus *var. lib. 2. Epist.28. Tribuenda est justis laboribus, compensatio præmiorũ; quia exprobata militia creditur, quæ irremunerata transit.*

(V) *L. si quis ducenta* 13. §. *vtrum de Reb. Dub. l. In civile de legibus cum vulgatis.* D. Augustinus *contra Adamantium cap.* 4. ibi: *Particulas quasdam de scripturis eligunt, quibus decipiant imperitos, non connectentes, quæ supra, & infra scripta sunt, ex quibus voluntas, & intentio, scriptoris, possit intelligi.*

19 *Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, à los amados hijos, Pedro Fernandez, Maestre de la Cavalleria de Santiago, y sus hermanos Cleri-*

*Clerigos, y legos, aſſi preſentes, como por venir,
en comun vida profeſſos, para perpetua memoria.*
Pſalm. 44. *Bendito ſea Dios para ſiempre en ſus dones, y
ſanto en todas ſus obras, que à ſu Igleſia ſiempre
enriquece con nuevo linaje: y aſſi como haze en ella
levantar los hijos en lugar de los padres; y como
eſparce la noticia de ſu maravilloſo nombre, y la
luz de la Fè Chriſtiana de generacion en genera-
cion, como las eſtrellas ſe ſiguen vnas à otras,
en el firmamento házia donde el Sol ſe pone antes
de ſu nacimiento: aſſi las generaciones de los Juſ-
tos ſuceden vnas à otras, por los tiempos, en los
grados de la ſanta Igleſia, antes que venga el dia*
Ioëlis cap. 2. *del Señor grande, y eſpantoſo. La claridad del
verdadero Sol alumbre nueſtras tinieblas. Y aſſi
como muchas vezes, muchos ſon lançados en tier-
ra por la cola del Dragon: aſſi por adopcion del
Eſpiritu Santo, ſea hecha reparacion quotidiana
de los perdidos, y muchos ſe levanten del profun-
do del infierno, para buſcar las coſas celeſtiales: y
de tal manera ſean detenidos corporalmente en la
tierra, que converſen en los Cielos, por penſamien-
to, y deſſeo, como Ciudadanos de los Santos, y do-*
Ad Epheſ. cap. 2. *meſticos de la caſa de Dios. Y à noſotros porcier-
to nos gozamos que (por la gracia de Dios) eſto
ſea hecho en nueſtros tiempos en las partes de Eſ-
paña: donde vnos nobles varones, enlazados en
pecados, por merced de aquel que llama aquellas
coſas que no ſon, como las que ſon, fueron inſpi-*
Ad Rom. cap. 4. *rados de gracia celeſtial, y tocados de dentro de do-
lor de coraçon, por muchos exceſſos que avian
cometido, haziendo penitencia de ſus pecados paſ-
ſados, determinaron de dar por Dios nueſtro Se-
ñor, no tan ſolamente las poſſeſſiones terrenales:
mas tambien ſus cuerpos, en qualeſquier peligros
de muerte, à exemplo de nueſtro Señor JeſuChriſ-*
Ioannis cap. 6. *to que dize: No vine à hazer mi voluntad, ſi-
no la de mi Padre, que me embiò. Determinaron*

*vivir*

vivir debaxo de la obediencia de vn Maestre, en habito, y conversacion religiosa: y con tal templança, su proposito, y orden moderaron; que assi como toda la compañia de los fieles, se divide en casados, y continentes: y nuestro Señor Jesu Christo, no solamente por los hombres, pero aun tambien por las mugeres, quiso nacer de muger, y conversar con los hombres: aya en la dicha Orden quien haga vida sin casarse, si quisiere, siguiendo el exemplo de san Pablo, que dize. No tengo mandamiento de Dios de virgines, mas doy consejo: aya tambien quien, segun el establecimiento de Dios, tengan mugeres por aver hijos: y por evitar de caer en incontinencia, y juntamente con ellas se esfuercen passar deste valle de lagrimas, y terrenal peregrinacion, à la morada de la patria celestial: y si sobre su fundamento, que es Christo, le aconteciere edificar heno, y pajas, por desseo de la carne, y amor de los hijos, lavese en lagrimas, y con obras de piedad. Y como otros mas desembaraçados, y castos edifiquen oro, y plata, y piedras preciosas: pero vnos, y otros sirvan à vn Rey, y sobre vn fundamento edifiquen vna casa celestial: esforçados en el Señor, que con la promessa del Psalmista, tambien anima los menores miembros de la Iglesia, y dize. Tus ojos vieron mi imperfeccion, y en tu libro seran todos escritos. Deste colegio de fieles en Jesu Christo, tu amado hijo Pedro Fernandez, por voluntad de Dios, tomaste el magisterio, y providencia sobre los otros: y con algunos de tus hermanos veniste à nuestra presencia, y con humildad devida pediste de la sede Apostolica, que nos vos recibiessemos como à proprios hijos en nuestra defension, y el lugar donde fuesse hecha cabeça de Orden, recibiessemos en derecho, y propiedad de la santa Iglesia Romana. Por lo qual, nos, acatando à vuestra devocion, y comun desseo en Jesu Christo, de comun consejo de nuestros hermanos, os

1. Ad Cor. cap. 3.

1. Ad Cor. cap. 3.

Psalm. 138.

reco-

*recebimos en especiales, y propios hijos de la santa Iglesia de Roma: y confirmando vuestra orden por Autoridad Apostolica, la validamos por Privilegio desta presente escritura, estatuyendo, que qualesquier possessiones, y bienes que al presente legitimamente posseys, y adelante por concession de Pontifices, ò por dadivas de Reyes, ò Principes, ò por ofrecimiento de fieles, ò por otras justas vias, siendo Dios servido, pudieredes aver, permanezcan firmes, y estables à vosotros, y à vuestros sucessores, de las quales cosas quesimos declarar estas por sus propios nombres. Loyo, y el Monasterio con su coto, y pertenencias. El Burgo de Puente de Miño contra Loyo, con sus pertenencias. Crescente con su coto, y pertenẽcias. Quintanilla de Pedro Ferrandez con su coto, y pertenencias. Barrio con su coto, y pertenencias. Lentamo con sus pertenencias. San Salvador de Estriana con su coto, y pertenencias. Moncot con su coto, y pertenencias. Peñausende con sus pertenencias. Santa Maria de Pinel con sus pertenencias. Vcles con sus pertenencias. Alfarilla con sus pertenencias. Oreja con sus pertenencias. Mora con sus pertenencias. Moraveja con sus pertenencias. Las decimas de Valera y Portadgo con sus pertenencias. Estremera con sus pertenencias. Alcaçar con sus pertenencias. Almodava con sus pertenencias. Larunda con sus pertenencias. La çarça con sus pertenencias. Assi mismo mandamos, que ninguno os pueda quitar por ocasion de possession antigua, ò escritura, aquellas cosas que los Moros posseyeron tanto tiempo, que la memoria de los hombres no es en contrario las quales ya teneys adquiridas, ò adelante con ayuda del Señor podreys aver, por donaciones de Principes, ò por vuestra diligencia, y trabajo: pues que vosotros teneys singular cuydado de pelear por por defension del nombre Christiano: y no solamente poneys vuestras haziendas, pe-*

ro aun tambien vuestras personas con gran diligencia, por defensa de vuestros hermanos. Mucho podria impedir esta obra, y loable diligencia: si vuestros trabajos, y galardones que en comun aprovechan, fuessen quitados por otros ociosos, y perezosos en sus trabajos que buscan las cosas que son suyas, y no las de Jesu Christo, y huviessen aquellos provechos que por tantos trabajos, os son dados à vosotros, y à los pobres de Jesu Christo, assi como dize el Apostol: *Quien no trabaja, no coma.* Entre las cosas que en la profession de vuestra Orden està establecido que guardeys, es lo primero: *Que ayays de vivir sin propio debaxo de la obediencia de un Maestre con toda humildad, y concordia,* tomando exemplo en aquellos fieles, que por la predicacion de los Apostoles convertidos à la fé Christiana, vendian todas sus haziendas, y ponian todo el precio à los pies dellos, y eran repartidas à cada uno como tenia la necessidad, y ninguno dellos, de aquellas cosas que posseyan, dezia ser alguna suya, mas todas les eran comunes. Otro si, porque las criaturas sean criadas en temor de Dios, para remedio de la flaqueza humana, aquel que no pudiere ser continente, casesse, y guarde à su muger la fé no corrompida, y la muger à su marido, porque no se quebrante la continencia del talamo coniugal, segun la institucion de Dios, y la permission del Apostol, que dize: Bueno es al hombre no tocar muger, pero por escusar fornicacion, cada uno tenga su muger, y la muger su marido. Y si los maridos acaso primero fallecieren, y las mugeres que quedaren, que recibieron la Orden, se quisieren casar, hagan lo saber al Maestre, ò al Comendador, para que con su licencia (con quien quisieren) se casen, segun las palabras del Apostol, que dize: Muerto el varon, suelta es la muger de la obligacion que al varon tenia, y case con quien quisiere en el Señor.

Ad Philip. 2.

Ad Thess. 3.

Pobreza, y obediencia.

In Actibus Apost. cap. 2.

Castidad conjugal.

Ad Cor. cap. 7.

Monjas pueden casar.

Ad Cor. cap. 7.

Ad Rom. cap. 7.

ñor. Esto tambien se ha de guardar en los varones, porque unos, y otros, por una ley sean avidos. Establecemos tambien, que ninguno de los Freyles, ò Freylas, despues que huviere recebido vuestra Orden, y huviere prometido obediencia, no se osse tornar al siglo, ni passar à otra Orden sin licencia del Maestre, pues en vuestra Orden ay lugares establecidos, donde cada uno pueda mas estrechamente vivir: y ninguno sea ossado de amparar al que se fuere de vuestra Orden, mas sea constreñido à bolvello por censura Ecclesiastica. Y para que todas las cosas de vuestra Orden sean tratadas con mayor deliberacion, establecido està entre vosotros, que algun lugar sea señalado, en que cada un año por la fiesta de todos Santos, se haga general Capitulo, y sea ay Convento de Clerigos, y Prior que tenga cuydado dellos, y de los otros Clerigos que fueren de la vuestra Orden: el qual quando fuere necessario, provea à vuestras animas. Aya mas treze Freyles en vuestra Orden, que quando fuere necessario, sean con el Maestre en consejo, y en ordenar la casa: y tengan cuydado de elegir Maestre competente. Y el Prior de los Clerigos, quando el Maestre passare desta vida, tenga el govierno de la casa, y de la Orden, al qual sean todos obedientes, assi como al Maestre, hasta que por providencia de los dichos treze Freyles sea hecha eleccion de Maestre. Este Prior llamarà sin dilacion aquellos treze Freyles, quando les fuere notificada, ò supiere la muerte del Maestre: y si alguno dellos por enfermedad, ò por otra justa causa no pudiere venir dentro de cincuenta dias, elijan otro en su lugar del absente, con consejo de los otros que presentes fueren: porque la eleccion del Maestre no se dilate por ausencia dellos. Y estos treze Freyles tengan poder con consejo del Prior de los Clerigos, è de la mas sana parte del Capitulo de la casa mayor de corregir, y tanbien remo-

*No pueden passar à otra Orden.*

*Que no se passen los Freyles à otra Orden.*

*Del Capitulo general.*

*Eleccion de Maestre.*

remover al Maestre, que en aquel tiempo fuere malo, dañoso, ò sin provecho. E si alguna quistion se levantare entre èl, y el Capitulo, ellos le pongan devido fin: porque si por juezes de fuera se huviesse de hazer, la Orden recibiria daño, y los bienes temporales della se destruyrian. Por tanto estos Freyles no se ensobervezcan, mas sean à su Maestre humildes, y obedientes: y si alguno destos muriere, ò huviere de ser removido por su culpa, ò por alguna otra causa, el Maestre con consejo de los demas, ò de la mayor parte, ponga otro en su lugar. Assimismo al Capitulo que ya diximos, que en cada un año se celebrasse, estos Freyles, y los Comendadores de las casas, vengan sin dilacion al lugar ordenado, sino fueren impedidos por grande, y evidente necessidad, y traten todas aquellas cosas que deven ordenar para provecho de la Orden, y salud de las animas, y sustentacion de los cuerpos: donde principalmente sean amonestados, que entiendan en la defension de los Christianos. Estrechamente les sea encomendado, que no sean crueles contra los Moros por la vanagloria del mundo, ni por desseo de derramar sangre humana, ni por codicia de las cosas terrenales: mas señaladamente en sus batallas procuren la defension de los Christianos, ò por traer à los Moros à la Fè de Christo. Elijanse assi mesmo Visitadores idoneos, que entre año visiten las cosas de los Freyles, los quales corregiran aquellas cosas que hallaren dignas de correccion, ò las traeràn, para que sean corregidas en Capitulo general. Otro si, los Clerigos de vuestra Orden estèn juntamente por las villas y lugares, y sean obedientes al Prior que les fuere puesto, y enseñen letras à los hijos de los Freyles que por el Maestre les fuere encomendados, y administren los Sacramentos, y cosas espirituales à los Freyles, assi en la vida, como en la muerte. Vestiran sobrepellizes, y tendran Conven-

Eleccion de Trezes.

Visitadores.

Clerigos de la Orden.



to y

to y claustro debaxo de la obediencia de su Prior, y hagan con humildad aquello que segun Dios y Orden les fuere mandado y encomendado. Donde tambien los Freyles que el Maestre tuviere por bien que estẽ, no sean ociosos, mas dense à oracion, y à las otras obras de piedad. Los diezmos seran dados à los Clerigos por los Freyles por sus trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, para que hagan libros, y los ornamentos que fueren necessarios para las Iglesias, y provean la necessidad del cuerpo convenientemente, y si alguna cosa les sobrare, sea repartida en uso de pobres à providencia del Maestre. Y porque la concordia y caridad sea guardada entre vosotros, todos se deven abstener de maldezir, y murmurar, y el Comendador que fuere instituydo en qualquier lugar, dè à cada uno lo que le fuere necessario, assi en salud como en enfermedad, con tal cuydado y caridad (segun la facultad de la casa) que no sea visto tener falta en los bienes, ni aspereza en las palabras. Tened cuydado principal de los huespedes, y de los pobres, y dadles liberalmente lo necessario, segun la facultad de la casa. Sea dada honra, y reverencia à los Prelados de la Iglesia: y sea dado consejo y ayuda à todos los fieles Christianos, Canonigos, ò Monges Templarios, y à los del Hospital de Jerusalen, ò à otros qualesquier que esten puestos en observancia de santa Religion: y la necessidad de todos los demas sea cumplida, conforme à la possibilidad de la casa, porque Dios sea glorificado en vuestras obras, y los que lo vieren sean provocados por el exemplo de vuestra humildad y caridad. Ordenamos demas destas cosas ya dichas, que si algun lugar viniere à vuestro poder, en que aya de aver Obispo, ayalo: el qual con las Iglesias, y su Clerezia reciba las rentas y possessiones à ellos assignadas, y los derechos Episcopales, y todas las otras cosas vengan à vosotros,

*Diezmos.*

*Murmuracion.*

*Prelados Religiosos.*

*Obispo en los lugares de la Orden.*

tros, y queden en vuestra disposicion, sin contradiciõ alguna. Y por esto no queremos que los Obispos sean defraudados de su derecho en las Iglesias parroquiales que tuvieredes. Pero si en los lugares desiertos, ò en las tierras de los Moros de nuevo hizieredes Iglesias, gozen de entera libertad, y no sean gravadas por los Obispos, en demandarles los diezmos, ò otras cosas: y podays governar las dichas Iglesias con sus pueblos, por Clerigos idoneos de los vuestros, y no sean molestados por los Obispos, con entredichos, ni excomunion: y podays cantar siempre los Oficios divinos, assi en la Iglesia mayor que fuere cabeça de Orden, como en las otras (echados fuera los excomulgados y entredichos.) Otro si, porque no podays ser impedidos de la defension de los Christianos, por humanas vexaciones y calumnias, determinamos por autoridad Apostolica, que ninguno ose poner entredicho, ni excomulgar à vuestras personas, sino fuere Legado de la Sede Apostolica embiado à latere del Papa. Lo qual tambien mandamos se guarde en vuestros familiares y servidores, que de vosotros reciben salario, entre tanto que estuvieren aparejados de estar à derecho, si la culpa no fuere tal, que ipso facto esten descomulgados. Tambien la Chrisma y Olio santo, y consagracion de los altares, y de las Iglesias y oratorios, y las Ordenes de vuestros Clerigos que huvierẽ de ser promovidos à Ordenes sacros, recebirlos heys del Obispo Diocesano, si fuere Catolico, y tuviere gracia y comunion de la Sede Apostolica, y os quisiere dar lo sobredicho de gracia, y sin ninguna vexacion: y de otra manera, sera os licito yr à qualquier Obispo Catolico que quisieredes, el qual por nuestra autoridad os conceda lo que assi le fuere pedido. Assi mismo podais hazer oratorios en vuestros lugares, donde huviere quatro Freyles, ò mas, en los quales los dichos Freyles, y vuestra familia, tan sola-

Yglesias en lugares ganados de nuevo.

Excomunion.

Familiares.

Consagracion de Iglesias.

Ordenes de Clerigos.

Oratorios.

mente puedan oyr los divinos Oficios, è aver Ecclesiastica sepultura. Porque assi queremos proveer à vuestra necessidad, que las Iglesias comarcanas no reciban desto injuria. Quando huviere en la tierra general entredicho, seaos licito celebrar los Oficios divinos en voz baxa, no tañendo campanas, cerradas las puertas, lançados fuera los excomulgados y entredichos. Otro si, por este presente decreto ordenamos, que si alguno pusiere manos violentas en alguno de vuestros Freyles, ò Freylas, sea ligado de sentencia de excomunion, y para vuestro favor aquello mismo se guarde, assi en la sentencia, como en la pena que està establecida para defensa de los Clerigos en Concilio general por el Papa Innocencio nuestro predecessor, de buena memoria. Por tanto ordenamos, que ninguno pueda osadamente perturbar vuestros derechos y possessiones, ò quitar vuestros bienes, ò quitados, retenerlos, ni diminuyrlos, ò fatigaros por algunas vexaciones. Mas todas vuestras cosas sean conservadas enteras, y no destruydas, para que en todo aprovechen para los usos de aquellos, para cuya governacion y sustentacion fueron concedidas: salva la autoridad de la Sede Apostolica. Y en señal desta liberalidad recebida de la Sede Apostolica, pagareys à nos y à nuestros sucessores cada un año diez Malachines. Por tanto, si alguna persona Ecclesiastica, ò seglar à sabiendas, tentare osadamente, venir contra esta nuestra carta de instrucion: y siendo amonestado dos, ò tres vezes, si con digna satisfacion no revocare su atrevimiento, carezca de la dignidad de su poder y honra, y conozca que està culpado por juyzio divino, por el mal que hizo: y sea ageno de recebir el santissimo cuerpo y sangre de nuestro Dios y Señor Jesu Christo, y en el ultimo examen, estè sugeto à estrecho castigo. Y à todos aquellos que os guardaren vuestros derechos, sea la paz de nuestro Señor Jesu Christo en

*Entredicho general.*

*Cap. Si quis suadentes 17. quæst. 4.*

tal

*tal manera, que ellos lleven el fruto de la buena obra, y delante del Justo Juez hallen premios de eterna paz. Amen. Enseñame, Señor tus caminos, san Pedro, san Pablo. Alexandro Papa Tercero. Yo Alexandro Obispo de la Iglesia Catolica. Yo Galtero Obispo Albanense. Yo Juan Presbytero Cardenal de los Santos Juan, y Pablo, titulo de san Epimachio. Yo Juan Presbytero Cardenal, titulo de santa Anastasia. Yo Alberto Presbytero Cardenal, titulo de san Llorente y Lucina. Yo Bosso Presbytero Cardenal de santa Prudenciana, titulo Pastoris. Yo Manfredo Presbytero Cardenal, titulo de santa Cicilia. Yo Pedro Presbytero Cardenal, titulo de santa Sabina. Yo Jacinto Diacono Cardenal de santa Maria in Cosmedin. Yo Cordicio Diacono Cardenal de san Teodoro. Yo Cinthio Diacono Cardenal de san Adriano. Yo Vitellio Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Laborans Diacono Cardenal de santa Maria in porticu. Yo Raynero Diacono Cardenal de san Jorge ad velum aureum. Yo Viviano Diacono Cardenal de san Nicolas in carcere Juliano. Dada en Ferentino por mano de Graciano Subdiacono, y Notario de la santa Iglesia de Roma, à cinco dias del mes de Julio en la indiccion octava, y de la Encarnacion del Señor, Año de mil y ciento y setenta y cinco, y del Pontificado del señor Alexandro Papa Tercero, año diez y seys.*

*Psalm. 24.*
*Y es el signo del Papa.*

*Tiene esta bula sello de plomo pendiente en hilo de seda colorada y amarilla.*

20. No cabe en consideracion humana, como à vista de esta Bulla, ayan podido dudar tantos Dotores, de los que an entrado à tratar, si los Cavalleros del Orden Militar de Santiago, erã verdaderos Religiosos, y mas, resuelto, contra lo que el Pontifice tan claramẽte, y sin controversia alguna definiò, confirmandoles en el

estado Religioso à que avia ya sido elevada la Orden por los Obispos Diocesanos, como dexamos provado. Põderemos el Rescripto Pontificiò, en las partes que necessitamos para el intento.

21 Dize Alexandro III., y empieça alegrandose, por aver alcançado en sus tiempos à vnos Cavalleros, que inspirados de Gracia Celestial, dando de mano à las cosas del Mundo, avian *determinado de dar por servicio de Dios no solamente las possessiones terrenales, sino sus cuerpos, exponiendoles à la muerte*, por la Defensa de la Fé, y santa Iglesia.

22 Passa despues à explicar, la forma que observavan, para conseguir este fin, en forma de Religion, ahi. *Determinaron vivir baxo la Obediencia de vn Maestre, en habito, y conversacion Religiosa.* Bien explica, que ya eran Religiosos: pues vivian baxo la Obediencia de vn Maestre. Y esto se prueva, de que, los que la votan *in Religione, & Regula approbata*, no deven expressar la Pobreza, y Castedad, sino es, que de otra suerte se halle dispuesto. Santo Thomas, y otros, que alega el Padre Mendo, (Y) y da la razon Donato (Z) por ser lo mas principal, y essencial de las Religiones la Obediencia, como sea el mayor bien, que se pueda ofrecer: pues con ella, se rinden bienes de la Alma, qual a es la voluntad, que se prefiere à los Corporales, y Exteriores.

23 Prosigue el Pontifice, y satisfaze à la tacita objeccion, que vulgarmente se ofrece, de como puede ser, Cavalleros Religiosos, y Casados, y dize: Que esta determinacion, de vivir baxo la Obediencia de vn Maestre, en habito, y conversacion Religiosa; *Fuè con tal templança moderado el Orden, que assi como toda la Compañia de los Fieles se divide en casados, y conti-*

(Y) Mendo *vbi supr. Disp.* 3. *Quæst.*9. *tota, & maximè nu.* 78. ex D. Thoma. 2.2. *Quæst.*186. *Art.*8. *in Corpore*, ibi: *Votum Obedientiæ, continet sub se alia vota: nam Religiosus etsi teneatur ex vi voti, Continentiam servare, & Paupertatem: tamẽ hæc etiam, sub Obedientia cadunt.*

(Z) Donatus *de Regularibus Tom.* 2. 2.*part. Tract.*10. *Quæst.*8.*nu.*7.

*tinentes, de la misma suerte, aya en la Orden quien haga vida sin casarse, si quisiere &c. Y aya tambien, quien tengan mugeres, por aver hijos, y por evitar de caer en incontinencia; y juntamente con ellas, se esfuerçen passar de este valle de lagrimas &c.* De cuya contextura, resulta; que la Santidad de Alexandro III. no tuvo por inconveniente al Estado Religioso, aunque de essencia requiere la continencia, que los Cavalleros de la Orden Militar de Santiago casassen; porque el Voto de la Castidad, tiene su latitud dentro, ò fuera del matrimonio, que despues veremos, como es esto, por no repetir.

24 De este *Colegio de Fieles* dize la Bulla, *que Pedro Fernandez tomò el Magisterio, y Providencia, sobre los otros.* No fuè el primer Maestre Pedro Fernandez, segun el *Cap.* 5. de los que se leen en el principio de los Establecimientos, que seguimos: porque del dicho Capitulo, y del Privilegio del Señor Rey Don Fernando resulta, que antes de la Confirmacion, la Orden, se governava, por Maestres, sino que se ignoran sus Apellidos.

25 Pusose el Maestre referido, à la Presencia, y Pies de Alexandro Papa, suplicãdole, que recibiesse la Orden en su Proteccion, y lo consiguiò, ibi: *Por lo qual, Nos, acatando à vuestra devocion, y comun desseo &c. os recibimos en especiales, y proprios hijos, de la Santa Iglesia de Roma, y confirmando vuestra Orden, por Autoridad Apostolica, la validamos,* por Privilegio de esta *presente escritura. Estatuyendo, que qualesquier Possessiones, y bienes que al presente posseis, y adelante, &c.* De la fuerça de esta Clausula de Proteccion, se puede ver Lezana, (A) y conduze al intento del Real Convento de Junqueras; pues tambien, la logrò especial, antes que se incorporasse, en la Orden de Santiago.

(*A*) Lezana *in Tertio Tomo Quæst. Regularium, vbi est Mare Magnum Eremitarum Sancti Augustini* §. 10. *pag.* 115.

26 No dexò la Santidad de Alexandro III. la Orden Militar de los Cavalleros de Santiago, en los solos terminos, que antes de la Confirmacion se hallava, en lo que contenia su Professiõn, ò Votos *implicitè*, sino que los explicò como se sigue. *Entre las cosas, que en la Professiõn de vuestra Orden esta establecido, que guardeys, es lo primero. Qua ayays de vivir, sin proprio, debaxo de la Obediencia de vn Maestre, con toda humildad, y concordia &c.* Vense en estas palabras, los dos Votos de Pobreza, y Obediẽcia. Passa al de la Castidad, en que mas insisten los emulos deste Orden, y dize. *Otro si, porque las Criaturas, sean criadas en temor de Dios, para remedio de la flaqueza humana, aquel que no pudiere ser continente, casese, y guarde à su Muger la fé no corrumpida, y la Muger à su marido &c.* Y respeto de las Monjas, ò Freylas, que es nuestro principal intẽto, añade Alexandro. *Y si los Maridos à caso primero fallecieren, y las Mugeres, que quedaren, que recibieron la Orden* (notense estas palabras: porque son el todo de la Allegaciõ: pues de ellas resulta, que el Pontifice, no enunciando, sino disponiendo, dixo que las Freylas, eran Religiosas, votando solamente la Castidad conjugal) *se quisieren casar, haganlo saber al Maestre, ò al Comendador: para que con su licencia, con quien quisieren, se casen &c.*

27 No interrumpirà la Paraphrasis, que vamos haziendo à la Bulla, que nos desembolvamos de lo que ofrecimos à la fin del *nu.* 23. y es provar, que el Voto de la Castidad conjugal, es sufficiente para constituir à vno, en estado de Religioso, como à mas, vote Pobreza, y Obediencia. A este intento (que despues en su lugar veremos de los otros Votos) se nos ofrece suponer, que los Dotores Theologos, Canonistas,

nonistas, y Juristas, que an tratado el Punto, si las Ordenes Militares son Verdaderas, y en Propriedad, Religiones; por vna, y otra opinion, se cuentan à centenares. El Padre Mendo (B) recogiò muchissimos. Añadieron otros los Señores Regentes, Don Lorenço Matheu, (C) y Don Miguel de Cortiada, (D) y tambien Donato, * y sobre todos, por ser el vltimo que ha escrito, aunque el primero en nuestra obligacion, y cariño, el Señor Regente Don Miguel de Calderò. (E) Y los mas, son en terminos para la Question, si gozan del Privilegio del Fuero, y para negarle, ò concederle, controvierten; si son Verdaderas Religiones, las Ordenes Militares, y à ocasion de esto disputan, si el Voto de la Castidad conjugal, es bastante entre los demas, para constituir à vno en estado de Religioso.

28 Valdremonos para este intento, de quatro Doctores, dos Theologos, vn Canonista, y otro Legista de los de mas suposicion, y modernos, y estos citan, los que les precedieron. Sin que entre ellos, nos ayamos podido suffragar del Padre Mendo: (F) porque se contentò tratar de las Freylas de Castilla, y Leon, quando hablando de las nuestras de Junqueras, solamente dize, que casan, y que no hazen Voto de Castidad absoluta; deviòle parecer superfluo, pues las Señoras Freylas de Castilla, no casan: pero no à nosotros, siendo estas Señoras de Cataluña, el tercer Convento de Freylas del Orden, y Convento de los de primera suposicion: (G) particularmente con la razon de dudar, que abaxo nos ofrecerà el Padre Pellizario, y la corriente de los Dotores, à la qual responderemos concluyentemente.

29 El primero pues de los Dotores Theologos, que avemos escogido es el Padre Francisco

(B) Mendo *vbi sup. Disquisit.2. Quæst.2.§.2.nu.28. &* §.3. *nu.*48.

(C) Don Lorenço Matheu *de Regimine Regni Valentiæ Cap.7.§.4. toto.*

(D) Cortiada *Decis.*8. *à nu.* 82.*& Decis.*139.*à nu.*5.

* Donatus *de Regularibus Tom.* 4. *Tract.* 1. *Quæst.*11.*nu.*6.*&* 7.

(E) D. Miguel de Calderò *Tom.*2. *Decis. Criminal. Decis.*81. *tota.*

(F) Mendo *Vbi sup. Disquisit.*14. *Quæst.*7. *nu.*96. *In præsenti etiã adverte, Moniales Monasterij de Iunqueras in Barchinonẽsi Civitate sub obediẽtia Iacobæi Ordinis degentes, nõ emittere Votum Castitatis absolutæ. Quippe inde, quæ volunt, exeũt inituræ matrimonium; semper autem, etiam vxoratæ, & postmodum viduæ, insigne Iacobæum in pectore gestant.*

(G) Mendo *Ibidem Quæst.*1. *nu.*1. *Septem sunt in Ordine Divi Iacobi Monialiũ Cœnobia, scilicet Monasterium Sancti Spiritus in Vrbe Salmantina: Sanctæ Fidei in Toletana: Virginis Dominæ nostræ in Barchinonensi; Sanctæ Crucis in Vallisoletana: Sanctæ Eulaliæ in Emeritẽsi: Matris Dei in Granatensi: & in Matritensi Curia, nuper fundatum est huius Ordinis Cœnobium. In Lusitania etiam sunt Monasteria Monialium &c.*

 cisco

(H) Pater Franciscus Pellizzari de Regularib. Tract. 4. Cap. 3. sect. 1. nu. 5. Quæres quinto. An votum solēne Castitatis, sit de essentia status Religiosi vel certè ad eum sufficiet etiam Votum simplex, imò, & Votum non totalis Castitatis, sed partialis, nempè conjugalis.

cisco Pellizario de la Compañia de Jesus. (H) Cuyas palabras marginales, serviran de Texto.

*Respondeo sufficere Votum simplex (vt patet in Religiosis societatis, ligatis tantū tribus Votis simplicibus biennij, qui sunt verè, ac propriè Religiosi, sicut ex professo declaravit Gregorius XIII. in sua Constitutione* Quanto fructuosius, *& nos alibi ostendimus, & tamen non emittunt, nisi Votum simplex Castitatis) imò, & Votum solius Castitatis conjugalis: vti videre est, in Religiosis aliquorum Ordinum Militarium: qui vovent solum Castitatem conjugalem, & tamen teste* Suarez *tom. 4. de Religione Tract. 9. lib. 1. cap. 4. nu. 9.* Communis opinio est; illos esse simpliciter, & absolute, veros Religiosos: *quod est signum, rationem status Religiosi, posse consistere, cum sola Castitate conjugali. Cuius rei, ea est ratio, quod cum status Religiosus, in cōmuni sumptus, non exigat summam Paupertatem, Castitatem, & Obedientiam, sed vnaquæque Religio ex fine à se intento determinet sibi certum modum, ac mēsuram circa materiam dictorum Votorum; hoc ipso quod Castitas conjugalis, est accommodata fini, ac instituto talium Ordinum Militarium, ea erit sufficiens, ad constituendum, verum, ac proprium statum Religiosum. Quod vero Castitas conjugalis sit accommodata Instituto illorum Ordinum patet, quia de ratione Instituti illorum, non est contemplari, aut contemplata, alijs tradere, neque impensius vacare spiritualibus, ac internis exercitijs (quo modo necessaria est, perfecta custodia Castitatis juxta illud 1. Corint. 7.* Qui sine vxore est, solicitus est, quæ Domini sunt) *sed servire Deo in actibus externis, & in re militari: ad quem finem, non est absolute necessaria Castitas, excludens Conjugium: siquidem habens Uxorem, adhuc cum tota perfectione necessaria, potest debitis temporibus militiæ vacare, vnde sequitur Votum Castitatis conjugalis, posse sufficere ad talem statum constituendum.*

*Quomodo autem Votum Castitatis, quod emittunt Religiosi talium Ordinum Militarium, sit solemne cum non irritet Matrimonium, subsequens imò nec Matrimoniū antea contractum, non consumatum Respondet Suarez nu. 29. quod licet huiusmodi Votum non sit solemne, quo ad dictos effectus: participat tamen de Voti solemnitate, quo ad perpetuitatem absolutam, ob conjunctionem, quam habet, cum traditione Religiosa, vnde fit, vt eorum Vota appellentur. Solemnia à Navarro Cons. 12. de Regularibus alijsque Doctoribus &c.*

30 El segundo Dotor Theologo es el Reverendissimo Padre Hiacinto Donato (I) del Orden de Predicadores, que aunque trate de los dos Votos es à saber de la Pobreza, y Castidad conjugal, nos valdremos ahora de lo q̃ pertenece à la Castidad, reservando el primero para su lugar. Y este Dotor es muy preciable; porque los que sienten, que los Cavalleros de los Ordenes Militares, no son verdaderos Religiosos, ponderan vn lugar del Angelico Maestro, à quien da intelligencia el mismo Donato, siendo de su mismo Orden de Predicadores.

(I) Donatus *de Regularibus Tom. 2. Part. 2. Tract. 6. Quæst. 8. nu. 13. Milites Sancti Iacobi de Spata, sunt personæ verè Ecclesiasticæ, & gaudent, vt solemniter Professi*: habla del Fuero. *ex Bulla Gregorij XIII. Extravag. Ascendente Domino, & multis allegatis docet Sāchez tom. 2. Decalogi lib. 5. cap. 16. num. 17. & seq. Nec obstat illud de Conjugio; tum quia, ad hoc vt quis sit propriè persona Ecclesiastica, ET VIR RELIGIOSUS, satis est, emittere Votum, in aliqua Religione approbata, in his enim standum est determinationi Domini Papæ Caietanus* 2. 2. *Quæst. 88. Art. 7. col. 2.* ibi: *Mutatio status, mancipando hominem ad Divinum Cultum, & Religiosa Opera, stare potest cum Voto simplici, vt patet si Ec-*

Ofre- clesia

*clesia institueret, quod in Sacro Ordine, & Religione aliqua, Votum simplex fieret; quem late sequitur Sanchez citato loco.*

*Tum etiam; quia Votum Castitatis habet pariter latitudinem, nempe intra, vel extra Matrimonium; hi quidem non vovent Castitatem simpliciter.* Sed Castitatem conjugalem, quod sufficit ad munus prædictum, si fiat ex Institutione Papæ. *Hinc jussu* Summi Pontificis his militibus, Votum solemne Castitatis mutatur *in Continentiam conjugalem*, ex qua commutatione non mutatur Regulæ substantia. Novar. *de elect. fori Quæst.69.n.39. sect.2.* & Rota Diversor. *Decis.266.nu.6.part.2.* Nisi *accidentaliter, seu secundum quandam majorem perfectionem & excellentiam Paupertatis, vel Castitatis, vt patet in Sacerdotibus Græcis, qui ob matrimonium in quo vivunt, non desinunt esse personæ Ecclesiasticæ, cum omnibus gratijs, & privilegijs, quibus potiuntur Latini, & Colligitur ex eodem Caietano dicta 2.2. Quæst. 86. Art.4. cui favet Riccius part.4. Praxis Resol.176.nu.3.*

*Nec valet objicere ex Cap. cum ad Monasterium in fine de stat. Monach. Vbi Innocentius III. dicit abdicationem Proprietatis esse de essentia status Religiosi: quia hoc intelligitur, vt non retineatur absoluta proprietas, more Laicorum: secus de prævia licentia Prælati Sanchez citato loco.*

*Nec replices, quod D. Thomas in d. 2. 2. Quæst. 186. Art.4. in fine dicat, hos Milites ducentes Vxores, non esse simpliciter, & absolutè, Religiosos, sed secundum quid; hoc est in quantum in aliquo participant quædam spectantia ad statum Religiosum; & quod ita censeat Navarrus ex multis cons.23. de Regularibus, & Rota in Decis.591.nu.7. part.1.*

Y Responde Donato, que siendo delmismo Orden de Predicadores, haze llena Prueva, de la misma suerte que vn Testigo, contra la parte, que le ministra, y dize. *Quia, aut hi, loquuntur de his, comparativè; nempe si comparentur alijs Mendicantibus, quamvis ex parte rei, & absolutè sint tales, aut tunc temporis res erat sub Iudice, & manebat indecisa: hodie vero cessat omnis lis; cum eorum jura sint clara, & stemus in decisis Romanorum Pontificum: pro vt late demonstrat Don Didacus Mota, de confirmatione Ordinis Militaris lib. 2. cap.1. nu. 12. & late hanc sententiam probat Dominus Consiliarius Carleval. tom.1. de Iudicijs Disp.2. sect.3. à nu. 408. ad 461. & Dominus Regens Sanfelicius Decis. 251.*

*An vero sint liberi à gabellis, datijs, & collectis, & quibusvis alijs oneribus. Vide Thoro tom.2. Comp. aur. Decis. Neap. vers. Milites Hyerosol. Mastril. Decis.290. Riccius Part. 4. Praxi Resol.173.*

31 Ofrecesse en tercer lugar el Canonista, es à saber el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo Esperello, (K) cuya doctrina epilogamos en el cuerpo de la Allegacion, por ser mas dilatada, y Magistral, que la de los Antecedentes, y en materia principalmente, mas de Canonistas, que Theologos, ni Juristas. Dize pues, ser constante que los Cavalleros de Santiago de la Espada son verdaderos, y proprios Religiosos: por poderse instituir vna Religion para la vida activa, y pelear por la Fè con menor rigor, y estrechez, que las Religiones, que se instituien para la vida contemplativa (L) siendo aprobadas por la Santa Iglesia, (M) y de la calidad de las Activas, ser la Religion de Santiago de la Espada, se ve por la Bulla de Ale-

(K) Sperellus *Decis. tom.1. Decis.2. à nu.44.*

(L) Sperellus *Vbi sup. n.44.* ex D. Thom. 2.2. *Quæst.* 188. *Art.3.* Vasquius *lib. 3. contro. Illust. cap. 105. nu.46. & seq.*

(M) *Clement. Quia contingit. §. Permissa de Relig. Domibus.* Mestril. *Decis.290. nu.110.*

xandro III. que expendemos, con mucha madurez aprobada, y ennoblecida con differentes gracias Pontificias, de las quales en la segunda Parte.

32 Los Cavalleros de dicha Religion aprobada, se dedican, con sus Averes à Dios, por medio de la Professsion, con tres Votos substanciales de la Religion, la qual transcrive, (N) y la misma hazen las Señoras del Convẽto de Junqueras, presentada en el Pleyto, ibi: *Que se ofrecen, y dan à Dios, y à Sancta Maria, y al Bienaventurado Apostol Santiago, y prometen Obediencia al Rey nuestro Señor, como à Administrador perpetuo de la Orden, ò al Maestre, ò Maestres, Administrador, ò Administradores, que por tiempo fueren de la dicha Orden, Canonicamente, y hazen Voto, y prometen vivir en Castidad conjugal, y sin proprio, segun la Regla de Santiago, y Constituciones, y Privilegios de la Orden hasta la muerte.* Y assi dize Esperello, (O) que son verdaderos Religiosos, como la verdadera Religion, se constituya de los tres Votos hechos en Religion aprobada por la Santa Sede, quala es la de Santiago, cuyos hijos militan baxo la Regla de San Agustin, en la conformidad que assi lo enuncian los Summos Pontifices Clemente VII. Paulo III. y el Santo Pio V. y prosigue Esperello el punto, hasta el *nu. 59. inclusivè*, con varios efetos, que pruevan, ser particulares de las Verdaderas Religiones, y Religiosos.

(N) Sperellus *Ubi sup. n. 46.*

(O) Sperellus *Ubi sup. n. 47. & 48. cum multis.*

33 En el *num. 60.* funda, que la Castidad conjugal, es bastante, para cumplir con el Voto de la Castidad, que se requiere para el estado Religioso, quando la Iglesia, no la pide absoluta, sino que se contenta, con la conjugal, proporcionada al fin de la institució, de aquella Religion; y respondiendo à la doctrina de

Santo

Santo Tomàs, (P) que dixo ser *la Castidad conjugal, incompatible con la Religion*, prueva Esperello lo contrario de esta suerte, conviniendo con Suarez, Sanchez, Pellizario, y Donato arriba allegados. Y dize. Averse de suponer, que los tres Votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad, en tanto son de substancia de la Religiō, en quanto son medios que miran la Perfecciō, como dixo el mismo Angelico Maestro, (Q) y se ordenan para conseguir el fin de la perfeta Charidad. (R) De suerte, que aunque el Celibato sea mas perfeto, que la cōtinencia Conjugal: pero no se differencian en el genero, ò en razō de Castidad, por ser la Castidad conjugal verdadera especie de Castidad, de tal suerte, que dixo la Rota, que cōmutar el Voto de la continencia, en Castidad conjugal, no alterava la substācia de vna Regla. Veanse las palabras de Esperello. (S) Ni tampoco se differencian en razon de Religion, cuya perfecciō, no consiste essencialmente en la Castidad, sino en la Charidad, y como para alcançarla, la Iglesia, aya tomado el medio de los tres Votos, como à instrumētos; de ahi se sigue, que vsa de ellos en algunas Religiones, no con todo su Rigor, sino en quanto se proporcionan con el fin, que pretende, con la Religion, que instituye: alegando Esperello (T) al mismo Santo Thomas, y otros que le añade.

34 Infiere Esperello (V) de lo dicho satisfaciō al lugar de Santo Thomas, (X) (y es la misma en substancia, que dexamos transcrita con las palabras formales de Donato arriba en el *nu*.30.) que aunque enseñe el glorioso Santo, que para la perfeccion de la Religion, se requiera Voto de perpetua continencia; es empero en las Religiones constituidas en lo summo de la Perfeccion: y de estas hablò Santo Thomas

(P) D.Thomas 2.2. *Quæst.* 86. *Art.* 8.

(Q) D.Thomas 2.2. *Quæst.* 186. *Art.* 1.

(R) D.Thomas *dict. Quæst.* 186. *Art.* 7. *ad Primum.*

(S) Sperellus *Vbi sup. nu.* 64. *& quod Castitas conjugalis sit verè Castitas, est tex. in cap. Nicena* 32. *Distinct.* Navarro, y otros que cita. *Et consequenter cum Castitate cōjugali potest stare Religio*, vt per Basil. Ponciū *in Tract. de imped. Matrimonij Clau.* 47. *Quæst.* 2. §. 4. *quem sequitur Diana. Resol. Moral. part.* 1. *Tract.* 2. *Resol.* 49. *vbi ait, ita tenere etiā alias Theologos.* Idem defendit Navarrus *in Apolog. q.* 1. *Monit.* 56. *Vnde in Sacro Rotæ Auditorio in terminis nostris decisum fuit, commutationem Voti continentiæ, in Castitatem conjugalem, nō mutare Regulæ substantiam, vt habetur Decisione* 266. *num.* 6. *par.* 2. *Diversorum.*

(T) Sperellus *Vbi supra n.* 61. ex D. Thoma. 2. 2. *Quæst.* 188. *Art.* 4. vbi etiā Corradus, *& Opuscul.* 17. *cap.* 15. *&* 16. Navar. *Consil.* 13. *&* 23. *de Regular.* Covarrub. 2. *par. Epitome Decret. cap.* 3. §. 1. *nu.* 18. cō muchos otros que dize se fundan en el *Cap. Licet de Regularibus*, y en el *Cap. Quod Dei de statu Monacho.*

(V) Sperellus *Vbi sup. nu.* 64. *vers. Et sic.*

(X) D.Thomas 2.2. *Quæst.* 86. *Art.* 8.

Thomas en el dicho lugar, no empero se sigue de ahi, que negasse, ser verdaderamẽte tales las Militares: como vno sea, ser *verè tale*, y otro *perfectè tale*. De donde se ve, que aunque para la total Perfeccion de vna Religion, se requiera el Celibato: pero puede consistir con la Castidad conjugal, segun lo que avemos visto arriba.

35 Augmenta Esperello la solucion en el *num.*65. argumentando del Voto de la Pobreza no menos substancial, para el perfecto estado Religioso, y assi arguyè de identidad de razon, biẽ notoria su fuerça entre Letrados, (Y) y dize. Que no es tan preciso, que no reciba sus ensanchez; lo que nosotros entendemos, segun sus grados, como explicaremos en la segunda parte; entre tanto veanse los que alega Esperello. (Z) Luego por la misma razon, por justas causas, se à de dezir lo mismo, en el Voto de la Castidad, de suerte, que mas se diga modificado este Voto, que quitado, põderadas las circunstancias, como deve ser observado.

36 Estas se leen en los Establecimientos, en orden à pedir licencia para casarse, assi Freyles, como Freylas imponiendoles en caso de contravencion, penitencia de vn año, (A) que es la dispuesta por el *Cap.* 42. de la Regla, (B) y respeto como an de vsar del Matrimonio, es el

(Y) Salgado *de supplicat. ad Sanctis. Part.*2. *cap.*20. *à n.*80. Sperellus *Decis.* 58. *n.*8. con los vulgares.

(Z) Sperellus *Ubi sup.n.*69.

(A) Establecimientos de la Orden de Santiago *Tit.* 5. *Cap.*6. *fol.*66. ibi: *El Voto de la Castidad cumplen los Cavalleros de nuestra Orden, viviendo castamente, sino tienen mugeres, y si las tienen, guardando la Castidad cõjugal como en el Capitulo* 20. *de la Regla se cõtiene. Y declaramos, q̃ qual quier Cavallero Comendador, ò Freyle de nuestra Orden que se quisiere casar, sea obligado à pedir licẽcia de nos, declarando quien es la muger, con quien se quiere casar; porque segun su calidad, nos proveamos lo que fueremos servidos, teniendo cuenta cõ la honra y autoridad de la Orden: y el que de otra manera se casare, passe por penitencia de vn año, ò otra mayor, si à nos pareciere darsela. La qual pena queremos q̃ aya lugar contra el Treze que se casare sin la dicha licencia, y sin declarar quien es la muger con quien se quiere casar, y que pierda el oficio de Treze. Y mãdamos, que à la muger cõ quien se casare, se haga informaciõ, como se haze cõ las mugeres de los del Consejo de Ordenes, como se dispone en el titulo de las Calidades: y si Freyla casada embiudare y despues tornare à casar sin licẽcia, sea recebida en la Orden pero sea le dada penitencia de vn año. Y mandamos, que todo lo dicho aya lugar cõtra los que no mostrarẽ licencia nuestra, ò de nuestros sucessores despues de nos en escripto, aunque digan, y aleguen, que se la dimos de palabra.*

(B) Regla de la Orden de Santiago *Cap.*42. *fol*48. *Esta es la penitencia de vn año. Lo primero, que le sea quitada la señal de la Cruz, la vestidura del Freyle: y despues desto le sean dadas regulares disciplinas. Y si fuere Cavallero, seanle quitadas las armas y el cavallo: y si fuere Cavallero, ò no, coma en tierra sin manteles, y coma de la vianda de los sirvientes, y esse mesmo servicio haga que ellos. Del lugar, ò escudilla en que comiere, no sea osado de quitar perro, ni gato, ni ave si alli llegare. No entre en Capitulo: estè el postrimero de todos en la Iglesia: en el Miercoles y Viernes sea disciplinado secretamente, y no gravemente: ayunen en los mismos dias, y el Miercoles coma vianda Quaresmal, y el Viernes pan y agua solamente.*

el *Cap*.13. de la misma Regla, (C) aunque estè dispensado por Innocencio VIII. en quanto à culpa mortal solamente, como veremos en la segunda Parte.

37 En quarto lugar, por Letrado, elegimos al Señor Regente Don Lorenço Matheu, y Sanz (D) que entrò en esta Difficultad, y la resuelve à nuestro favor, con la pericia vniversal, que reconocemos en todas las obras, con que este Cavallero illustrò la Jurisprudencia, y buenas letras; y en lo mas conviene, con lo que dexamos apuntado, con Pellizario, Donato, Esperello, y los que siguen, y assi omitimos substanciarle en lo mas corriente, aunque no, en quanto difficulta la paridad del Voto de la Pobreza, y Obediencia, con el de la Castidad: porque aunque sea verdad, que aquellos, reciban mas, ò menos; ò differentes grados en orden à la perfeccion Religiosa, pero no la Castidad: porque la conjugal, no recahe baxo consejo, que es lo que pide la perfeccion Religiosa, sino de precepto, y comun à todos los Fieles. Por lo que para ser el Voto de la Castidad de consejo, deve ser absoluto. Advertimos de passo, à los que quisieren saber la differencia entre lo que es de precepto, ò consejo que es vulgar entre los Dotores, que escriven de la naturaleza del estado Religioso, y para que no

E la

(C)

Ibidem *Cap*.13. *fol*.43. *Quando ayunarē los Freyles, no convengan con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra Señora santa Maria, ni san Iuan Baptista, ni de los Apostoles, ni en las otras fiestas mayores, ni en las vigilias dellas. Y en los lugarrs donde huviere Convento de Freyles, que no tienen mugeres, en las dos Quaresmas susodichas, tengan Convento los Freyles, que no huvieren mugeres. Y las mugeres casadas moren en los Monesterios en los dichos tiempos de Quaresma, con las que no tuvieren maridos. Y si los Freyles fueren contra los Moros, ò à otros negocios de la casa, y sus mugeres entretanto quisierē estar en el Claustro, ò Monasterio de las dichas mugeres, sean recebidas y tratadas honradamente, hasta en tanto que sus maridos tornen. Y esto segun la providencia del Maestre. Aquellas mugeres, cuyos maridos fueren muertos, queden en los Monasterios, y si alguna dellas, que en su Orden viviò honestamente, quisiere quedar fuera del Monasterio, puedalo hazer, segun la providencia del Maestre. Y si alguna quisiere casar, digalo al Maestre, ò al Comendador, para que case con quien quisiere por su providencia, segun dize el Apostol:* Muerto el varon, suelta es la muger de la ley del varon: case con quien quisiere en el Señor. *Dize mas:* Por via de indulgencia quiero, que las viudas moças casen, y ayan hijos, porque no den ocasion al Diablo de algun mal. *Esto mesmo conviene guardar à los varones. La muger que no quisiere casar, quede en el Monasterio perpetuamente, y si hijas tuviere, sean criadas con ella en la Orden, y sean cōservadas en virginidad hasta los quinze años, y aprendan letras, y si entonces quisieren quedar en la Orden sea en la providencia del Maestre, y sino quisieren quedar, ayan lugar de se yr con lo que fuere suyo, ò les perteneciere: y si el hijo que en la Orden fuere nacido, si su padre quisiere, sea criado en la casa, y la parte de su heredad sirva à la casa hasta quinze años, y sino tuviere heredamiento, sea criado del comun de la casa hasta los quinze años, y si entonces quisiere quedar en la Orden sea en la providencia del Maestre. Y sino quisiere ser Freyle, vayase con lo que le pertenece: porque establecido es que ningun Freyle desherede à su hijo.*

(D)

Dominus Regens Matheu *de Regimine Regni Valentiæ Cap*.7. §.4. *à num*.60.

la passemos sin cita, vease el Padre Pellizario. (E)

38 Responde, suponiendo lo que dexamos provado arriba, *nu.* 33. Que los casados tãbien guarden la Castidad. Ahi. *Quod in matrimonio Castitas servatur.* Y lo prueva con tres Textos del Derecho Canonico, (F) y à estos añadimos la Bulla de la Confirmacion del Orden de Santiago arriba transcrita en el *nu.* 19. *pag.* 15. à donde la Santidad de Alexandro dize. *Por evitar de caer en incontinencia.* Esto supuesto dize el Señor Regente Matheu. Que aunque sea verdad, que la total continencia, aun del Matrimonio, se requiera para el estado Religioso; esto se entiende, respeto de aquellas Religiones, que se ocupan solamente en la vida contemplativa, ò en la contemplativa, y activa juntamente, acerca espiritualidades, como es la de Predicadores, y otras: pero no en las q̃ su Instituto, es en orden à temporalidades, en las quales basta la Castidad conjugal, y lo prueva remissivè con Suarez, Navarro, Rodriguez, Basilio Poncio, Caramuel, y otros que enseñan, que los Cavalleros de Santiago por ser su Instituto pelear por la Fè, votando la Castidad conjugal, cumplen con el concejo de votar Castidad: por muchas razones: Primera, quando van à la guerra, sin sus mugeres. Segunda, quando si Celibes, entran en el Orden, estàn obligados pedir licencia para casarse, y muchas vezes, se les niega, y si contravienen son castigados. Tercera, quando, segun la Regla en ciertos dias, son prohibidos vsar del Matrimonio. Quarta, quando se les manda residir en los Conventos del Orden, en los quales, es prohibido entrar Mugeres, ni aun en la Iglesia, porque no tienen puerta afuera, como no la tienen las de los Cartuxos, aviendose de entrar

(E) Pellizarius *de Regular. Tract.* 1. *Cap.* 1. *nu.* 3. *&* 4.

(F) *Cap. Hæc autem scripsimus* 16. *Dist.* 30. ibi: *Et nuptiarum vinculum, quod secundum Castitatem perdurat, honoramus.*

Idem habetur *in Cap. Nicena Synodus* 12. *Distinct.* 31. ibi: *Surgens autem in medio Paphnuntius Confessor contradixit, honorabiles confessus Nuptias, & Castitatem esse dicens, cum propria Conjuge concubitum.*

D. Augustinus *in Cap. Deus* 12. 31. *Quæst.* 1. ibi: *Deus Masculum, & Fœminam propagandi generis causa, nuptiali castitate conjunxit.*

trar

trar primero al Convento, que à la Iglesia. *

39 Concluimos, amàs que en los alegados quatro Doctores, es à saber Pellizario, Donato, Esperelo, y Matheu se halla quanto se ofreciere, para responder á los que sienten, que los Cavalleros de las Ordenes Militares, no son propriamente Religiosos, con lo que dixo el mismo Padre Pellizario, en otro lugar (G) siguiendo al Padre Suarez, que esta opinion solamente se funda en que no observan la Regla que tienen prescrita, à cuya pretendida salida, daremos satisfacion en la tercera Parte. Por lo que despues del doctissimo Martin Navarro Azpilcueta (H) que fue quien diò mucha luz à los demàs, para defender el verdadero estado de las Religiones Militares; se an de notar las palabras del Padre Basilio Ponze (I) que no pueden ser mas à favor de la verdad, y de los Cavalleros, que las professan. Y es en tanto, que aunque el mismo Señor Regente Don Miquel de Cortiada, en el lugar que le dexamos citado à la fin del *nu.* 27. refiere muchos Dotores, por vna, y otra opinion, despues * añadiendo dos colũnas de otros; que no avia visto, escrive, Que omitiẽdo, Controversias, y Disputas, la *VERDAD ES, QVE SON VERDADEROS, PROPRIAMENTE, ET STRICTE RELIGIOSOS*, los Cavalleros de las Ordenes Militares. Con que podemos dezir, à vista de tantas Bullas Pontificias, de que se suffragan estas Religiones, que los Doctores, que no assisten à los Ordenes Militares, an te-

E 2 nido

* *Tit.12. Cap.12. §. Que en los Conventos de Freyles de la Orden no entren mugeres. Ordenamos, que no puedan entrar, ni entrẽ, mugeres algunas de qualquier calidad que sean, en los Conventos de Freyles de la Orden, ni el Prior pueda dar licencia para ello, aunque sea para oyr los oficios divinos en el Coro: pero bien permitimos, que siendo de calidad, con quien se deva hazer algun cumplimiento, puedan entrar en la hospederia, ò en la huerta del tal Convento.*

(G)

Pellizarius *de Regular. Tract.* 1. *Cap.*3. *sect.*1. *nu.* 28. ibi: *Non est cur diutius immoremur in discutienda tali quæstione, an Ordines Militares sint verè, ac propriè Religiones, præsertim cum ea videri possit, late & erudite tractata apud* Suarez *de Relig. Tract.* 9. *lib.*1. *cap.*4. *à nu.* 8. *qui nu.* 26. *sic concludat. Igitur absolutè asserendum censemus, hos Milites, quo ad statum, esse proprie Religiosos; quamvis quo ad vsum, ac observantiam, revera, non vivant simpliciter religiose, sed valde secundum quid: hoc enim negare non possumus.*

(H)

Navarrus *tom.* 1. *Comment. in Tract. de Redditibus Ecclesiasticis Quæst.* 1. *Monit.* 55. & 56.

(I)

Basilius Pontius *de Matrimonio lib.*9. *Cap.*7. *nu.*6. ibi: *Dictos Equites, esse verè, & substantialiter Religiosos, adeo certum existimo, vt oppositum judicem nimis licentiose dictum, ne dicam aliquid gravius: cum pleno ore litteræ Pontificiæ illos appellant Religiosos, & etiam cum Castitate conjugali vera Religio constare possit, eo quod sicut in paupertate, latitudo est, etiam in Castitate, quæ est materia Voti.*

* Regens Cortiada *Decis.* 139. *num.* 5.

nido gusto de errar sutilizando, como lo dixo generalmente nuestro Fontanella (K)

40 Y mas son culpables, los que an entrado en este punto, con ocasion de disputar, si los Cavalleros de estos Ordenes gozan del Privilegio del Fuero: porque podian evitar el escollo en que an naufragado, de si eran verdaderos Religiosos, governandose por las razones, y casos, que sin devida Moderacion, se ocupan en negocios Seglares, prevenidos en el Derecho Canonico, (L) y proseguidos por el Angelico Maestro. (M) Oliola el Señor Regente Cortiada (N) quando dixo, que los Dotores, que niegan à los Cavalleros de las Ordenes Militares, ser verdaderos Religiosos, se funden en el modo, con que viven; pues participan mas de Seglares, que de Clerigos, ò Religiosos; y assi à imitacion de los Mixtos, que se denominan del simple, que prevalece, (O) an de ser tratados como Seglares.

41 Admirable es al intento, y en materia de Gabellas Curtello. (P) Mejor es Sanchez (Q) en terminos si vno cumpliera al Voto de entrar en Religion, professando en las Ordenes Militares, y la resuelve, contra los dichos Ordenes, à quien sigue Esperelo (R) aunque sea LA DE SAN JVAN. Veanse sus palabras, y esto no procede, porque vnos Ordenes Militares, y otros no sean verdaderos Religiosos; sino porque, *los que prometen entrar en Religion, comunmente entienden tomar vn estado de vida comun, y separada de distracciones, ambiciones, y cuydados Seculares.*

Exce-

(K) Fontanella *Decis.* 44. *num.*18.

(L) *Cap.* 1. *&* 3. *Ne Clerici, vel Monachi Can Duo* 12. *Quæst.* 1.

(M) D. Thomas 2.2. *Quæst.* 187. *Art.*2. *Ergo dicendũ est, quod causa cupiditatis, secularia negotia gerere, nec Monachis, nec Clericis licet: Causa vero Charitatis se negotijs secularibus, cum debita moderatione ingerere possunt, secundum superioris licentiam in ministrando, & dirigendo.*

(N) Cortiada *Decis.*8. *n.*82. ibi: *Cum magis Laicis, quã Clericis assimilantur.*

(O) Sperello *Decis.*2. *nu.*2. *&* 3.

(P) Curtel. *de Prisca, & recenti Ecclesiæ libertate lib.* 2. *Quæst.*50.

(Q) Sanchez *Operum Moral. lib.*4. *cap.*16. *à nu.*11.

(R) Sperellus *Decis.*21. *nu.* 62. *Infertur vigesimo, vt secundum quosdam vovens absolute Religionem, satisfaciat ingrediendo dictam Religionem Hierosolymitanam, quæ est verè, & propria Religio, in qua emittuntur tria Vota substantialia, licet secus in reliquis Religionib⁹, in quib⁹ Equites vovent Castitatem conjugalẽ. Ita tenent* Aragon 2.2. *q.*88. *Art.*11. Azor *in* 3. *p. Inst. Moral. lib.*13. *cap.* 4. *Quæst.* 4. *qui ad hoc adducit* Cordubam. (*Contrarium in meo Codice tenentem, vt mox dicetur.*) *Hanc ipsam sententiam firmant etiam* Sayrus *in Clavi Regia lib.*6. *Cap.*7. *nu.*10. Barbosa *de Appellat.*233. *n.*8. Contrarium tamen defendit Corduba *in Sũma Quæst.*148. & Sanchez *in Decalogum tom.*1. *lib.*4. *cap.*16. *nu.* 12. *Non quidem quod ista non sit vera Religio; sed quod communiter Religionem promittentes intendunt statum viventium in communi & alienum à tumultu, & fastu, & curis secularibus; ob quam rationem ego quoque huic sententiæ libenter subscribo.* Y fue del mismo sentir Esperelo en la *Decision* 2. *nu.*133.

42 Excede à todos (no hablamos en orden à la Doctrina: porque no es nuestro, meternos entre Dotores de tan primaria suposicion) al intento, el Padre Maestro Soto (S) (que aviendole visto el Doctissimo Navarro (T) dixo, *que esta opinion, era nueva, y escandalosa en España*, segun refiere el Padre Mendo (V) ) que los Cavalleros de los Ordenes Militares, aunque segun sus Institutos, y Observancia de ellos, sean verdaderos Religiosos: pero no, avida razon del modo con que oy viven. De que sacamos dos cosas: Vna que son verdaderos Religiosos. Otra (que es nuestro empeño) que las Freylas de estos Ordenes, segun el Maestro Soto, y sus sequaçes, que son los que an escrito contra dichos Ordenes, estos mismos aunque no ayan hablado de ellas, an de convenir, con nosotros; pues observan la primitiva aprobada, y confirmada Regla, viven en comunidad, y no ceden à las demas Monjas Regulares, y como diximos arriba *nu.* 17. *letra* R. y proseguiremos en otras partes de la Alegacion.

43 En atencion à lo dicho, ni Dotor Antiguo, ni Moderno hemos hallado, que niegue à las Freylas Militares, el ser verdaderas Religiosas: porque amas de la Professiõn, con sus tres Votos solemnes, viven en Comunidad. Navarro (X) lo insinuò. El Señor Regente Cortiada (Y) lo siguiò alegando al Padre Mendo. Y nosotros amas de lo que añadiremos en el *nu.* 49. y siguiente, lo obtuvimos, en vna causa de Contencion, entre el mismo Convento de Junqueras, con N. Ferrer Mercader en 27 *de Febrero* 1678. cuya declaracion, hemos presentado en este Pleyto, y nos suffragò este requisito de vivir en Comunidad, con vn lugar del Señor Obispo Fermosino (Z) sin que

(S) Soto *de Iust. & Iure lib.* 7. *Quæst.* 5. *Art.* 3. *pag.* 641. ibi: *Si primævam horum Militum institutionẽ respicimus, eos Religiosos diceremus: nam tunc nonnullum Clausuræ gen⁹ colebãt: multoque crebriora Obedientiæ persolvebant Munera: Longe quę etiam habebant Paupertatis rationem. Sed postea lapsu temporis, eo vsque labefactatæ sunt, eorum Religiones, vt sinceram Religionis naturam execuerint.*

(T) Navarrus *Cons. de His quæ vi. n.* 6.

(V) Mendo *Vbi sup. Disquisit.* 2. *Quæst.* 2. §. 2. *n.* 46.

(X) Navarrus. *Tõ.* 1. *in tract. de Reditibus Ecclesiasticis. Quæst.* 1. *Monit.* 55. *vers. Septimo.* ibi: *Septimo quod in præfatis Ordinibus, non solum inveniuntur viri, quos, omnes Commendatores appellant, sed etiam Fœminæ, quas Commendatrices dicũt, & omnes, tam viri, quam Fœminæ, eodem modo profitentur, & nemo negat præfatas Commendatrices simul in suis Monasterijs conviventes, esse propriè Religiosas.*

(Y) Regens Cortiada *Decis.* 139. *sub nu.* 2. ibi: *Neque est Disputatio de Clericis &c. Nam hi extra omnem controversiam est quod sunt propriè, verè, & strictè Religiosi.* Azor &c. *Sive Novitij sint Clerici Fratres, sivè MONIALES* Mendo *de Ordinibus Militaribus Disquis.* 2. *n.* 70. *& Disquis.* 3. *n.* 67. *& Disquis.* 14. *nu.* 44.

(Z) Fermosin⁹ *de Foro cõpetenti Cap.* 2. *Quæst.* 16. *nu.* 5.

que entonces, ſe inſiſtieſſe mucho, en ſi eran Religioſas, ò no, y aſſi no aplicamos el eſtudio, que aora.

44 Ni deſvanece algo de lo arriba eſtablecido, lo que dizen, que la Rota ſigue, no ſer los Cavalleros de las Ordenes Militares, verdaderos Religioſos: porque ſe nos haze muy difficultoſo, que hable en nueſtros terminos; veamoslo. En primer lugar ſe ofrece la Deciſion de Seraphino (A) acerca de vn Cavallero profeſſo de la Orden Militar de San Eſtevan, en la qual la Rota dixo en el *nu.* 4. que los que viven con Proprios, y ſon Caſados, no ſon propriamente Profeſſos. Y en el *nu.* 7. dize. Que ſegun Santo Thomas los Cavalleros de los Ordenes Militares, no ſon propriamente Religioſos, ſino *ſecundum quid.* Reſpondeſe, Que ſegun Garcia (B) eſtos Cavalleros de la Orden Militar de San Eſtevan, no votan Pobreza, y la Obediencia es limitada, y que aſſi caſando no ſon verdaderos Religioſos; y como lo contrario milite en los de Santiago, es argumentar contra de eſtos, de aquellos, de caſo ſeparado, ſin identidad de razon. Al lugar de Santo Thomas, ya dexamos reſpondido con Donato, arriba *nu.* 30. y eſta es la miſma Deciſion, que refiere Pariſio (C)

45 Otra Deciſion de Seraphino, ſe ofrece (D) en la qual la Rota declarò. Que à vn Cavallero de vna Orden Militar, que no nombra, no le ſucedia la Orden, aunque en los Eſtablecimientos de aquella, ſe diſpuſieſſe, que à ſus Cavalleros ſucedieſſe la Religion, porque los Eſtablecimientos hablan ſolo de los adquiridos à contemplacion de la Orden, y no en los Patrimoniales. Y eſta Deciſion, tampoco es del caſo: ni del Orden de Santiago; pues en eſte los Cavalleros, no teſtan à ſu alvedrio, ſino con cier-

(A) Seraphinus *Deciſ.* 591. *in ordine nu.* 4. *&* 7. *inter Recollectas inter Diverſorum Rotæ Part.* 1.

(B) Garcia *de Beneficijs cap.* 4. *nu.* 17. *&* 18.

(C) Pariſius *de Reſig. Beneficio. lib.* 6. *Quæſt.* 2. *num.* 116.

(D) Seraphinus *Deciſ.* 587.

ciertas condiciones, las quales cumpliendo, pueden testar, assi de bienes patrimoniales, como adquiridos *intuitu Religionis*, como se vè del Cap. Quinto Titulo 5. (E)

46 Otra Decision de Rota, que se lee en el Señor Obispo Duran (F) se pondera, contra nuestro sentir, en la qual declarò, que à vn hijo, avido por vn Cavallero del Orden de Santiago de vna muger soltera, se le devian los alimentos: y à ocasion de decidir esto, disputa, si era spurio, ò natural; como huviera sido lo primero, à ser el Padre verdaderamente Religioso, y aunque esto vltimo sea controvertido, pero dize la Decision, que la Rota muchas vezes à seguido lo contrario.

47 Respondese, que la Decision justifica su motivo, refiriendose à Garcia, (G) y este Dotor refiere vna opinion, y otra, remissionando otros, que respectivamẽte las siguen; y para mas credito, de la que niega ser verdaderos Religiosos, se acoje, à averlo seguido la Rota muchas vezes, y para provarlo dize Garcia que assi lo dixo la Rota en la Decision de Seraphino, referida por Parisio, la qual Nosotros en el *nu.*44. provamos no ser del caso. Como à la otra Decision que cita Garcia en el *nu.* 19. ya respondimos en el *nu.*45.

48 De la misma suerte, se responde à la otra, que alegan del mismo Duran, (H) y à entrambas, con seys Decisiones de Rota que refiere el Señor Don Lorenço Matheu, (I) y las mas à proposito son las de la Rota, (K) y Monseñor Peña (L) de las quales se ve, que aver los Pontifices moderado el Voto de la Castidad absoluta, que antes votavan las Religiones Milita-

(E) Cap.5. Tit.5. ibi: *Establecemos y ordenamos, que los Comendadores y Freyles legos, dexando la taça y mula para el Maestre, y cavallo, y armas para el Comẽdador mayor. Y aviẽdo cumplido con la entrega y cosas de la casa, y los reparos à que fueron obligados, puedan testar, y disponer de todos sus bienes patrimoniales, ò adquiridos por sus personas, ò intuitu de la Orden: y lo mismo puedan hazer los Freyles Clerigos que tienen beneficios, pidiendo licencia al Prior, en cuya Provincia los tienen, cada tres años, y dexando la quinta parte à sus Conventos: y esta licencia pueda dar el Prior de san Marcos de Leon à los Freyles del Convẽto de Sevilla, que tienen beneficios en su Provincia, y el de Vcles à los que los tuvierẽ en la suya. Y exortamos, y rogamos à todos los Cavalleros y Freyles de nuestra Orden, que à su fallecimiẽto ayan memoria de dexar, y dexen à los dichos Conventos, ò al que dellos mas devocion auràn, algunos de sus libros, y buenas y santas escrituras que tuvierẽ, para que queden, y esten en las librerias de los dichos Conventos.*

(F) Duran *Decis.* 95. *nu.*2.

(G) Garcia *de Beneficijs part.* 1. *cap.*4. *à nu.*15.

(H) Duran. *Decis.*308. *n.*6.

(I) Dominus Matheu *de Regim. Regni Cap.*7. §. 4. *num.* 63.

(K) Rota *Part.*2. *Diverso. Decis.*266. *num.*1. *&* 6.

(L) Peña *Decis.*537. *n.*5. *& Decis.*538. *in fine*; porque refiriendo muchas opiniones, la vltima es à favor de las Ordenes Militares, y entre Letrados es visto, que esta es la que se sigue Pareja *de Instrum. edit. Tit.*1. *Resol.*3. §. 3. *num.* 142.

Militares de Calatrava, Alcantara, y Montesa, en el de la conjugal, no quitó la substancia de Religion à estas Milicias, conduce el mismo Matheu *vbi sup. nu.*74. y assi deven cessar los reparos de casarse estos Cavalleros, para dezirse verdaderos Religiosos, pues queda tan çimentado, el Voto de la Castidad conjugal en los Ordenes Militares, instituhidas para Pelear, en defensa de la Fè: Añadiendo à todo, la auctoridad de los Summos Pontifices. San Pio V. y Gregorio XIII. quitando à los Cavalleros de los Ordenes Militares el primero, la facultad de testar, y restituyendola el segundo, es visto que confessaron ser verdaderos Religiosos: assi lo discurriò el Padre Mendo, * como de otra suerte, no huvieran entrado en ello. Por lo que nos persuadimos, que si Seraphino, Parisio, Garcia, y Duran vivieran, y otra vez huvieran de entrar en esta Difficultad de lleno, siguieran lo contrario, de lo que entonces incidenter dixeron; aviendo seguido à Navarro tantos, que an sobrevenido; como son, Suarez, Sanchez, Pellizario, Donato, Matheu, Cortiada, Calderò, y los que en ellos *remissivè* son contenidos. Y lo que es mas el mismo Garcia *vbi sup. nu. fin.* que dize, ser los Cavalleros, tenidos por Regulares para la prohibicion de obtener Beneficios Seculares. Y no sabemos, que pudo dexar indeciso, al Señor Regente Matheu, *vbi supra* en orden à la Milicia de Santiago, para que no se dixesse de ella, lo mismo que de las de Calatrava, Alcantara, y Montesa, en la Decision de Peña 537. pues mas es de dudar, en vnos Cavalleros, que antes votavan Castidad absoluta, que en los que siempre an votado la conjugal, como los de Santiago, y militan baxo la Regla de San Augustin: pero la auctoridad Pontificia todo lo allana, y ansi quedamos iguales. Y sea

* Mendo de *Ordinibus Militaribus Disquisit.*2. *Quæst.*2. *nu.*38.

49 Y sea lo que quisieren, en orden à los Cavalleros; supuesto, que viviendo mas como Seglares, que Religiosos, an motivado tantas differencias de casos, en que no son juzgados vniformamente: por la razon que dixeron los que alega Cortiada, que siguen no ser verdaderos Religiosos, y tambien con Curtello. (M) Todo empero, cessa en las Freylas: porque viven en Comunidad; como provamos en el *nu*.43. y Monasterio, ò Convento, aprovado con auctoridad Pontificia, à fin de vivir las Religiosas, segun la Regla de San Augustin, que professan.

50 Exornemos esto con tres lugares, que no les hemos visto abservados al intento. Vno es del Señor Don Emanuel Gonzales Tellez. Otro de Augustin Barbosa, y el Tercero del Padre Gibalino. El primero (N) dize, que los

F Votos

(*M*)
Cortiada *Decis*.8. *n* 82. *cum magis Laicis, quam Clericis assimilentur.*

Curtello *Vbi sup*. alegado por nosotros en el *nu*.41. ibi: *Quod non alia ratione, quam præmissa sustinetur, vt qui similem cum Laicis vitam gerunt, similem determinationem patiantur: durum enim, & exemplo perniciosum videretur liberum his, vt Laicis commercium permitti, ac causas inde resultantes, ad forum Ecclesiasticum attrahi velle, vt statim latiori calamo, quo ad conjugatos trademus.*

(*N*)
Domin.[o] Emanuel Gōzalez Tellez *in Decretal. lib*.4. *Tit*.6. *Cap*.5. *n*.5. ibi: *Pro huius textus interpretatione sciendum est, olim nonnullas virgines fuisse, quæ in proprijs, seu paternis ædibus degentes, castitatis professionem ibi emittebant. Concil. Illiber. cap.*27. *Carthag.*3. *can.*33. *D. Hieronym. epist.* 16. & 44. *D. Gregorius homil.*38. *in Evang. & lib.*3 *dial. cap.*14. *Eugenius Papa epistol. Decretali. cap.*26. *Mulieres obtentu religionis velatæ, aut in monasterio regulariter vivant, aut in domibus suis susceptum habitum castè observent. Tolet.*10. *can.*5. *Parisiense sub Ludovic. lib.*1. *cap.*44. *Aurelian* 5. *can.*19. *vbi moniales, quæ nubebant, puniuntur; & illæ quæ in domibus propriis, tam puellæ, quàm viduæ, commutatis vestibus convertuntur. Concil. Mogunt. can.*21. *Sozomenus lib.*9. *c.*1. *vbi agens de quatuor sororibus Theodosij Iunioris, Pulcheria, Placilla, Arcadia, & Mariana, quæ in domo propria castitatem voverant, ait: Ac primùm virginitatem suam devovit, dende & sorores suas ad idem vitæ institutum educavit. Et differentiam earum, quæ in monasteriis degebant, & quæ cum parentibus in natali versabantur domo, agnovit Gregorius Nazianzenus carmin.* 47. *ad Hellenium.*

*Ac multæ tales toto versamur in orbe,*
*Qualescumque Dei porrigit alma fides.*
*Pars animis paribus incensa cupidine regni;*
*Tecta eadem, & vitæ par genus vsque colit.*
*Assidet infirmis pars altera patribus, aut cum*
*Fratribus in sancta virginitate manet.*

*Tales etiam fuerunt Marcella, & Sophronis, apud Hieronymum epistol.*16. *Idem de Sorore sua B. Marcellina, indicat D. Ambrosius epistol.*46. *ad Stagrium: notarunt Baronius tom.*1. *anno* 57. *n.*123. *Pater Serlogus tom.*3. *in Cantica, vestig.*30. *cap.*4. *sect. vnic. Suarez tom.*3. *de relig lib.*8. *cap.*7. *n.*3. *Filesacus lib.*1. *select. cap.*10. *Lessius in peculiari opusculo de bono status castitatis in sæculo, Yepes tō.*1. *Chron. D. Benedicti, anno* 576. *Bellarmin. lib.*1. *de matrim. cap.*21. *& nos in can.* 13. *Cōcilij Illiber. quod tandē correctum fuit, & statutū vt virgines, aut viduæ ad professionē castitatis nō nisi in monasteriis admitterētur: Concil. Parisiense sub Ludovico Pio, can.* 44. ibi: *Aut nubant, aut si potiùs Deo se sacrari expostulaverint, admoneātur, vt nō in domibus propriis, sed in monasteriis sub spiritualis matris regiminese servaturas subdant. Notavit Ciron.*[o] *in cap. vnic. de convers. coniug. in* 5. *collect. Vnde iuxta illum veterem morem accipiendus est præsens textus.*

Votos constitutivos del Estado Religioso, no bastan que se hagan en las proprias Casas, que viven, sino en los Monasterios. El segundo (O) haze diffarencia de aquellos, que particularmente viven, votando los tres Votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad; porque habla de Votos simples; de los que en vna Comunidad aprovada, hazen los dichos Votos, acceptando el superior de ella: como los primeros no puedan llamarse Religiosos, sino solo, que viven honestamente. Es el Tercero, del Padre Gibalino, * que concuerda con los Antecedentes, y aun se extende à otros casos. Luego el vivir en el Convento, ò Comunidad conduce tanto al Estado Religioso, que cubre muchas inobservancias de la Regla, en lo exterior. Y es esto de calidad, que como dexamos dicho, en lo que mas insisten, los que niegan las prerogativas, que competen à los Cavalleros de los Ordenes Militares, es en no vivir en los Conventos, del Orden; de suerte, que si oy se ofreciera disputar algun caso, de Fuero, ò otros respeto de Cavalleros de Santiago, que actualmente se hallaran, cumpliendo con lo que dispone el *Cap.* 5. *y* 7. de la Regla, y con el *Cap.*13. *Tit.*5. de los Establecimientos, nos persuadimos, que nadie se atreviera à negarles las exempciones, como à qualquier Clerigo del mismo Orden. Y esto es por lo menos practicable en los Cavalleros no casados, aunque no ayan votado, ni devan votar mas Castidad, que la conjugal.

(O) Barbosa *in Cap. Ne nimia 9. & fin. de Religiosis Domibus nu.*3.*&* 4.

* Giballino *de Clausura Regul. Disquisit.* 1. §. 2. *à nu.*3.

51 No solo viven en Comunidad, sino que en ella observan los Establecimientos de la Orden. En la eleccion de Priora proceden conforme el *Cap.* 1. *Tit.* 13. No reciben Religiosa, sin que antes de vestirla, preceda informacion, cometida por el Concejo de Ordenes. *Cap.* 6.

*del*

*del mismo Titulo*. Guardan Clausura conforme disponen los *Capitulos* 7. 8. *y* 12. Los Habitos se dan en la conformidad, que dispone el *Cap.* 10. y aunque no preceda la exploracion de voluntad por el Ordinario, tiene particular razon en esto el Convento, como se verà en la Tercera, y Quarta Parte, de esta Alegacion: Amàs que la omission de Exploracion, no anulla la Profession. (P) Tienen Oracion mental en el Coro despues de Maytines, y Completas todos los dias. *Cap*. 11. *del mismo Titulo*. Comen en el Refitorio las Fiestas principales, Quaresma, y muchas otras ocasiones. La Obediencia siempre acuestas. De suerte, que no ay alguno en Barcelona, que llegue à su Loqutorio (que no se frequenta; sino por legitimas causas) que viendo à estas Señoras, el Habito, no le infunda Veneracion, la Nobleza Respeto, y el Trato Edificacion. Luego, bien dixo el Padre Mendo, que dexamos alegado arriba à la fin del *num*. 47. que las Freylas de los Ordenes Militares, no se differencian de las otras Regulares en ser Observantes. Y tambien se sigue, que si el Voto de la Castidad conjugal, nò muda la materia del Voto de la Castidad, y con la sola Castidad conjugal pueda el Pontifice instituir vna Religion, en quanto à este Voto, y de otra parte, cessen en las Freylas del Orden de Santiago, los reparos del modo de vivir, y de inobservantes la Regla de esta Milicia Sagrada, deven no menos cessar los reparos, que en esta materia Moral, con tantas Metaphysicas, los Doctores an querido confundir; como bien lo prosiguiò al intento de los Cavalleros, el Señor Matheu. (Q)

(P) Barbosa *de Offic. & potest. Episcopi Allegat.* 100. *nu*. 9. Mendo *vbi sup. Disquisit*. 14. *Quæst*. 1. *nu*. 9.

52 Y si acaso se nos difficultara, con el exemplo, de los demàs Conventos de Señoras de este Orden, que son en España; que votan

(Q) Dominus Matheu *vbi sup. nu*. 55.

tan la Castidad absoluta, y assi no casan. Responderiamos, Que constando de la Bulla de la confirmacion de la Orden, que las Freylas casavan, y que pudieron despues contraher Matrimonio, la innovacion en esta parte, à de ser en virtud de alguna nueva Disposicion, que no la hemos podido deducir de la Regla, ni Establecimientos, si solo rastreamos, que deve aver algun libro de la Reformacion en la Orden, en la qual, tal vez, se dispone, que las Freylas voten Castidad absoluta, y este libro, no ha sido possible alcançarle, con muchas diligencias, que se an aplicado. Y quando fuera assi, que huviera disposiciō siguiente à la Confirmacion de la Orden, y su Regla, que las Freylas votassen Castidad absoluta, se ve, que no aviendola nunca admitido, ni observado; no obligò al Real Convento de Junqueras de esta Ciudad, aunque si à los demas Conventos, que la admitieron, ò fundaron con esta circunstançia, que votassen Castedad absoluta.

53 No tenemos lugar en terminos: pero le deducimos del Padre Mendo (R) en otros casos de la misma Orden, y dize: Que las leyes no admitidas, ni acceptadas, por vn Convento, no le obligan, aunque si à los que le admitieron. Y es esta proposiciō Brocardica, que prosiguiò, con sus acostumbradas, y grandes Noticias el Señor Regente Don Miguel de Cortiada. (S) Amàs que por el Discurso de tantas Centurias, que las Señoras de Junqueras votan solamente la Castidad conjugal, en cuya virtud algunas de ellas an casado, con sciencia de los Maestres del Orden, y frequencia de visitas, que se an subseguido, se presume à favor de la Justificacion, que les assiste, en no aver admitido reforma alguna en esta parte, si es que la aya avido. (T)

(R) Mendo *de Ordinibus Militaribus Disquisit.*14. *Quæst.*3. *nu.* 33. ibi: *Lege data pro omnibus Monialibus alicuius Diœcesis vel Territorij si in aliquo Monasterio fuerit abrogata, aut ab initio non acceptata non tenētur Moniales, etiam si in alijs Monasterijs observetur: quia lex debet acceptari, non solum à majori parte Cōmunitatis totalis, sed Communitatis particularis*, y cita à Bonacina. *Disput.*1.*de Legibus.Quæst* 1.*Puncto.vlt.*§. 3. *nu* 15. Y este à Suarez, y Salas.

(S) Cortiada *Decis.*119.*n.* 10. *cum seqq multis*, que alega no pocos.

(T) Relati per Dianam *Resol. Moral. Part.*1. *Tract.* 2. *Resol.* 5. *vers. Sed his.* Del Bene *de Immunit. Eccles.tom.*1. *cap.*5. *Dub.*14. *sect.*6.*n.*8. & alij per Cortiadam *Decis.* 7. *à nu.*17. *& maximè nu.*27.

Ni

54 Ni en las Freylas de Santiago, pudo caber esta reforma: porque como consta de la Bulla de Alexandro III. que confirmò el Orden, las Freylas casavan, y assi no huviera sido la dicha disposicion implicite segun la Regla, ni à mas, ò sobre la Regla, sino contra de ella, y vna imposiciō de mayor austeridad de la con que avian Professado: Dexemos este punto, remitiendonos à Sanchez, Pellizario, Peyrinis, y Donato (V) que refieren otros, como esto fuera nunca acabar, y es tan llano al intento, que fuera superfluo. Pero persuadimonos, que assistiò particular razon à las Señoras de Junqueras para conservarse su primitiva libertad en el Voto de Castidad conjugal, tan legitimo, como le dexamos provado, en las Ordenes Militares, por la proporcion con su fin, de pelear por la Fè, que huvieran hecho, vn grande perjuyzio à la Orden, si se huvieran conformado con la reforma, dada, y no concedida.

(*V*) Sanchez *Lib.6.in Decalogum cap.*2. Pellizario *de Regul. Tract.* 4. *cap.* 4. *sect.* 3. Peyrinus *de Subdito Quæst.* 1. *cap.* 8. Donatus *de Regularibus tom.*2. *Tract.* 10.

55 Suponese, que este Real Convento, es muy numeroso en lugares destinados, por la admission de Freylas, y de calidad, que teniendo ocupada Francia, grande parte del Principado, y todos sus Condados, y lo demàs exaurido con las Guerras, aun conserva veynte y quatro Freylas en el Convento, sin muchas Otorgadas, y aunque se ayan algunas Casado, son amàs de las dichas; y solamente de las vltimas oy viven siete; con advertencia que este numero de Casadas, es del año 1651. à esta parte: porque antes eran raras, las que se valian del Voto de la Castidad conjugal; con que no ay tradiciō, ni memoria, que las Freylas Casadas, ayan excedido la quinta parte, de las que quedan observando la vida Conventual.

56 Con las Freylas, que en todas edades en copiosa Comunidad, an perseverado en el

Con-

Convento ; se à conseguido el Fin : porque fueron instituidos los Monasterios de Monjas, que es vacar à Dios en la contemplacion, por cuyo medio se assigurã las Suplicas de los Fieles. Bien lo prosiguiò el Padre Alonso de Andrade, (X) con los que cita; y assi las Oraciones, que tienen respeto, à la defença, y progressos de la Fè, que es el vnico blanco, y intencion, en la ereccion de los Ordenes Militares. Assi lo entendiò, el Señor Rey Don Fernando en el Privilegio que dexamos transcrito en el *num.*13. confessando aver obtenido la grande Vitoria de Compostella, por las Oraciones de las Monjas del Convento del Espiritu Santo de Salamanca, y assi las quiso del Orden de Santiago, para subvenirse en las necessidades proprias, y de los Cavalleros que Militavan ; y es cierto, que no se le escapò al Rey, lo que San Juan Chrysostomo dixo (Y) ser la Oracion comun, mas eficaz, que la privada, prometiendo por San Matheo (Z) especial assistencia à aquella.

(X) Alonso de Andrade *Escuela de Maria Santissima Part.*3. *lect.* 10. *Punto.* 2. con los Santos Chrisostomo, *Sermo.*64. Nazianzeno *Orat.* 2. *Ionæ* 2. y cõ Laurencio Surio 21. *de Nov in vita Sancti Ioannis Columbani cap.* 13.

(Y) Sanctus Ioannes Chrysost. *Hom.*79 *ad Populum. Non ita à Domino per te solus orãs audieris, vt cum Fratribus. Hic enim majus aliquid est, puta vnanimitas, & consonantia, charitatisque vinculũ,* siguiole el Doctissimo Suarez *tom.* 2. *de Religione lib.*4. *cap.* 1.

(Z) Matth. *Cap.* 18. *Vbi enim sunt duo, vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum.*

57 Advertimos empero de passo, que no por lo dicho, ni lo que diremos, excluimos las Freylas, que an casado, ni de ser Verdaderas Religiosas, como lo son los Cavalleros; ni de que Dios no se sirva tambiẽ de sus Oraciones, por ser exemplarissimas, sirviendo de Idea en Virtud, y Nobleza à toda Barcelona, y Zaragoça, que por tales las veneran en las Poblaciones à que an salido casadas: sino que solo entendemos dezir, ser mas favorecidas, las que viven en la Comunidad; como de otra suerte, fuera contradezirnos, con lo que dexamos escrito con la Bulla de Alexandro III. y con el Establecimiento del *Cap.*6.*Tit.*5. del qual en la letra A. del *nu.*36. se ve, que imponiendoles pena, casando segunda vez, sin licencia del Maestre,

tre, necessariamẽte las devemos confessar, tambien en la Orden, y Verdaderas Religiosas: y assi solo dezimos, que las prerogativas de las Conventuales, se goviernan en parte, por diferentes medios, que los de las casadas: por las quales no escrivimos, por no ser el Caso contencioso, acerca de ellas.

58 Vese pues de lo dicho, que en las Religiosas, ò Freylas de Junqueras, en orden al fin porque fueron instituidas, no huvo motivo, ni pudo caber reforma alguna, sin su consentimiento, en el Voto de la Castidad conjugal: porque aunque fuesse mas meritorio el absoluto, pero induçiera mayor Austeridad, contra lo que enseñan los Dotores, arriba allegados en el *num*.54. Y amàs, que en este Convento, nunca se à abusado del Voto, con que an Professado, Aprobado por los Summos Pontifices, y Maestres del Orden, con sus Capitulos Generales expressamente, y tacitè, con el Discurso de tantos siglos: sin que el poderse casar, las distraiga de las obligaciones de la Orden, que es el reparo, que vulgarmente se haze: porque esto, en todo caso procederia, despues de casadas. Valgamonos de alguna erudicion, que no ofende, antes illustra la Jurisprudencia. (A)

59 Los Romanos, no permitieron algun tiempo, enterrar dentro la Ciudad (B) dispensando con todo, con los Defuntos, en los quales concurrian grandes Meritos, ò Dignidad Sagrada, en cuya consideracion, admitieron al entierro las Virgines Vestales, por la Sagrada Dignidad, con que la Gentilidad Romana las venerava. Estas servian al Templo de la Diosa Vesta, y para ser admitidas, se requirian tantas calidades, qualas se leen en Lavorio, (C) y otros que alega, à los quales añadimos Rossino,

(A) Ant. Fab. *in Papinianea Tit.1.princip.3. Illat.3. confut.* 2. Heringius *post Tract. de Molendinis in Mantissa cap.* 2. *à nu.*1. *ad* 18.

(B) Varro *de lingua Latina lib.* 4. *&* 5. Livius *lib.* 5. *&* 22.

(C) Iulius Lavorius *Elucubrat.Tit.2.cap.5.à nu.*76.

(D) Rossinus *Antiquit. Romanarum lib.2.cap.12.* vbi Dempsterus.

ſino, y ſu addicionador Dempſtero, (D) y entre otros requiſitos, que ſe pediã, para la admiſſion, avian de ſer Ingenuas, y naſcidas de Padres de primera ſupoſiciõ, limpias de ſangre, y no viciadas de Cuerpo. La edad prefinida era, que ni podian ſer menores, de ſeys años, ni mayores de diez : y ſin poderſe caſar, avian de guardar el recogimiento, treynta años, ſiguientes à la admiſſion, dentro el Sacerdocio, y ſi ſalian por enfermedad, ò otra cauſa, avia de ſer, acompañadas de otras de las mas ancianas, y mayor ſatisfacion. Diſtribuidos los diez primeros, en inſtruirſe en las Ceremonias, los diez ſiguientes en Miniſtrar los Sacrificios, y el vltimo decennio, en Enſeñar à las que ſobrevenian; y caſavan, ſi querian, acabado el tiempo ſobredicho ; pero dize Lavorio en el *num.* 82. que pocas vſavan de la facultad de caſarſe, antes bien quedavan perpetuamente en aquella Gentilica Clauſura. Y añade à la fin del *nu.* 83. *En lugar de eſtas Virgines Veſtales, an ſucedido en eſtos tiempos las Monjas, que retienen algunas qualidades de dichas Virgines, y ſe les parecen mucho.* Eſte Auctor fuè Protonotario Apoſtolico, y Auditor de vn Cardenal, y eſcriviò en Roma *año* 1628. ſobre materias Eccleſiaſticas, con que aſſigura, el avernos valido de ſu erudicion.

(E) Tamburinus *de Iure Abbatiſſarum Diſput.* 7. *Quæſit.* 1.

60 Otra prueva al miſmo intento, deducimos del Padre Aſcanio Tamburino, (E) que tratando particularmente de Religioſas, y diferencias, entre ellas, dize. Que el origen, de las que profeſſan vida Cõtemplativa en Conventos, es antiquiſſimo, y vſado deſde la ley vieja, y lo proſigue doctamente: pero de ſi podian caſar, ò no, (aunque enſeña que el vſo de obſervar Clauſura es moderno de que noſotros diremos algo en la Quarta Parte, pudiendoſe

dose ver entretanto el Padre Gibalino) (F) solamente lo insinua el dicho Tamburino, en el *nu.*3. escriviendo; Que las Virgines Nobles, de tierna edad, eran presentadas por sus Padres en el Templo, recluiendolas en el Convẽto, hasta el tiempo de Casar, que de semejantes Señoras, alindava con el Templo Hierosolymitano, y que moravan en el, vacãdo à la Oracion, y à ser enseñadas en toda especie de virtud. La que mas aprovechò entre ellas, y todas las del Mundo, fuè la Virgen Santissima, haziendose exemplo de Pureza, votando Virginidad, de tal suerte, que fuè la primera, que reconoce el Orbe, con este Voto. Ponense à la Margen las palabras de Tamburino, acompañadas de los Santos, y Doctores, con que las exorna. (G) Luego poderse Casar, no impide; aunque executarlo, distraiga de la Oracion, por los embaraços de las obligaciones, que se siguen al Matrimonio. Bien pues pudieron las Señoras de Junqueras dada, y no cõcedida la Reforma, no admitirla: quedando ciertas, que en aquella Real casa, era mayor el numero en todos tiempos de las Freylas, que no casavan, que las que contrahian Matrimonio; cumpliendo con las obligaciones de la Orden, sin embaraço, ni distraccion alguna, las que quedavan Conventua-

G les:

(F)

Gibalin.º *Disquisit. Canonic. de Clausura Regularium Disquisit.*1. *cap.*1. *§.* 1. *&* 2.

(G)

Tamburinus *vbi sup. n.* 3. ibi: *Docti sacrarum litterarum interpretes apud Lyranum censent, Virgines Nobiles propè Hierosolymitanum Templum vsque ad nuptiarum tempus inclusas, custoditas fuisse, quod & Ioannes Baptista Mantuanus eleganti carmine testatur, dum canit.*

*Mos erat antiquus longum servatus in ævum.*

*Aede puellares annos includere sacra,*

*Aetatemque Deo teneram primumque dicare*

*Virgineæ florem vitæ, & generare pudoris*

*Ingenui curam, sanctosque inducere mores.*

*Quo in loco Beata Virgo Maria Deipara tertia ætatis suæ anno fuit præsentata, & vsque ad nubiles annos, soli Deo vacans, & forma virtutis effecta, degit; vt refert Suarez to.* 2. *in* 3. *part. D. Thom. dis.*7. *in princip. vbi Deum, & Angelos suæ puritatis inspectores, & testes venerata est, & quando ad illã Gabriel Angelus à Deo missus Dominicæ Incarnationis Nuncius, accersit, sola erat in penetralibus, quã nemo virorum videret, solus Angelus reperiret, sola sine comite, sola sine teste. S. Ambrosius hom. in Lucam.*

*Post eius Filiũ, à quo omne bonum, Virginũ Regina, & Magistra, Sanctimonialiũ dux fuit ad Obedientiam, ad Virginitatem, ad Paupertatẽ servandam, & ad hominum conspectum evitandũ.*

*Obedientiam enim prætulit, cùm dixit, Ecce ancillæ Domini, fiat mihi secundum verbum tuum, de qua Masellus lib.*3. *cap.*17. *& Canisius de Beata Virgine lib.*2. *cap.*3. *&* 4.

*Paupertatem adamavit, immo pectore complexa est; de qua S. Bernardus sermon. de Nativit. Nasciturus Dei Filius elegit, quod molestius est parvulo, & pauperis Matris Filio, quæ vix pannos habere ad involvendum, &c.*

*Votum Virginitatis prima omnium Beatissima Maria edidit, vt opinantur S. Bernardus hom.* 2. *&* 3. *in Missus est, S. Ambros. de instit. Virginum, & multi alij; quapropter S. Epiphan. hæresi* 78. *notat veteris Ecclesiæ morem fuisse, virginitatem Deo promittere in honorem, & imitationem Beatæ Mariæ, quæ prima sine præcepto, consilio, vel exemplo Virginitatis munus Deo obtulit; & Canisius loco citat. ait. Hanc primam viam invenit Deipara, & inventam Adæ filiis Dux, & Magistra demonstravit, vt in carne vitam Angelicam degant, purumque, ac perpetuum cælibatum voto sancto confirment.*

les: ſupliendo los lugares de las que ſalian, ſubrogando otras. Y tambien puede ſer, que entre tantas que no caſan, aya muchas, que ayan hecho eſte Voto de Caſtidad abſoluta, aunque no ſolemne, ni publico, ſeparado de la Profeſſion, como ſe podria aplicar à eſte intento, algo de lo que dixo el Padre Mendo (H) en orden à vn Cavallero del miſmo Orden de Santiago, que votò Caſtidad abſoluta, y reſpondiò, que no tenia obligacion de guardarla, entendiendo hazerle en virtud de la Profeſſion, ſi empero, por Devocion. Y lo miſmo ſe puede dezir de eſtas Señoras.

(H) Mendo *de Ordinibus Militaribus Diſquiſit.* 5. *Quæſt.* 2.

61 Pudoſe ofrecer à eſtas Señoras de Junqueras otra razon? Si. Como pueda vna Ley, Eſtatuto, ò Coſtumbre tener dos Razones, ù Cauſas finales, y en tal caſo, aunque ceſſe la vna, no empero la otra. Bien lo comprobamos (I) con Muchos: Ni ceſſa la diſpoſicion: porque cada vna de eſtas cauſas, fuè baſtante. (K) Luego en materia tan peregrina, bien ſerà buſcar otra Razon: aſſigurando, la de no aver admitido la dada, y no concedida Reforma, de Caſtidad conjugal, en Abſoluta.

(I) Don Ludovicus à Valentia *in Illuſt. ad Conſt.* 7. *Tit. de la Elect. de los D D. de la Real Audiencia cap.* 4. *à nu.* 35. *ex l.* 1. §. 6. *de Ædilit. Edicto l.* 6. §. 2. *de Iure Patronatus l.* 2. § 3. *ad S C. Velleya.* Donel. 1. Cõment. *cap.* 13. Fagnan. *in cap. Immunitatem de Immunit. Eccleſ. nu.* 18. Cyriaco *tom.* 2. *contro.* 303 *nu.* 79. y otros.

(K) Idem Valentia *vbi ſup. num* 36. *l. Non lex* 83. *de Her. Inſtit.* §. *Adfinitatis Inſt de Nuptijs.* Fagnanus *vbi ſup.* Fontanella *de Pactis clauſ.* 5. *gloſ.* 1. *part.* 2. *num.* 75.

62 No la hallamos eſcrita, como tampoco la primera: Sino que nos ſuffraga la Coſtũbre preſcrita, que eſtas Señoras votan la Caſtidad conjugal ſolamente, y aunque Baldo (L) aya dicho, Que la Coſtumbre podia careçer de Razon, en que ſe à engañado, ò quiſo dezir, (y ſerà lo mas cierto) que de muchas Coſtumbres, no ſe puede dar, por no ſer patente: pero los Letrados tienen obligacion de diſcurrirla, ſegun Antonio Fabro, (M) y los Dotores mas Claſſicos, que repiten à Juliano, y Neracio, que ſon Autores de las Leyes, que Fabro en el lugar citado explica. De donde la deduzieron? entretenernos en eſto, fuera dilatarnos ſobrado,

(L) Baldo *in l. De quibus de Legibus nu.* 32.

(M) Antonius Faber. *in Rationalibus ad ll. Non omnium* 20. *de legibus cum l. ſeq.*

do, aunque ſea para noſotros muy previſto; porque en el Capitulo Quarto, de nueſtra Iluſtracion, arriba *n.61.letra I.* alegado, nos explayamos, y con alguna ſingularidad, de ſuerte, q̃ no à ſido deſpreciado por Inſigniſſimos Eſcritores, que en ſus Obras impreſſas, nos an hecho mas merced, de la que merecemos, ſi alguna; y no avernos de entretener nuevamente en eſto; parece que lo diſpenſó Ariſtoteles (N) permitiendo no averiguarlo todo, por eſcuſar prolixidad, y aſſi ſubrogamos à nueſtras tenues Vigilias, las inſuperables del Dotor Lucian Marçal (O) Catedratico Jubilado en la de Viſperas de Santo Tomàs en nueſtra Vniverſidad de Barcelona, digniſſimo de grandes aſcenſos por ſus meritos, que callo por Amigo, y no ofender ſu modeſtia.

62 Diſcurriremos pues, de los miſmos Eſtablecimientos del Orden, la ſegunda razon; porque las Señoras de Junqueras, juſtamente ſe negaron, à no çeder al Voto de la Caſtidad conjugal; ſiendo eſtè legitimo modo de interpretar. (P) En los Eſtablecimientos, ſe halla la Bulla de Alexandro III, quando cõfirmò la Orden de la qual Noſotros arriba en el *num.* 19. y de ella ſe ve, que la Igleſia aprobò que eſtas Señoras Caſaſen, ſiendo, y quedando Religioſas. En el *nu.*36. *letra A.* ſe lee diſpueſto, que ſi el Marido falleciere, y bolviere la Muger, à Caſar, ſin licencia del Maeſtre, ſea recibida en la Orden, con penitencia de vn año; luego quedò Religioſa. En el miſmo *num.*36. *letra G.* dexamos tranſcrito el Capitulo 13. de la Regla, en el qual ſe dà providencia para que las Mugeres, y Hijas, pudieſſen quedar en los Monaſterios, haſta la edad de quinſe años, y no mas, ſino entravan en la Orden. Y la providencia para quando no entraſſen

(*N*)
Ariſtoteles *lib.2. Polit. lib. 6.* alegado por el Señor Fermoſino *in Rub. de Conſtit. Quæſt* 3. *nu* 2. ibi: *In Civili ratione, non poſſe omnia acurate ſcribi, ſicut nec in alia qualibet diſciplina.*

(*O*)
Doctor Lucianus Marçal *in Diſcurſu Apologetico pro antiqua Conſuetudine Provincia Tarraconenſis, qua feria quinta in Cœna Domini, Aqua Luſtralis à publicis Eccleſiarum Aquiminalibus, renovetur,* § 3. & 4.

(*P*)
Maſcardus *de Interpret. ſtat. Concluſ.*4. *nu.*111. *Interpretatio proveniens ex alio ſtatuto, non cenſetur rejecta,* à donde allega muchos.

traſſen en la Orden, ſolo ſe lee, *que ayan lugar do irſe, con lo que fuere ſuyo , ò les perteneciere.* Es perſuadible, que la providencia ſe difficulte en los quinze años, que es la edad , en que mas ſe neceſſita de ella ? No. Y es difficultar la Regla del Orden de Santiago , incomodar à las hijas de los Cavalleros,para entrar en ella ( Q ) ſi diſponiendo el Pontifice, y la Regla, como diſponē, que puedan Caſar las Freylas,deſpues à eſta Regla,ſe añadiere,que votaſſen Caſtidad abſoluta: y la experiencia lo enſeña de eſta ſuerte, pues vemos à muchas, mas que reparar, entrar en otros Conventos, en los quales ſe profeſſa la Caſtedad abſoluta ; y no le hemos oìdo ſemejante , en alguna , que ſus Padres la acomodan en el Convento de Junqueras. Luego las Señoras del Real Convento de Junqueras, motivadas de la miſma Regla , no admitieron , dada , y no concedida la Reforma, que ſe difficultaſſen los medios, para que la Nobleza ( que conduze no poco para la Religion (R) ) en ſus hijas , tuvieſsen el abrigo , tan Religioſo , que la miſma Orden les ha dado , no aviendo dado ocáſion para Novedad alguna ; y aviendoſeles amàs , luzido eſte zelo , à las dichas Señoras con el tacito , y expreſſo conſentimiento de los Superiores , continuado por tantos ſiglos , no queda alguna razon de Dudar. (S) Veaſſe nueſtro Doctor Marçal en el Diſcurſo alegado , que aunque le tranſcriviera todo , fuera hazer vn grande ſervicio, à los que no an tenido dicha, que llegaſſe à ſus manos.

63 Y con lo dicho damos Fin à la primera Parte, ſin bolver à la Paraphraſis de la Bulla de Alexandro III. porque exçedieramos los terminos de vna Alegacion, y nos llaman Puntos, mas ſubſtanciales.

PAR-

(Q) *Difficultas pro incōmodatione accipitur* , apud Paulum *in l.2.§.ex his de verb. oblig.* vbi Giphan. *nu.*64. Sichar. *in ſuo Etymologico.* Ex Jacobo Spreglegio *verbo Difficultas.*

(R) Pellizarius *de Regular. Tract.*2. *cap.*4.*nu.*4.

(S) Salas *de Legibus Diſput.* 14. *ſect.* 12 *num.* 123. y otros que alegamos arriba en el *nu.*53. *letra. T.*

### *GRACIAS PONTIFICIAS, CON QUE A sido decorado el Orden Militar de Santiago, respeto de lo que contiene la Allegacion, omitiendo muchas, de que no necessitamos.*

64 LA primera Gracia Pontificia, que goza la Orden Militar de Santiago es la Moderacion del Voto de la Pobreza, en los Cavalleros desta Milicia, aunque la Templança les provenga de los mismos Estatutos del Orden: como sean hechos en virtud de la auctoridad, que Alexandro III. diò al Maestre, y Capitulo General en su Confirmacion, ò por la tollerancia subseguida. Veamos lo singular de este Voto en el Orden. De la contextura de la Bulla de Alexandro III. que dexamos transcrita en el *num.* 19. se ve, que los que Professan en la Orden de Santiago, deven vivir sin Proprio, assi Freyles Cavalleros, Freyles Clerigos, como Freylas. Y esto se prueva de todos los Doctores alegados en la primera Parte, que sienten ser verdaderos Religiosos.

65 La difficultad consiste en ver, à que se reduze este Voto de Pobreza, y serà la primera Gracia Pontificia, que goza la Orden Militar de Santiago. Los Doctores, lo an explicado de differentes suertes, pero como todos convengan en la substancia, elegimos al Padre Pellizario, que con grande Magisterio, nos desempeña, y al Intento. Dize pues (T) que el Voto de la Pobreza Religiosa es. *Una voluntaria abdicacion de todas las cosas temporales, por la qual el Religioso que la ha votado, se à privado de la Propriedad, y Dominio, alomenos en quanto al vso Proprietario, con independencia*

(T) Pellizarius *de Regularibus Tract.* 4. *cap.* 2. *sect.* 1. *nu.* 1. & 17.

*pendencia*

*pendẽcia de la voluntad del Superior; de tal suerte, que aunque no se haga incapaz del Dominio: pero en fuerça del Voto, queda impedido, usar licitamente de aquellos bienes, sin licencia del Superior, y esto es abdicarse el Dominio de las cosas temporales.* Saltem, *en quanto al uso proprietario*, y lo prueva con el eximio Doctor Padre Suarez, (V) y otros.

(*V*) Suarez *Tom.3. de Religione lib.8.cap.7. nu.14.*

66 Y dize mas; Que el que Vota solemnemente Pobreza, aunque por el tal Voto, no se incapacite para retener por algun tiempo el Dominio de sus bienes, no de ahi se sigue, que teniendo voluntad de abdicarse la Propriedad, siempre que el Superior se lo mandare, no cumpla con el Voto de la Pobreza: porque entonces se cumple la condicion, puesta *implicitè* en el Voto, con que ha professado. Continua el Padre, (X) y distingue los grados de la Pobreza, y su Voto. Y concluye (Y) con Suarez, (Z) que para el estado de Religioso, basta algun grado de Pobreza, como no se requiera à este fin el supremo, contentandose con la abdicacion de lo superfluo.

(*X*) Pellizarius *de Regular. Tract.4.cap.2 sect.1.n.2.*

(*Y*) Pellizarius *Ibidem n.7.*

(*Z*) Suarez *Tom 3. de Religione lib.8.cap.7.nu.10.*

67 De estos Principios, nos persuadimos que nace, la differencia del modo de vivir, y usar de la Pobreza, entre las Religiones, siendo unas mas rigidas que otras, y aun en una misma Religion, hallamos differencia en esta parte, entre Observantes, y Claustrales; Calçados, y Descalços como la experiencia lo enseña, y confiessan tantos Doctores, como hemos visto. Y entre ellos el Señor Matheu; * y procede esto tambien en los mismos Ordenes Militares, (A) no solo de un Orden, à Otro, sino en el Mismo, por ser mas rigida la Orden de Santiago respeto de los Freyles Clerigos, y Freylas, que de los Freyles Cavalleros, usando de la Pobreza con differencia. Y esto sin

* Matheu *de Regimine Regni. Cap.7. § 4. nu. 47. & 54.*

(*A*) Pellizarius *Ubi supr. sect.2. num.176.*

(*B*) Mendo *de Ordinibus Militarib⁹. Disp.3. Quæst. 12. §.1. nu.99.*

ſin duda quiſo dezir el Padre Mẽdo (B) dudãdo, ſi los de los Ordenes Militares, podiã paſſar *in ſtrictiorem Religionem* dize que la duda recae ſobre los Cavalleros: y no en los Clerigos, y Monjas como dexamos dicho, y provado en el *num.* 17. *letra Q.* y R. Luego confieſſa, y es cierto, que no ſe puede arguir de la obſervancia del Voto de la Pobreza por los Cavalleros, à la de los Clerigos, y Freylas del miſmo Ordẽ, procediendo eſto, de la diffarencia de empleos en el miſmo Orden, de los vnos, à los otros.

69. Los Cavalleros, ò Freyles legos del Orden de Santiago, (que todo es vno como diximos en el *num.* 45. *letra E.*) obſervan el Voto de la Pobreza, reteniendo el Dominio de ſus bienes, ſubordinado à la Voluntad del Orden; y à eſte intento obſervamos vn Texto innegable, del Proemio de ſu miſma Regla, (C) que les cõfieſſa Dominio, ibi: *Tengan* pero con la ſubordinacion à la Orden *como ſi ninguna coſa poſſeyeſſen*. Eſto es de las Eſcuelas. Venga el Padre Mendo, (D) que lo à tocado en orden al vſo Forenſe, ò Practico: porque deſpues de veynte y ſiete paginas, que nos dexò eſcritas, acerca el Voto de la Pobreza de los Ordenes Militares, (infiereſe quantos millares, importaràn las otras, que avemos viſto, pues no ay alguno que aya eſcrito de Regulares, que no aya de propoſito elucidado los Votos ſolemnes; ſin los que incidenter an entrado en el Punto) ſuſcita vna Queſtion; *Si en fuerça del Voto de la Pobreza, los Cavalleros de los Ordenes Militares, eſtan obligados à dar no ſolo los Bienes adquiridos à contemplacion de la Orden, ſino tambien los Patrimoniales, al Orden, ù al Rey como Adminiſtrador, caſo que los pidiere.* Y reſponde affirmativamente, y ſe funda en la dependencia del Dominio, ſufficiẽte para el Vo-

to

(C)
Introduccion à la Regla de la Orden de la Cavalleria del Señor Santiago *fol.* 39. ibi: *En vivir ſin Proprio, esfuercenſe à ſemejar à aquel, que todas las coſas poſſehia, y no tenia donde inclinar ſu Cabeça ſanta. Y aunque los Freyles muchas coſas tengan, ſean, como dize el Apoſtol, como ſi ninguna coſa poſſeyeſſen.*

(D)
Mendo *Ubi ſup. Diſquiſit.* 4. *Quaſt.* 11.

to de la Pobreza, y alega à este intento Ayala, Mota, Isla, y Navarro. (E)

(E) Ayala, Isla *in explicat. Regulæ Ordinis D. Iacobi cap.* 3. Didacus Mota *de Confirmat. Ordinis D. Iacobi lib.* 2. *cap.* 2. §. 17. & 26. Navarrus *in Apolog. de Reditibus Quæst.* 13. *num.* 13.

70 Añade Mendo vn Texto admirable, sacado de los Establecimientos del mismo Orden de Santiago, en que se lee vn Estatuto promulgado año de 1503. (noten, que no le he hallado en los Establecimientos, que seguimos, que fueron impressos año 1603. y es, à lo que inferimos, que valiendose el Orden de la facultad dada por Alexandro III. de estatuir, y ordenar, y de otra suerte por la costumbre prescrita, estatuye, y ordena, segun la ocurrencia de los tiempos) en el qual se dispone. Que, *si alguno negare alguna cosa en su Memorial*, (que es el Inventario, que dan, los Cavalleros) *de lo que tuviere, que por el mismo hecho pierda, lo que assi negare, y Declaramos, que podamos dar los tales bienes, à otra persona, ò personas de la misma Orden, ò mandarlos gastar en cosas Pias, è que no sean dados à persona seglar, ni gastados en vsos profanos.* De que se ve, que el Voto de la Pobreza, consistia en la sola dependencia del Superior, ù del Orden. Y la Muger, y Hijos? Responde largamente Mendo, que quedavan à la Providencia del Orden, y es bien cierto, que aviendose de emplear, los Bienes quitados en Pena, en cosas Pias, que qualquier Letrado dirà con sus Observaciones, y lugares Vulgares, que devian ser preferidos, sino en todo, en los Alimentos. Queda entendido el Voto de la Pobreza, en orden à los Freyles legos.

71 Respeto de los Freyles Clerigos, y Freylas, no avia, ni ay differencia con los demas Religiosos, porque votavan, y votan Pobreza, sin imaginable capacidad de retencion de Dominio. De los Freyles lo dixo, el Padre Mendo, (F) y se explica mas, diziendo, que son incapaçes de retencion de Dominio, y assi adquie-

(F) Mendo *Vbi sup. Disquisit.* 4. *Quæst.* 11. *nu.* 120. *Multo potiori jure, ea quæ tradidimus*, no habla del Voto, sino de quitarles los Bienes: *aptanda sunt Clericis Fratribus Militiarum, qui strictiorem Voti Paupertatis observantiam profitentur & quidem hi, dum intra Communitatem degunt, quidquid adquirunt, Monasterio adquirunt &c.*

adquierẽ al Monasterio. De las Freylas no habla: pero sobrado ha dicho: pues segun escrivimos arriba en el *n.17. letra* R. no las distingue de otras Monjas, de las quales ningũ Doctor ha dudado, que no adquieran al Convẽto, y supuesto que en esto consiste la Difficultad, podemos entretenernos, en elucidarla, aunque por çierto, lo ayan omitido los Escritores.

72 En los Establecimientos de la Orden de Santiago (G) se lee que assi los Freyles legos, como los Clerigos, para cumplir con el Voto de la Pobreza, deven dar Inventario todos los años, aquellos en General, y estos con especificacion de bienes. No serà ocioso reparar, quala ha podido ser la razon: porque en el Establecimiento del año 1503. que dexamos transcrito en el Numero penultimo à este, los Cavalleros devian dar Inventario, con especificacion de Bienes, y en los impressos el año 1603. se lee, que se contenta el Orden con Inventario general, sin especificaciõ alguna. Discurrimosla de lo que escrivimos en 7. de Octubre 1666. en vna Alegacion, que nos mandò sacar à luz el Noble Don Joseph de Rull, oy Regente en el Supremo de Aragon, cuyos ascensos, siempre an sido, y seràn correspondientes à sus grandes meritos, en la qual diximos, que el Tudor puede escusar el hazer Inventario, quando el Padre del Pupilo, muriò con opinion de gran Patrimonio, siendo assi, que era muy tenue, y dà la razon, para no descubrir la tenuidad de la Hazienda, en caso de acomodarle. Valiendonos de tres Textos del Derecho Civil, de vna Ley de la Partida, y de Garcia, y Escobar. (H) Y esto mismo pudieron entender los Legisladores modernos de este Orden, particularmente quando este Inventario, no sirve para otro, que enseñar la subordi-

(G)
Establecimientos. *Tit.* 5. *cap.* 4. ibi: *Declaramos, que los Cavalleros de nuestra Orden cumplen con el Voto de la Pobreza, pidiendo licencia para tener bienes: y dando Inventario general, y sin especificacion de bienes en particular, à los Capellanes de la Orden cada año vna vez, treynta dias antes ò despues de la Pascua de Navidad. Y expressamente encargamos el cuydado de dar estos Invẽtarios à su tiempo, como cosa tan necessaria, que mediante ella se cumple con el Voto de la Pobreza.*

*Y los Freyles Clerigos en el mismo tiempo han de pedir la dicha licẽcia à sus Priores y dar los Inventarios con particular expecificaciõ de bienes: y los vnos y los otros han de cobrar cedula de los dichos Capellanes y Priores, de como pidierõ las dichas licẽcias, y dieron los Inventarios, y guardarlos hasta la visita. Y los que esto assi no guardaren paguen tres ducados por cada Invẽtario que les faltare: y se les apercibe, q̃ se procedera contra ellos conforme à Dios y Orden. Y para mas declaracion de lo contenido en este Capitulo, mandamos, que la dicha licencia è Inventario sea del tenor siguiente.*

(H)
*L. Tutor* 7. *de Administ. Tut. L. Meminimus* 2. *Cod. Quando, & quibus quarta. lib.*10. *L.*2. *Cod de Alimẽtis Pupillo præstãdis. L.*20. *Tit.*6. *Part.*6. ibi: *Pero si el Guardador entendiesse, q̃ seria daño del Moço en descubrir la Riquesa, ò la Pobreza &c.* Garcia de expẽsis *cap.*20 *n.*22. Escobar de *Ratiocinijs cap.*9. *n.*62.

bordinaciõ del Cavallero; siendo esta demonstracion la menor, que pudo ofrecerse. Bien lo ponderò en orden à la exiguidad de subordinacion, el Padre Mendo, à otro intento. (I)

73 Este inconveniente, cessa en los Freyles Clerigos; amàs, que como adquieren al Convento absolutamente, es razon que la den, de lo que tienen, y posseen en Administracion, como en todos los Administradores de cosa agena, està recibido. (K)

74 De las Freylas, que es nuestro caso, no hallamos en todos los Establecimiẽtos del Orden, que se les dè otro alivio, que el darles Priora; asseñalar numero cierto en algunos Cõventos; destinarles, quien les administre los Sacramẽtos; y la Haziẽda; privarlas de no admitir Religiosa, sin licẽcia del Consejo de Ordenes; q̃ no puedan salir del Convento, sin licencia, y en caso de Necessidad solamente: que tengan oraciõ Mental todos los dias, despues de Maytines, y Cõpletas, y otras obligaciones, que poco las distinguen, si en algo, de las demàs Monjas Regulares: con q̃ les viene quadrada la Proposicion, que no teniẽdo moderado el Voto de la Pobreza, como los Freyles legos, y Freyles Clerigos, que tienen Beneficios, la deven observar, y observan, con el Rigor comun; siendo assi, que la excepcion, confirma la Regla, en los que no se hallan exceptuados. (L)

75 Ni mueve à sentir lo contrario, que todas las Señoras de Junqueras, gozen de sus Casas, ò por otro Titulo legitimo, algunas subvẽciones, en differentes formas; y expenden para lo Necessario, que no llegã à costear, lo que les subministra el Convento, para sustentarse: porq̃ esto es comun à los demàs Regulares, y basta para no dezirse Proprietarias la licencia tacita del Prelado. Todos los Auctores convienen en esto,

(I) Mendo *vbi sup. Disquisit.* 14. *Quæst.* 11. *nu.* 110. en terminos de Inventario, *Nec enim est excogitabile aliquid minus, quod per Id Votum Paupertatis offeratur.*

(K) *Cap. Qualiter, & quando de Accusat. L. si quis absenti* §. *sed etsi de Neg. gestis.* Salgado *de Regia Protect. part.* 2. *cap.* 11. *à nu.* 14. Cancer *var.* 1. *cap.* 7. *nu.* 152.

(L) Argon *L. Quæsitum* §. *Denique de Fundo instructo.* Niger *de excep. cap.* 18. Valenzuela *tom.* 1. *cons.* 69. *nu.* 49.

eſto, y à los que diſſienten, por la nueva diſpoſicion del Sagrado Concilio Tridentino, reſpõde largamente Donato, (M) y en terminos de Freylas Militares, es el Padre Mendo, (N) que recogiò lo ſubſtancial de todo lo que dixeron los demàs.

76 Mucho va apretando la Allegacion. Los Annuos reditos, ò otra coſa que ſe permite à las Religioſas Militares, y no Militares, para ſuplir lo que no neceſſariamente ſubminiſtran los Conventos, los Doctores lo explican por la palabra *Peculio*. Veaſe el miſmo Padre Mendo (O) en el Numero antecedente alegado, que deſpues en la meſma Queſtion dize. *Si la Religioſa obtendrà licencia para expender ſu Peculio en lo que le pareciere.* Mas es à nueſtro intento (P) deſpues, quando controvierte, ſi la licencia del Superior, que eſcuſa de la violaciõ del Voto de la Pobreza, à de ſer Expreſſa, ò ſi baſta la Tacita, ò Preſumpta, y aunque remiſſivè ſe refiera al Padre Pellizario, con todo reſponde. Que comunmente ſe peca venialmente vſando de la licencia preſumpta: y da la razon: porque el Superior es *invito* en quanto al modo; ( y eſto no ſe aplica en Junqueras, para lo que Mi ſeñoras las Prioras, dan las licencias generalmẽtes al Principio dèl año, como eſtas ſean expreſſas para otras coſas, que *Deſaproprios*) y aſſi dize que lo ſiente Navarro. (Q) Buſca mas Mendo; Si la coſtumbre recibida en vn Monaſterio, eſcuſa del vicio de

(M) Donato *de Regularibus Tom. 4. Tract. 15. Quæſt. 9. cum ſeptem ſequentibus Quæſtionibus.*

(N) Mendo *de Ordinibus Militaribus Diſp.* 14. *Quæſt.* 2. *nu.* 18. ibi: *Votum Paupertatis obligat Monialem vt à ſe abdicet bonorum omnium proprietatem, ſeu liberam, & independentem, facultatem diſponendi de bonis, & ad id ſe reddat incapacẽ in perpetuum, ita vt omnis diſpoſitio, abſque licentia Prælati, ſit illicita, & invalida, vt colligitur ex Cap. Ne dicatis 12. Quæſt. 1. Cap. Monachi. Cap. ſuper quandã, Cap. cum ad Monaſterium de Statu Monachorum. Poteſt tamen Monialis retinere aliquos annuos redditus, in ſumendos cum licentia: nam id conſuetudo induxit, annuentibus Prælatis, eo quod Monaſteria non omnia neceſſaria miniſtrẽt. Ita Azor tom. 1. Inſtit. Moraliũ lib. 12. cap. 9. Quæſt. 2. Debent tamẽ eſſe moderati, ſcilicet juxta ſtatum, gradum & conditionem Monialium. Tridentinum autem ſeſ. 25. de Regularibus cap. 2. prohibens vſumfructum bonorum immobilium, intelligitur de vſufructu habito vt proprio, & irrevocabili per Prælatos. Ita Pater Thomas Sãchez lib. 7. Moral. cap. 22 n. 11. & cap. 17. n 8. ait, Neque de licẽtia Papæ poſſe retinere Monialem aliquid ad vſum irrevocabilem, niſi Papa intendat eam abſolvere à Voto Paupertatis: nã is actus, eſſet Proprietarius, & oppoſitus Voto, quo quis ſe reddit incapacẽ adquirendi Dominium. Id tamẽ intelligo de Voto Paupertatis, quale cõmuniter emittitur à Religioſis nõ Militaribus, ac etiam à Clericis Fratribus, & Monialibus Militaribus; verum vt oſtendi Diſquiſit. 4. poteſt Pontifex moderari Votum Paupertatis, ita vt emittatur ab Equitibus Militaribus, cum exigua dependentia à Prælatis in bonorum diſpoſitione, & eorum proprietate: ſed an permanente eſſentia ſtrictæ Religionis diſcuſſi Diſquiſit. 2. Quæſt 2.*

(O) Mendo *Vbi proximè n.* 20. ibi: *Si Monialis licentiam obtineat, ad expendendum Peculium, in quo ſuis vſus voluerit.*

(P) Mendo *Vbi proximè num.* 26.

(Q) Navarro *Tom.* 2. *de Regular. num.* 20.

(R) Sanchez *Lib.* 7. *Moral. cap.*19. *nu.*7.

Proprietario, y lo affirma con Sanchez, (R) y passa otras Dudas, y entre ellas, es la siguiente. Vna Religiosa à tomado algo injustamente de lo que pertenecia al Convento, no tiene duda, que lo à de restituir, y de que, si todo lo que tiene es del Convento? Responde. Que de su *Peculio*, y como serà esto si el *Peculio* es del Cōvento? (à de querer dezir, si todo lo que es del Peculio, es del Convento?) *abdicandose el vso de su Peculio* hasta que lo defraudado, quede satisfecho. El Padre Donato (S) tambien vsa en terminos de Religiosas, de la palabra *Peculio*. Y en los mismos, Tamburino, (T) y nuestros Canonistas el Señor Obispo Esperello (V) fundandose en vn Texto Canonico, (X) que es orden à Regulares, y sobre todos Monseñor Fagnano: (Y) porque respeto de los Clerigos seglares, que tambien sus Bienes se designan por Peculio, y la observācia en estas, se à de tomar de vn Titulo integro en el Derecho. (Z)

(S) Donatus *vbi sup. Quæst.* 9. *nu.*2.

(T) Tamburinus *de Iure Abbatissarū Disput.*8. *Quæst.* 2. *à nu.*1. *& Quæst.*3.

(V) Sperellus *Decis.*2.*n.*69.

(X) *Cap. Monachi* 2. §. *qui vero de Statu Monach.*

(Y) Fagnanus *in dicto Cap. Monachi nu.* 2. 9. *& passim.*

(Z) *De Peculio Clericorum.*

77 De lo dicho, y provado resulta que entre Regulares, como adquieran à sus Conventos, legitimamente se explica que vsan de sus Bienes subordinadamente à la voluntad de sus Superiores, por la palabra *Peculio*, cuya naturaleza es, que aūque sea el Castrense, ò *quasi*, todo es, de quien la cōcede, en la conformidad, que nos explicaremos abaxo *nu.* 92. Y assi mismo resulta, la forma con que los Freyles legos, y los Freyles Clerigos cumplen con el Voto de la Pobreza, dando los Primeros Inventario general, y los segundos especial, todos los años, aviendo la costumbre immemorial introduçido en Junqueras, que sus Religiosas, y aun las Casadas, ò Viudas satisfazen al Voto de Pobreza, pidiendo licencia à la Priora, en General, para todo lo que dispone el Orden, que la tēgan de pedir, y acostubran las demàs

Regulares pedir, ſiempre que ſe ofrece ocaſion, y aſſi lo entienden, y en virtud della adminiſtran ſu Peculio todo el año.

78 Eſtas Gracias Pontificias, ò Eſtablecimientos del Ordẽ, ò Coſtumbre immemorial, que todo es vno, reſpeto de la moderacion del Voto de la Pobreza, entre vivos; no corre igualmente de hecho en las vltimas Voluntades, entre las Perſonas del Orden: porque leemos en el *Capitulo Quinto del Titulo Quinto* de los Eſtablecimientos que ſeguimos, la Epigraphe, como ſe ſigue. *En que manera las Perſonas de nueſtra Orden, pueden Teſtar.* Y en el Cuerpo, dexamos Trãſcritas las Palabras formales arriba à la Fin del *num.* 45. *letra E.* de las quales pareçe. Que los Cavalleros pueden Teſtar de ſus Bienes aſſi Patrimoniales, como adquiridos contemplacion de la Orden, dexando la Taça y Mula al Maeſtre; y Cavallo, y Armas al Comendador Mayor. Grande es eſta Moderacion del Voto de Pobreza: però mereçelas el Fin de la Inſtitucion de la Orden de Santiago. Como à otro intento lo dixo la Santidad de Pio V. referido por Mendo. * Los Doctores alegados arriba, y quantos an eſcrito à favor de ella, todos le an previſto, y conſiderado: pero dexanle ſin la Ponderacion devida; por eſcuſar Comparaciones, y no Prejudicar à ſus miſmas Religiones. Noſotros que no ſolo las amamos à todas, ſino que las mas nos ſon dilectiſſimas, nos deſempeñaremos en eſta Parte, con Palabras formales del Pontifice Alexandro III. en la confirmacion del Orden, y Regla, que con ſu Auctoridad les diò el Cardenal Alberto.

* Mendo *de Ordinibus &c. Diſquiſit.* 2. *Quæſt.* 2. *num.* 122.

79 Dize el Pontifice en la Bulla que dexamos tranſcrita *num.* 19. dando Documentos al Capitulo de la Orden, para que los porrogaſſen

gassen à los Freyles. *Estrechamente les sea encomendado, que no sean Crueles contra los Moros, por la vanagloria del Mundo, ni por desseo de derramar sangre Humana, ni por Codicia de las cosas terrenales: mas señaladamente en sus Batallas procuren la Defension de los Christianos, ò por traer à los Moros à la Fè de Christo.*

80 Siguese el *Cap.* 25. de la Regla. *La intencion especial de todos los Freyles, à de ser esta solamente: conviene à saber. Para defender con todas sus Euerças la Iglesia de Dios, y poner sus Animas, por el ensalçamiento del Nõbre de Christo, y contradezir continuamente à la Crueldad de los Moros, con tal que no lo hagan por causa de derramar sangre Humana, ni por Loor mundano, ni por Codicia, ò Rapina, ò Crueldad; ni roben su tierra con esta intencion, mas todo lo que contra ellos hizieren, lo hagan por el ensalçamiento del Nombre de Christo, y por defender à los Christianos de sus manos, ò porque los puedan atraer al conocimiento de la Fè Christiana.*

81 Y con estas causales, dispensando algunos ayunos, que son extraordinarios à muchas Religiones, como son dos Quaresmas el año, y todos los Viernes, escrive el mesmo Pontifice en la Regla *Capitulo* 9. *Y porque la intencion de todos es defender la Ley de Christo, y de sus Fieles, y esto Prometieron todos, y mas plaze à Dios la Obediencia, que el Sacrificio; si alguno de los Freyles, se quisieren abstener de las viandas, y quisieren hazer otras mayores abstinencias, de las susodichas, haganlas segun la prudẽcia del Maestre, en manera que por ello, no dexen la defension, y servicio de la Christiandad: Porque nuestro Señor Jesu Christo, assi nos amonestò, y instruyò por su exemplo, el qual quando avia de poner su Anima,* (por la palabra *Anima* entienden literalmente los Expositores Sagrados *la vida*) por

*sus Amigos, dixoles:* (A) *No ay mayor amor, ni caridad, que poner su Anima por sus Amigos. Mucho mas, y es mas difficil cosa, poner su cuerpo, à grandes, y muchos Peligros, por sus Proximos, que estando en su Casa ocioso, y en reposo, atormentarlo, y enflaquecerlo con muchas abstinencias, y aflicciones.* De estas palabras, no solo queda calificada la grandeza del Fin, de las Ordenes Militares, sin que sea necessario disputarlo, con otras Religiones; sino la razon motiva, en moderarles el Rigor de los Votos de Castidad, y Pobreza, reduziendoles al mas proporcionado grado, de los que en si contienen; como en la Castedad, à la conjugal; y en la Pobreza, à la sola Demonstracion de dependencia, en los Inventarios, para tener Bienes en Vida, y disponer de ellos en Muerte, dexando la Taça, Mula, Cavallo, y Armas, al Maestre, y Comendador mayor, *respectivè*. Y aunque la Santidad de San Pio V. les quitò la facultad de Testar, que les concediò Innocencio VIII. y assi discurrieron mas de 300. años desde Alexandro III. que no disponian en Muerte, sino que adquirian à la Religion: pero Gregorio XIII. la restituyò, como consta en el Pleyto, y en los Establecimientos que seguimos *fol.99.* y insinuamos arriba *num.*48.

(*A*) Ioannis 15.

82 Y como esta Razon, de proporcionarse el tẽperamento del Voto de la Pobreza, cesse en los Freyles Clerigos, y en las Freylas Cõventuales: porque no casan; de ahi se sigue, que en los Freyles Clerigos, y Freylas Convẽtuales, no se les permite Viviẽdo, el vso de sus Peculios, tan independiente, como à los Cavalleros, sino tambien en caso de Muerte. Respeto de los Freyles Clerigos, se ve (*quidquid sit* de los Clerigos seculares, como, y de que Bienes pueden Testar, y de la diversidad en

diffe-

differentes Reynos, ſobre que ſe puede ver el Señor Regente Cortiada (B) que alega muchos, en la conformidad que ſuele; à quien añadimos Pyrrho Corrado) (C) pues para adminiſtrar ſus Bienes, deven pedir licencia todos los años à ſus Priores, y dar Inventario, con eſpecificacion de Bienes, como conſta del *Tit.* 5. *cap.* 4. *de los Eſtablecimientos*, y para Teſtar, ſe requiere, que tengan Beneficio, eſtèn fuera del Convento, y dexen la Quinta Parte al Convento en que Profeſſaron, y que à eſte efeto, pidan licencia, de tres, en tres años al Prior de San Marcos de Leon, ò al de Vcles, ſegun la Provincia en que moraren: aſſi reſulta del Reſumen de la Bulla de Paulo III. que ſe lee en dichos Eſtablecimiẽtos *fol.* 31. y del *Cap.* 5. del dicho *Tit.* 5. arriba Tranſcrito *num.* 45. *letra E.* Sin embargo de ſer la letra de la Bulla, y del Capitulo 5. tan clara, ſe nos ha dudado, por el Abogado de la Adverſa, ſi eran diſpenſados todos los Freyles Clerigos, y en todos los Bienes, aſſi Patrimoniales, como adquiridos por induſtria, ò contemplacion del Orden.

83 Que no eſtèn diſpenſados todos los Freyles, ſe ve de las Calidades adjacientes, de eſtàr fuera del Convento, y tener Beneficio. En orden à los Bienes, pareçe que podria ocaſionar algun reparo, las palabras *lo Miſmo puedan hazer los Freyles Clerigos*, pueſtas deſpues de la Licencia dada à los Cavalleros, de poder Teſtar, ſin diſtinccion de Bienes: pero ſin embargo el Derecho, los Doctores, y la letra miſma de la Bulla, y Capitulo reſponden por Noſotros. El Derecho (D) quando dicta, que todo lo que adquiere el Religioſo, es del Convento. La letra de la Bulla, y Eſtablecimiento dizen, Que dexen los Freyles Clerigos, que eſtuvieren fuera de ſus Conventos, y tuvieren Beneficios

(B) Cortiada *Deciſ.* 125. *à num.* 15.

(C) Pyrrho Corrado *in Praxi Diſpenſat. lib.* 10. *cap.* 1. 2. 3. 4. *&* 5.

(D) *Cap. Quia ingredientibus de Teſtamentis. Cap. Non dicatis.* 12. *Quæſt.* 1. *Cap. Perlatum* 19. *Quæſt.* 3. *Novel* 5. 76. *&* 123. *Auth. Ingreſſi. Auth. ſi qua Mulier. Cod. de Sacro ſanct. Eccleſ.* y los Repetentes el dicho *Cap. Ingredientibus* como el Señor Gonzales, y Monſeñor Fagnano, que alegan Infinitos, y es vulgar eſta Propoſicion.

ficios, la Quinta parte à ſus Conventos, habla de Bienes, aun no incorporados en el Orden, como ſon los Patrimoniales, ſino de los adquiridos por induſtria, ò contemplacion del Orden, que ſon los que acoſtumbran formar el Peculio, que los Doctores conceden regularmente à los Religioſos: pues de otra ſuerte fuera dexar al Convento la quinta parte de lo que es incorporado, lo que no admite el Derecho, (E) y baſta verificarſe la Gracia de Teſtar, en los Bienes, aun no incorporados al Convento, (F) y de otra ſuerte, fuera vn grande deſconſuelo, entre Hermanos, como deven ſerlo todos los Religioſos, que los que ſe hallan fuera la Clauſura, por Beneficiados, lograràn favores exceſſivos, à la cauſa porque no moran en ella, que es lo miſmo que dezir, averſe de entender las Diſpenſaciones, ſegun la materia ſugeta. (G)

84 Eſto aſſi Diſcurrido, lo hallamos en ſubſtancia Decidido, y en terminos de Legitima, en vna Deciſion del Senado de Portugal, q̃ refiere Don Antonio de Gamma, (H) y lo que es mas, en caſo de Legitima, que es el ſobre que nos ocupamos. A vn Religioſo Aguſtino, miẽtras morava fuera el Convento, con permiſſion del Summo Pontifice, y facultad de poder Teſtar; de los Bienes que adquiriria con ſu induſtria, ſe le muriò la Madre. El Religioſo, no fiandoſe de la Licencia de Teſtar, que avia obtenido, para los Bienes adquiridos cõ ſu induſtria, hizo vna Donacion remuneratoria, (que es acto entre Vivos) de todos ſus bienes. Muriò el Religioſo, y ventilóſe entre el Convento, y el Donatario, ſi venia cõprehendida la Legitima, y aunque el Ordinario declaraſſe à favor del Donatario, empero el Senado ſe inclinò, à favor del Convento, no negãdo la facultad Pontificia de Diſpenſar en vnos Bienes, y otros,

(E) *L. cum quis decedent.35. de leg.3. L. Mevius 66.§. fundo de leg.2. L Proprias 13. Cod. de legat.* ibi: *Proprias res tuas, legari, vel fideicommitti tibi non poſſe.* §. *Sed ſi rem.*10. *Inſtit. de legatis.*

(F) *Cap.*1. §.*Illæ vero de Filijs Præsbytero. in 6.* Corradus *in Praxi Diſpenſat. lib.*104.*Cap.*4.*nu.*18. *Verſ. Tertio, circa finem.*

(G) *L. fin. §. in computationes Cod. de Iure delib.* Corradus *vbi ſup. Cap.*3.*nu.*9. *&* 16.

(H) Gamma *Deciſ. Luſitana* 388.*tota.*

ſino que la Gracia fue limitada à los que avia adquirido, con ſu induſtria, y aſſi quedò la Legitima para el Convento, con pretexto, que para prejudicarle en ella, devia la Diſpenſa expreſſarlo: por averla adquirido, luego que ſe abriò el Derecho à favor del Religioſo, ſin neceſſitar de voluntad ſuya, por no tenerla, como à Religioſo. Si la eſpecie eſtà bien pueſta, diralo el Senado, à quien todos nos rendimos, particularmente quando juzga. Los Clerigos Jacobeos ſon Aguſtinos, como diximos arriba; los que tienen Beneficios, eſtàn fuera de los Conventos, con licencia del Papa; por la permiſſion de obtenerles, y ſervirles, y tienen la facultad de Teſtar, limitada à los Bienes adquiridos con ſu Induſtria: porque la diſpenſa de Teſtar, no es general à Todos, ſino à los que tuvieren Beneficios. Luego la diſpenſa que ſe puede verificar en los Frutos del Beneficio, aun no incorporados en el Orden, no puede extenderſe, à los adquiridos, en fuerça del Derecho, al Convento donde an profeſſado, como eſto fuera en perjuyzio de Tercero, que en la munificencia de los Principes, y mas en las Gracias Pontificias, ſiempre queda reſervado, ſino que ſe expreſſe. (I)

85 Lo que dexamos Diſcurrido en Derecho, el Padre Mendo (K) lo diò por llano, ſegun la coſtumbre del Orden, y averſe aſſi entendido entre los hombres Doctiſſimos, que de propoſito, y viſtas las Bullas, an negado extenderſe la licencia de Teſtar, à los Bienes Patrimoniales, ni à los que ſon Conventuales, en

vnos

(I)

Burſatus *Deciſ.* 55. *nu.* 1. Duran. *Deciſ.* 114. *nu.* 5. Roſa *de Executorib⁹ Part.* 1. *Cap.* 4. *à nu.* 104.

(K)

Mendo *de Ordinibus Militaribus Diſquiſit.* 15. *Quæſt.* 2. *nu.* 19. *ſed contendit aliquis, non ſolum Fratres Beneficiarios, poſſe condere teſtamentum, ſed alios, qui extra Monaſterium degunt.* De ſuerte que en los Conventuales nadie lo à dudado. *Et gaudent reditibus, qui non ſunt ex Beneficio &c. Respondeo primo. Forſan ſupponi reditus non haberi à Fratribus Clericis, niſi ex Beneficijs Eccleſiaſticis, aut muneribus Eccleſiæ annexis, (quales ſunt Capellania honoraria Regis) atque ideo, de his ſolum loqui, cum communiter alij reditus à Religioſis non poſſideantur niſi Eccleſiaſtici, ex ſuis reditibus & ex his qui ex reditibus illis per induſtriam comparantur. Reſpondeo ſecundo, in Statuto noviſſimo Ordinis ſæpe relato, ſolum concedi, quod Fratres Beneficiaris velint contendere, ſedum non ſint Conventuales, poſſe teſtari, ex PRÆDICTO STATUTO REVINCUNTUR.*

*Sed dicent, ex vi Bullarum Clementis VII, & Pauli III. eis licere teſtamenta cōdere: nam hi Pontifices cōcedunt eam facultatē omnibus Clericis Fratribus, dū NON SINT CONVENTUALES. &c. Reſpondeo Ordinem ipſum in cuius gratia ea Indulta, ſunt expedita, ſic ea intellexiſſe, & accepiſſe, UT SOLUM Beneficiarijs, conceſſa eſſe credātur qui de Bonis Beneficiorum, & aliàs, ſua induſtria adquiſitis ſcilicet per vſum, & induſtrioſam adminiſtrationem redituum, quos ex Beneficijs comparant, poſſe teſtari. Unde acceptioni, & perſuaſioni Ordinis, ſatis in Statutis expreſſæ, ſtandum eſt; cum probabile non appareat à Viris Doctiſſimis, qui Bullas acuratè evolverunt, & Statuta compilarunt ex Ordinis commiſſione, fore omittendum quidquam, maxime id, quod ad praxim quotidianam ſpectat.*

vnos Bienes,ni otros; cuyas palabras transcrivimos, por importar à la controversia, sobre que escrivimos.

86 Devemos ver ahora, y si acaso el que tiene licencia para Testar,morirà sin valerse de ella,quiẽ sucederà? Entrar en esta Question de proposito,fuera nunca acabar, diremos lo menos que podremos,aũque serà todo lo que necessitamos; pues la Señora que à dado ocasion à la Cõtroversia,muriò sin desapropriarse. Dize Corrado, (L) que si vn Regular, serà promovido à vn Obispado,no puede Testar,como Obispo,ni Regular, porque el Obispad,ono le libra del Voto de la Pobreza, y lo prosigue bien.Disputa mas, (M) y si serà dispensado no solo para Testar,sino que tambien serà dispensado,en que muriendo ab intestato le sucedan sus Parientes, si quedara excluida la Camera Apostolica,ò la Iglesia, de la qual era Obispo, ó el Convento de donde saliò Religioso, sino sus Propinquos? Responde à favor de los vltimos: Pero escrive (N) que à visto practicar lo contrario. Dura Practica. Sea lo que fuere, estas licencias para Testar, concedidas por los Pontifices,à particulares personas,no admiten Voluntad,ò Licencia de otro.Si empero las cõcedidas à los Clerigos Freyles Beneficiados, como en estas, deva concurrir,y preceder (O) licencia del Prior, para este efeto, que se à de pedir segun el Cap.5. Titulo 5. de los Establecimientos cada tres años. De donde sacamos, que la licencia concedida al Freyle Clerigo para Testar, anda acompañada de la qualidad, consintiendo el Prior, por el interès del Orden, y lo que no puede el dicho Prior, moderar el Voto de la Pobreza,haze el Pontifice, y por este respeto,la condicion de la licencia del Prior, se à de verificar, como de otra suerte la

(L) Corradus *in Praxi Dispensationum lib. 10. cap. 4. num. 1. cum seqq.*

(M) Corradus *vbi sup. n. 25. vers. Sexto.*

(N) Corradus *vbi Proximè nu. 26. vers. Unde notandum est, sicut in Praxi contigisse scimus, quod aliàs etiam huiusmodi facultate obtenta, nihilominus ab intestato decedentibus bona omnia de quibus eis testarì cõcessum est, ipsis Ecclesijs quibus præfuerint, incorporantur absque eo quod prætextu huiusmodi obtentæ facultatis, quis aliquid prætendere possit.*

(O) Como esta sea la differencia entre la licencia, y cõsentimiẽto: porque este basta que subsiga. Corradus *vbi sup. cap. 3. nu. 1. & maximè vers. His tamen.*

licencia de Testar, no sea de algun efeto. Y por esta razõ suscita el Padre Mendo, (P) differentes Dudas, cuyas Resoluciones, aunque aplicables omitimos.

(P) Mendo *de Ordinibus Militaribus Disquisit.* 15. *Quæst.*4. *à nu.*59.

87 De todo lo dicho se saca, que las Freylas no casadas, no pueden Testar de los Bienes Patrimoniales, ni otros: porque todos se adquieren al Convento, por no hallarlas Dispẽsadas con gracia alguna del Pontifice, y assi quedan como las demàs Señoras Regulares, con la disposicion del Derecho acuestas, que dicta, acquirirlo todo al Convento. Verdad es, que la costumbre de muchos siglos, presentada en el Pleyto, les permite Desapropriarse, en el Articulo de la Muerte, con Moderacion correspondiente à la Forma, como en su Orden se observa el Voto de la Pobreza: porque no solo la Señora que se Desapropria, cõfiessa, que tiene su Peculio con dependencia de la voluntad de la Prelada, sino que aun reconoçe ser necessaria la licencia precedente, y expressa, para distribuirle, con disposiciones moderadas, y decentes, à la manera que quando vivia, lo que no se niega comunmente en las Religiones; en que cõvienen los Doctores. Veanse Sanchez, Diana, Layman, Lezio, Garcia, y otros que ellos alegan, (Q) y lo significa todo, la palabra *Desaproprio*, que es menos que Testamento, y no es otro, que vna voluntad senzilla, en la qual se ruega al Prelado, ponga en execucion, lo que se le suplica. (R) Y por esta razon en la Real Casa de Junqueras los *Desapropios* no se continuan en forma de Testamento, ni se hallan en Casa de los Escrivanos, ò Notarios publicos, sino en vn libro peculiar para este efeto, en el qual se leen continuados, de muchos siglos al dia de oy.

(Q) Sanchez *lib.*7.*in Decalogum cap.* 11. *nu.* 11. Diana *Part.* 5. *Tract.* 3. *Resol.* 128. Layman *lib.* 2. *sect.*5. *cap.*3. *num.* 4. Lesio *lib.* 2. *cap.* 41. *Dub.*8. *§. sequitur secundo.* Garcia *de Regularibus Tom.* 1. *Tract.* 4. *Part.*3. *Difficul.*5. *Duda* 5.

(R) Sanchez *vbi sup. nu.*12. *&* 18. Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *nu.* 29.

88 Sin que contravenga à esto, que las Se-

ñoras Caſadas, hagan Teſtamento legitimamente, ſegun la Coſtumbre preſcrita, que puede permitir la moderacion del vſo del Voto de la Pobreza ſegun Pellizario, (S) y los que alega. Amàs que eſte no es nueſtro caſo, ſino ſolo de las Señoras que viven, y mueren en el Convento. Y las Caſadas, tienen el Voto moderado, à pedir licencia à la Priora todos los años por Navidad, de Adminiſtrar, y diſponer de ſus Bienes, como efectivamente obſervan pedirla.

89 Falta, para cumplir con eſta Parte ſegunda, Reſponder à lo que los Canoniſtas, pudieran difficultarla, con tanta Moderacion de Voto de Pobreza, Diſpēſaciones, y Coſtumbre de Teſtar: porque con el Señor Gonzalez arriba alegado, Dudan de la Propoſicion, en la forma ſiguiente. Si los Religioſos no pudieran hazer Teſtamento, fuera entre otras razones: porque no tienen Próprio, como nadie pueda Teſtar de coſas agenas. (T) Los Religioſos quando Profeſſan, pueden reſervarſe algunos Bienes para Teſtar. (V) Luego en aquel caſo, por lo menos podràn diſponer libremente. Por lo que el Emperador Leon (X) permitiò Teſtar à los Monjes, y Monjas, aun de los Bienes adquiridos, deſpues de aver Profeſſado. (Y) Aumentan primeramente la Difficultad con el exemplo de Santos Monjes, que hizieron Teſtamento. (Z) Y de Baronio (A) reſulta, que San Gregorio Nazianzeno, hizo Teſtamento. Ceſario hermano de San Gregorio, hizo Teſtamento, ſegun eſcrive Baſilio, (B) y de otros Monjes lo ateſtigua Theophilo. (C) Luego ſacan la conſequencia, que no repugna al eſtado Monaſtico, hazer Teſtamento. Augmentan en ſegundo lugar la miſma Difficultad, arguyendo à *Ratione*. Sino pudieran hazer Teſtamento,

(S) Pellizarius *de Regularibus Tract.* 4. *Cap.* 2. *ſect.* 5. *ſubſect.* 2.

(T) *L. Conficiuntur.* 8. §. 3. *de Iure Codicillorum.* Gerhardus *de Iure Teſtamentorum Diſert.* 1. *Theſi.* 1. *nu.* 38. Sino es que el Dueño conſienta expreſſamente. Peregrino *de Fideicōmiſſis Art.* 44. *nu* 41.

(V) *Cap. Finali* 18. *Quæſt.* 1. *Cap. Finali. Qui Clerici.*

(X) *Novel.* 5.

(Y) *L. Generali. Cod. de Sacroſanctis Eccleſijs.*

(Z) *Cap. Perlatū* 19. *Quæſt.* 3. Divus Hieronymus *in vita Sācti Antonij Cap.* 5.

(A) Baronio *Tom.* 4. *anno* 389.

(B) Baſilius *Epiſt.* 84.

(C) Theophil. *Tom.* 15. *in Hetherocl. ſpirit. Part.* 1. *Punct.* 4.

to, fuera porque se avia de executar, en tiempo, que no le podian hazer. (D) Los Monjes, y Monjas pueden hazer Testamento, antes que Professen. (E) Luego tambien le pueden hazer despues de aver Professado: porque aunque muden de estado: pero es mejor: como no padescan *Capitis diminutionem*, como algunos, no Catolicamente dixeron.

90 No obstante estas Dudas, lo Contrario es cierto: porque segun el mismo Gonzalez, que las suscitò; los Religiosos son tenidos por Muertos al Mũdo. (F) Por lo que, no pueden adquirir algo, despues de la Professiõ, (G) son incapaces de Bienes, (H) y assi adquieren à la Religion, y solo el Concilio de Trento (I) les prescrive forma para Testar, antes que Professen; Añadiendo à todo esto, que el Derecho Canonico (K) prohibiò à los Monjes hazer Testamento, en consideracion, que carecen de voluntad, (L) quala se requiere para este Acto (M) por el Voto de Obediencia voluntaria, que an hecho, (N) que les distingue de los Esclavos; como estos tengan por lo menos voluntad, si bien sujeta por la Fuerça de la servidumbre. (O)

91 Sin que puedan hazer difficultad los Textos que recogiò: (P) porque à todos ocurre, y tambien à algunos, el Padre Garcia, (Q) y enseña, no ser en nuestros terminos de Voto de Pobreza, ò se les puede dar satisfacion, de lo que diffusamente avemos Discurrido, por alguna singularidad, como en la que nos hallamos, que es de ser Dispensados, ò otra. Y assi concluimos la segunda Parte, que las Munificencias

(D) Argumentando de la *L. Pluribus* 140. §. 2. *L.* 2. §. *ex his de V. O.*

(E) Covar. *in Cap. In Quia Ingredientibus* 2. *de Testam.* Phebo *Decis.* 137. *tota.* Y comunmente los Doctores.

(F) *L. vlt.* §. *Non Meritis Cod. de Episcop. & Clericis.* Barbosa *lib.* 1. *de Iure Eccles. Cap.* 41. *& in collect. ad Auth. Ingressi.* Basilius *in Constit. Monasticis Cap.* 20. Cassianus *lib.* 4. *Instit.*

(G) *Cap.* 2. *de Stat. Monach.*

(H) *Cap. Non dicatis* 12. *Quæst.* 2.

(I) *Concil. Tridentinum sess.* 25. *de Regular. Cap.* 16.

(K) *In Cap. Quia ingredientibus* 2. *de Testamentis.*

(L) *Cap. fin. de sepulturis in* 6. Tamburinus *de Iure Abbat. Disp.* 34. *Quæst.* 1. Diana *Part.* 5. *Tract.* 3. *Resol.* 110. Sanchez *t.* 2. *in Decalog. lib.* 7. *cap.* 6.

(M) *Princ. Tit. Inst. de Testam.*

(N) *Cap. non dicatis* 12. *Quæst.* 1. *Cap. vlt. de Testam. lib* 6. Divus Thomas 2. 2. *Quæst.* 186. *per totam.*

(O) *L. Cum proponas Cod. de Her. Inst. juncta. L. si id quod servus de condict. indebiti.*

(P) *Cap. Fin. Qui Clerici &c. El Canon* 2. *Concilij Lugdun.* 1. *Cap. si qua mulier.* 19. *Quæst.* 3. *Cap. fin.* 12. *Quæst.* 5. *Cap. Perlatum* 19. *Quæst.* 3.

(Q) Garcia *Polit. Regular. Tract.* 4. *Part.* 3. *Difficultad.* 5. *Duda* 5.

cencias Pontificias, que se leen, à favor de los Cavalleros del Orden Militar de Santiago, y de los Freyles Clerigos, no comprehendieron las Freylas; como estas solo se Desapropien, aunque sean las Preladas, que no menos estàn sujetas al Voto de la Pobreza, que las Subditas, como es cierto, y lo dizen los Doctores comunmente, y entre ellos, lo supone Garcia *vbi supra* en la Duda siguiente; executando el Desapropio en manos, y poder de las Subprioras.

92 Y en caso contrario, todo queda al Convento: porque el Religioso no vsa de la facultad, que el Derecho, Dispensacion, ò Costumbre le permiten, à exemplo de los *Peculios*: à cuyo intento teniamos observado el Jurisconsulto Paulo (R) desde que repetimos en vnas Ferias estivales, al J.C. Africano (S) probando ser el Padre señor del Peculio Castrense: y aunque el Hijo le administre, con tanta plenitud, como con la que se halla privilegiado: pero no vsando de la Gracia, ò no teniendo efeto, queda en el Padre, como à *Peculio*, que es lo mismo, que dezir *Proprio jure*. Y para el caso, no hemos visto, cosa mas aplicable, *Speculativè, & Practicè*: pero sobran Questiones, y falta ocio.

(R) Paulus *in L. Filius Familias* 18. *ad L. Falcidiam.*

(S) Aphricanus *in L. Frater* 38. *de Cond. indebiti.*

## PARTE TERCERA.

*QVE NO POR ESTAS MUNIFICENCIAS, ha Descaecido, del estado verdadero, y proprio Religioso, à que fue elevada, ni por las Relaxaciones, que en los Cavalleros, algunos Doctores ponderan, se puede arguir contra los Freyles, y Freylas, hallandolas oy, no distantes de su primitiva Observancia.*

93 NO entraremos en esta Parte, à ventilar la Question tan reñida, por los

Escri-

Escritores Theologos, y Canonistas. (T) *Si el Pontifice, puede dispensar à vn Religioso en los Votos substanciales de la Religion, quedando Religioso*; que à ocasion de las vltimas palabras de la Decretal de Innocencio III. (V) dirigida al Abad, y Convento Sublacēse. Tan discordes les hallamos, no solo à los Theologos, de los Canonistas; sino vnos, y otros, entre los de su Professiõn misma. Podrà ver, quien necessitare de ella, à los que alegamos arriba, en el Principio de este numero. Como à Nosotros solamēte importe ver, si por la facultad de poder contraher Matrimonio, los Freyles Cavalleros, y poder Testar los Freyles Clerigos Beneficiados, y Desapropriarse las Señoras Freylas, el Orden Militar de Santiago, à descaecido del Estado Religioso, en que les dexamos en las Partes Primera, y Segunda tratando de los Votos de la Castidad, y Pobreza. De las quales resulta, que los Summos Pontifices, pueden proporcionar estos Votos, dentro sus Grados, con el Instituto de los Ordenes Militares, y esto no es dispensar tanto en el Voto, como Moderarle: particularmente llegando los Supremos Pastores de la Iglesia, à esta Modificaciõn, no por Gracia particular, à los Individuos de este Cuerpo Mystico, sino à todos, respectivamente, por medio de ley General. Esto se dexa assentado, y no ay lugar para tratar, sino de lo muy necessario. Amàs que como dexamos provado los Votos de la cōtinencia Conjugal, y Pobreza, siempre se executan con dependēcia del Superior, pues pueden dexar de dar la licencia para Casar, y Disponer en los Bienes permitidos, con esta circunstancia: aunque negarla, acontesca raras vezes.

94 De esta suerte lo an entendido, los mismos Summos Pontifices, y Doctores que refie-

re

(T) Sanct. Thom. 2.2. *Quæst.* 88. *Art.* 11. *in Corpore.* P. Suarez *de Religione tom.* 3. *lib.* 6. *cap.* 17. *nu.* 24. y otros que alega Donato *de Regular. Tom.* 4. *Tract.* 1. *Quest.* 13. *à nu.* 31. Soto *lib.* 7. *de Iust. & Iure Quæst.* 4. *Art.* 2. Sanchez *lib.* 8. *de Matrimonio Disp.* 8. *nu.* 6. con los que alegan el Señor Gonzalez *in Cap. Cũ Monasteriũ de Statu Monachorum nu.* 12. Fagnanus *in dicto, cum ad Monasterium à n.* 43. à donde muchos de los Antigos Canonistas. Covarrub. *in cap.* 2. *de Testamentis à nu.* 17. Pellizarius *de Regularibus Tract.* 4. *cap.* 2. *sect.* 3. *à nu.* 204. Garcia *Polit. Regular. Tract.* 4. *Part.* 3. *Difficult.* 5. *Dub.* 12. *cum ab eis laudatis.*

(V) Innocent. *in Cap. Cum Monasterium de stat. Monachorum.*

re el Señor Matheu (F) despreciando à los que an dicho, no ser verdaderos Religiosos, los Cavalleros de los Ordenes Militares; dando entre otras razones, que ningun Pontifice los à tratado como tales: pues prueva lo contrario y bien. Solo dissentimos, en lo que quiere persuadir, que en esta parte ay differẽcia, entre los Cavalleros de Santiago, con los de Calatrava, y Alcantara: à quien respondimos muy de passo arriba *num.* 48. porque el reparo no merece, detencion grande, aunque vaya acompañado de otros Auctores, que no repararon en los Principios, con que avemos fundamentado, *Que el Pontifice puede aprobar una Religion con Voto solemne de Castidad conjugal*, y el mismo Señor Matheu lo defiende de esta suerte, en los lugares, que le dexamos citado, en la primera Parte.

95 Añadimos con todo, el Padre Mendo, (Y) que escriviendo sobre los Ordenes Militares de España, no hizo la differẽcia, que quiso, el Señor Matheu, antes bien refiriendo remissivamẽte algunas Bullas de differentes Pontifices, que llamamos Conservatorias de Leon X. y Clemente VII. à favor del Orden de Santiago, añade la de San Pio V. al mismo intento, que prueva de tiempos modernos, lo que mereciò este Orden, y que por la disposicion con que se halla, de continuarlos, quando se ofreciere ocasion, no solo es digno, sino muy devido conservarle las Exempciones, y Privilegios que antes consiguierõ de la Sede Apostolica, y es muy para leida, à este intento, que la Observamos. Y tambien à que la Santidad de Pio V. confessò ser los Ordenes Militares verdaderas Religiones, supuesto que confessando, ser Digno de la atencion Pontifi-

K cia,

(X)
Matheu *de Regimine Regni Valentiæ cap.* 7. §. 4. *nu.* 51. *& seqq.*

(Y)
Mendo *de Ordinibus Militaribus Disquisit.*2. *Quæst.*4.*nu.*122. que transcrive las Palabras de Pio V. ibi: *Dum attentius inter mentis arcana recolimus egregiã operã, antiquitus per eos, qui pro TEMPORE FUERUNT Magistri, & Administratores, ac dilectos filios Conventuum, Milites, & personas Militiæ Sãcti Iacobi de Spatha, SUB REGULA SANCTI AUGUSTINI, in Mauris, & alijs, qui magnam Hispaniæ partem occupaverant, Infidelibus, ab Avitis sedibus, non solum arcendis, sed etiam post plures periculosas pugnes, tandem cum Domini exercituũ adjutorio profligandis, & à Patria expellendis, Deo, & Ecclesiæ Spõsæ suæ, Patriæque varijs temporibus hactenus impensam, & quam impigre, & QUOTIES AB ID OFFERT OCCASIO IMPENDERE CONANTUR, DIGNUM, QUAM POTIUS DEBITUM, existimamus, ut Exemptiones, & Privilegia, quæ illis, virtutum, laborumque suorum intuitu, per Sedẽ Apostolicam Concessa sunt, quo firmius ILLIBATA persistant &c.* Y continua en el *numero* 126. *Nos Igitur qui salubrem RELIGIONUM quarumlibet, & MAXIME Militiarum, ac Catholicorum Regum preces, per SEDEM EANDEM Institutarum, directionem, ac Immunitatum, & privilegiorum, sibi tanquam de Republica Christiana benemeritis, per dictam Sedem concessionem, & præservationem, sincero desideramus affectu &c.*

cia, mirar por la conservacion de ellas, añade, MAJORMENTE POR LAS MILITATES, que puestas despues del Genero RELIGIONES, collocadas las Militares por la diccion MAJORMENTE, importa Razon mas vrgente. (Z) Luego, siendo la Bulla, que refiere Mendo, de Tiempo de la Santidad de Pio V. y ansi Moderno, es perderle, en Dudar si fueron, y perseveran Verdaderas Religiones, sin embargo de las Munificencias Pontificias precedentes, con qne se hallan Ennoblecidos.

(Z) Grande es el lugar, que por vulgar, no se pone à la letra, de Barbosa *Dictione* 197. *nu*.5. 6. & 7.

96 Resulta de lo dicho, no solo nuestro Intento, sino quan poca Razon tuvo el Doctor Pignatello, (A) que sin discutir el Punto, ni alegar Doctor alguno, respondiò à vna Consulta, que se le pidiò; que los Ordenes Militares, no eran *simpliciter* Religiones, governandose, por ser mas comũ la Opinion, que les resiste, equivocandose en todo: porque no ha cõtado los Doctores, y la Auctoridad Pontificia, todo lo vẽçe. Y notamos esto: porque en la Primera Parte *num*. 39. no aviamos encontrado, con la dicha Bulla, de Pio V, ni con Pignatello. Y menos con el Padre Garcia, (B) que de proposito, y con brevedad discurriò mucho de lo que se puede ofrecer, y en particular, que es exponerse à vna Temeridad, confessando los Pontifices, ser los Cavalleros del Habito de Santiago Religiosos, en tantas Bullas expedidas à su favor, disputarles despues los Doctores, si hablaron en ellas, con Propriedad.

(A) Pignatello *Tom*.1. *Consult*. 498.

(B) Garcia *Polit. Regularium Tract*. 1. *Difficult*. 5. *Dub*.4. *Puncto*.2. *à nu*.12.

97 Observamos en esta parte, y acerca lo que convienen todos los Escritores, que los Votos para constituir à vno en estado de Religioso, son de Derecho Positivo introducidos, y que el Pontifice, à acostumbrado aprobar en vnas Religiones, los Simples, como en la Compañia de Jesvs, y en otras, como en la

Escue-

Escuela Pia, aprovãdo la Perpetuidad de ellos, al tiempo, que permanecerian en aquella Congregacion. De los Primeros todos lo confiessan. De los segundos, es el Padre Pellizario. (C) Esto supuesto, Temeridad fuera aviendo Aprobado, y Modificado el Voto de estas Religiones la Iglesia, que se controvertiera, si hablando los Pontifices, y favoreciendo à todas las Religiones, venian comprehendidos, los Coadjutores formados de la Compañia, y Clerigos de la Escuela Pia, por la dispensacion, con que les ha particularizado? Si por cierto. La Razon, se podria tomar del Padre Mendo, (D) que la da, de estar Dispensados. Buena es: pero, no haze al caso: como el nuestro sea: porque la Santidad de Pio V. hablando, en General, de todas las Religiones, añadiendo MAJORMENTE LAS MILITARES. Se à de entender, que dixo, que las Religiones Militares, eran Verdaderas, y en Propriedad tales. Porque los Principes, siempre hablan en terminos proprios, en aquello, de que pueden disponer, (E) y assi el Pontifice, siendo Cabeça de la Iglesia Militante, pudo hazer las Religiones Militares Verdaderamente, y en Propriedad Religiones, Moderando los Votos de Castidad, y Pobreza, de su Rigor, y por consiguiente despues de erigidas, y Dispensadas, nombrandolas *augmentative* Religiones, de-

 clarar

(C)

Pellizari° *vbi sup. Tract.* 4. *cap.* 2. *sect.* 1. *nu.* 3. *in fine.* ibi: *In Coadjutoribus formatis Societatis Votũ Paupertatis simplex, idem operatur, quod in alijs Religiosis solemne: nẽpe vt sint incapaces dominij adquirẽdi, & in alios transferendi: Et idem in Clericis Scholæ Piæ, emisso cum Voto Castitatis, & Obedientiæ, quamdiu, in dicta Congregatione permanserint.*

(D)

Mendo *vbi sup. Disquisit.* 4. *Quæst.* 1. *nu.* 7. & 8.

(E)

*Quia paria sunt, esse talem, vel haberi pro tali, vnde si statutum dicat, quod aliquis habeatur pro cive, erit civis verè, & realiter, quando cõcurrit potestas in disponente, sicut in statutẽtibus, vt possint creare civem verum, eum, qui non est, Paris. cons.* 71. *Consultatio absoluta, nu.* 5. *lib.* 1. *Coin. cons.* 189. *In hac consultatione. nu.* 5. *lib.* 2. *Bald. cons.* 480. *Visa petitione, in princip. vers. Sed his non obstãtibus, lib.* 3. *Ruin. cons.* 227. *Quia Manfredus. num.* 2. *lib.* 1. *Hippol. Rimin. cons.* 23. *nu.* 110. *cum multis seqq. lib.* 1. *Ratio est quia quando verba proferuntur ab eo qui habet potestatem faciẽdi, licèt sonent in fictionem, quòd scilicet habeatur pro tali, tamen faciunt verè talem, Castren. cons.* 6. *col. fin. vers. Cùm igitur, lib.* 1. *vbi quod res iudicata, quæ pro veritate habetur, idem operatur, ac si esset veritas, Alex. cons.* 2. *Visis. n.* 10. *lib.* 1. *vbi quòd quãdo lex mandat aliquem legitimari, & haberi pro legitimo in casibus obstaculi Iuris Civilis, intelligitur verè legitimus, & non fictè; secus asserens, si obstaret ius gentium, vel Canoniam in lege seculari, Anton. de Butr. cons.* 20. *circa med. vbi extendit generaliter in omni actu pendente à potestate legis, vel statuti, quia si per verba fictionem denotantia facit aliquem hæredem, fictio est ipsa veritas, & est hæres verè, & non fictè, quia potestas legis hoc operatur, Bart. in quæst.* 3. *in princip. num.* 8. *vbi quòd in adoptione, quæ est ficta filiatio, tantum operatur fictio, sicut veritas in vero & naturali filio, & num.* 10. *quòd tantum operatur ficta confessio, quantum vera. Unde ex dictis colligitur, non posse fingere Principem id, quod impossibile est, nec verum esse potest, l. adoptio. ff. de adopt. l. si vt certum, ad fin. ff. commodati, Decian. resp.* 69. *num.* 11. *vol.* 2. *Gonzal. ad reg.* 8. *Cañcel. glos. si post num.* 29. *in vlt. impress.*

clarar que lo eran, ſupueſto que dependia de ſu mano, ſin embargo de las Munificencias, con que ſe hallavan Decorados.

98 Supueſto que el eximio Padre Suarez alegado arriba *num.39.* y algunos otros, an reparado algo en el modo de vivir los Cavalleros, de eſte Orden, bien ſerà, que les ſinçeremos en todo: pues ſin embargo de las Diſpenſaciones, y algunos Deſcuidos, quedarian en ſu Antiguo Eſplendor, por lo que les merecieron ſus Paſſados, y ellos no deſmerecen, como lo diſcurriò San Pio V. en ſu Bulla. El Padre Mendo lo tocò interpoladamente, Noſotros lo reduziremos. Dizen, que ſon pocos, ſi alguno, tome el Habito, para otro, que intereſſes temporales, como iluſtrar ſus caſas, ò capacitarſe, para alguna Encomienda del Orden. (F) Son Diſpenſados en el Noviciado, porque ſe les commuta, el que avian de hazer en los Conventos de Vcles, ò San Marcos de Leon, y el ſervicio de ſeys meſes ſobre las Galeras: con el ſubſidio pecuniario, que dan para la Guerra, contra Infieles. (G) Quando Novicios, y Profeſſos, viven no de otra ſuerte, que los Seglares, y caſi todos Caſados. (H) Se van à donde les pareçe, aunque ſean Reynos eſtraños, ſin pedir licencia. (I) Diſponen de ſus Bienes en Vida, y Muerte abſolutamente, aſſi los Patrimoniales, como adquiridos Contemplacion del Orden. (K) Y finalmente faltan en todo à la Obſervancia, con que fueron fundados los Ordenes Militares, (L) y quando conſerven algo, es tan poco, que mas ſe an de conſiderar Seglares, que Eccleſiaſticos, y menos Religioſos, como prevaleſca en ellos, el Eſtado ſeglar, ſegun diximos arriba.

99 A eſta debilidad de Reparos, reſpondiò el Padre Mendo, en los miſmos lugares, que

(F) Mendo *vbi ſup. Diſq.1. Quæſt.14. nu.235. & Diſquiſit.3. Quæſt.17. nu.170. & 171.*

(G) Mendo *vbi ſup. Diſquiſit.3. Quæſt.7. à nu.60.*

(H) Mendo *Ibidem Diſp.2. Quæſt.2. §.3. nu.49.*

(I) Mendo *Ibidem Diſquiſit.3. Quæſt.11. nu.45.*

(K) Mendo *vbi ſup. Diſq. 15. tota.*

(L) Mendo *vbi ſup. Diſq.3. Quæſt.7. à nu. 64. in fine,* ibi: *Sed iam laxius, quam per erat, in hoc, & in alijs non paucis, Equites Militares ſe habent, & à primæva diſciplina deciſcũt, quod dolens expendit.* Peñafiel *de Ordinibus Militaribus Tract.5. cap.7.*

que nos los franqueò, y à nosotros, nos parece, que se reduzen todos à Dispensaciones, que no obstan al Estado Religioso; porque todas van prevenidas de Auctoridad Pontificia, por averlas merecido el Orden. O à Relaxaciones, y en este Caso, tampoco han descaecido del estado verdadero, y proprio de Religiosos. Dixòlo y bien el Señor Don Lorenço Matheu (M) argumẽtando de los Clerigos seglares, que aunque en la primitiva Iglesia observassen la Pobreza Apostolica, ò Evangelica, pero corriendo los tiempos, se relaxaron del antiguo Rigor, y sin embargo por la tollerancia de los Pontifices, no an perdido las Prerogativas cõpetentes à su estado. Y lo mismo dize de los antiguos Monjes: puedese ver el dicho Señor Regente à quien nos remitimos: porque lo prosigue con toda Erudicion.

100 Pero demos la razon *à Priori*. Al que puede Aprobar, pertenece el Reprobar. Esta proposicion es Brocardica. Del Pontifice es Aprobar, y Erigir las Religiones. (N) Luego el Reprobarlas, y Extinguirlas. Sacase esta consequencia, de lo que dixo Innocencio III. (O) tratando de extinguir, ò transferir vn Monasterio de Monjes relaxados, en Clerigos seglares; se denegò à essa extinccion, aviendo Regulares, para subrogar en lugar, de los que avian descaecido de su Instituto. Buscò Monseñor Fagnano (P) la Razon de la Decretal, y diòla,

(M)
Matheu *vbi sup. à n.* 47.

(N)
*Cap. vl. de Religiosis Domibus.*

(O)
Innocent. 3. *in Cap. Inter Quatuor Eodem Tit.*

(P)
Fagnanus *in dicto Cap. Inter Quatuor*, ibi: *Nota ex hoc tex. regulam, & casum ab eo exceptum: regula est quod nullus citra Papam potest Monasteriũ regularium ad statum sæcularem reducere, etiam si in eo regularis disciplina sit collapsa, sed reformari debet per ipsosmet regulares, vt in prima parte textus. Cõcordat cap. Pervenit, il secondo, 18. q. 2. c. Quæ semel dedicata sunt Monasteria, 19. q. 3. cap. Relatum, Ne Cler. vel Monach. cap. Possessiones, de rebus Ecclesiæ non alien. & cap. Ea quæ, de stat. Monach. hic alleg. in glos. vnica.*

*Rationem huius regulæ assignant nõnulli, quia quæ semel Deo sunt consecrata, mundanis vsibus deputari nõ debent, vt legitur, & notatur in cap. Ad hæc, supra eodẽ. Sed hæc ratio non placet Hostiensi hic n. 2. Quia Clerici sæculares non sunt insacrati, imò sunt Dei milites, cap. Eò libentiùs, de serv. non ordin. Ratio igitur est, ne in via Dei, in qua de virtute in virtutem ascendendũ est fiat descensus, sed potius ascensus l. Vt gradatim, ff de muner. & honorib. cap. Legimus, in fin. 93. dist. cum concord. hic allegatis per Hostien. in princip. Cùm quo transeunt Io. Andr. nu. 1. Abb. in 1. notab. & alij communiter. Et cum ratio generalis sit ad omnes regulares, consequens est, vt proposita regula locum habeat non tantum in Monasterijs Monachorum, de quibus loquitur hæc Decretalis sed etiam Canonicorum Regularium, & aliorum religiosorum, prout firmant Hostien. & Io. Andr. loco citato, Card. nu. 2. & Io. de Anan. in primo notab. Casus à regula exceptus est cum regulares non reperiuntur qui possint Monasterium reformare; tunc enim potest reduci ad statum sæcularem, vt patet in littera ibi, Sed si regulares defuerint: & notant Abb. hic nu. 1. vers. Casus exceptus, Io. Andr. Butr. Card. & omnes in summario textus.*

Opor-

*Oportet tamen in hoc servare certos gradus cum hæc littera indefinitè dicat quandiu per regulares: vt scilicet reformetur locus religiosus per regulares eiusdem Monasterij. Secundò in eorum defectum per regulares districtioris vitæ aliorum Monasteriorum eiusdem Ordinis. Tertiò. ijsdem deficientibus deveniatur ad regulares alterius Ordinis; & ad extremum in defectum omnium regularium instituantur ibi Clerici sæculares, quia necessitas legem non habet. Et in hoc vltimo casu servanda erit exceptio hic posita in 2. membro, quem ordinem posuit hic glos. vnica, & Hostien. num. 2. in verb. Defectum, & distinctius Io. Andr. eod. nu. in verb. Ordinari, Butr. num 5. Cardin. in fin. Abb. num. 1. vers. Oportet tamen & Ioan. de Anan nu. 2. vers. Et considero, Henric. Boych. in cap. Ad audientiam, il secondo, de Eccles. ædificand. circa med. vers. Aut quaris vtrum è contra.*

*Nec obstat si dicatur: Monasterium videtur potiùs debere, & posse converti in Ecclesiam sæcularem, quàm è converso: nam cœtus Clericorum præeminet, cap. Legi, 7. q. 1. Quoniam secundum Laurentium vterq; præeminet alijs diversis respectibus: nam Monachi præeminent in contemplatione, Clerici in prærogativa officiorum, vt notat Archid. in cap. Si Episcopus unam, 12. q. 2. num. 2. & sequitur Henric. Boyc. in d cap. Ad audientiam, in fin.*

*Et per prædicta in Sacra Congregatione rerum Consistorialium habita die 17. Decembris 1648. reiecta fuit supplicatio Monachorum Monasterij Sancti Victoris Massiliensis Ordinis Sancti Benedicti, qui petebant sæcularizationem dicti Monasterij, & reductionem Monachorum ad statum Canonicorum sæcularium: nam etsi in eo monastica disciplina plurimum esset collapsa, tamen cum dicatur esse caput Congregationis, & inter cæteras Abbatias, & Prioratus à se dependentes habeat quatuor Monasteria aggregata, & vnita Congregationi Sancti Mauri eiusdem Ordinis, in qua benedicente Domino regularis observantia præclarè, & mirificè per totam Galliam instaurata est; & sic non desint Monachi eiusdem Ordinis, qui possint huiusmodi Monasterium reformare, non est vllatenus ad sæculares Clericos transferendum, vt hic patet, & in concordantibus supracitatis num 2. Quod si per Monachos eiusdem Ordinis reformari non posset, tunc illis eiectis fratres alterius Ordinis in illud essent inducendi, vt labores impiorum iusti edant, dicit textus in dicto c. Relatum, ne Cler. vel Monach. nec Clerici sæculares essent in in eo instituendi, nisi in defectum omnium Regularium, secundum gradus, quos suprà distinximus, num. 5.*

diòla, que en el servicio de Dios, siempre se ha de adelantar, sin permitir bolver atras: por lo que, mas à proposito era, buscar sujetos del mismo Orden Regular, ò otro de no dissimil Instituto, para la Reforma, que secularizarla; Particularmente quando en la Religion se ofrecen otros, que viven Observantes.

101 Pondera el eruditissimo Frey Don Hypolito de Sempèr Procurador General del Orden Militar de nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, en vn Alegato, que diò à luz à favor de la exepcion del Fuero, en persona de vn Novicio de su Orden, lo que dexamos dicho, y provado, en el numero antecedẽte con varia Erudicion, y Exemplos: y assi como los Plagiarios, no sean de nuestro Genio le resumiremos. Dize Sempèr. *No obsta aver descaecido*

*caecido los Ordenes Militares de su primer Instituto: pues pocas son las Religiones, que conservan su primitivo Rigor; descaecen los Tiempos, y entibiase el Ardor, y zelo. Quexòse vn Sũmo Pontifice (Q) de ciertas Religiones; porque en aquel siglo, hallò sus Religiosos inobservantes de sus Estatutos, y no por esso los extinguiò, y assi fueron siempre tratadas, y conservadas como Religiones.*

102 Continua Sempèr. *La Infeliz de los Templarios, hasta que fue extinguida por el Papa Clemente V. Religion fue verdadera, por mas que los Emulos, Zelos, y Embidiosos de su Grandeza, le acumulassen desatenciones, y enormidades.* (R) *La Real Orden de la Merced, Militar fue en su Institucion, hasta que el Pontifice extinguiò sus Cavalleros, y quedò, como oy persevera con tan grande Beneficio de la Christiandad* (S) *Atiendase à lo que Escriviò el Obispo Esperello,* (T) *vltra quod collapsa Religio, adhuc est Religio, donec contrariũ declaretur, & peccant quidem Religiosi: præcipuè autem Superiores, quorum incuria dilabitur. Non tamen efficiuntur laici, vt benè deducunt in terminis nostris, los que alega, y particularmente el Capitulo Recolentes. §. si enim de Statu Monachorum.* Y à los Exemplos de Sempèr se pueden añadir otros, que se pueden ver en Donato, y Tamburino. *

103 Por lo que dixo con su acierto acostumbrado el Señor Don Miguel de Cortiada assegurandose de lo que antes avia dexado en Opinion (V) despues (X) de aver visto muchos mas Doctores, que tratavan la Question, si los Cavalleros de los Ordenes Militares erã verdaderos Religiosos, Dixo. Que la VERDAD ERA, QVE ERAN VERDADEROS, Y PROPRIAMENTE RELIGIOSOS, COMO FREQVENTIORI CALAMO,

(Q) *Cap. Quoniam* 24. *de Elect. in* 6.

(R) Vide Ioannem Villanum *lib.* 8. *cap.* 2. *Hist. Florent.* vnde Sanctus Antonius, Sabellicus, Bocazius, & alij rem hauzerunt, & etiam videndus, legendus, & relegendus Nobilem Ioannem Caramuel *in expolitissimo Cõment. ad Regulam Divi Benedicti num.* 1848.

(S) *Clemens V.* 2, *Idus Feb.* 1308. *Constat in Bullario Ordinis. fol.* 43.

(T) Esperel. *Decis. Fori Ecclesiastici Decis.* 2. *n.* 108.

* Donatus *de Regular. tom.* 4. *Tract.* 14. *Quæst.* 15. *tota,* & maximè *num.* 4. & 15. Tamburinus *de Iure Abbatissarum. Disput.* 7. *Quæsito.* 9. 10. & 11.

(V) Cortiada *Decis.* 8. *n.* 88.

(X) Cortiada *Decis.* 139. *num.* 5.

MO, ſiguen JVRISTAS, CANONISTAS, Y THEOLOGOS. Luego bien deſpachado queda Pignatello, quãdo como avemos dicho arriba, reſpondiò, que la Comun Opinion era contra los Cavalleros: pues los Doctores mas bien los recogia nueſtro Cortiada, à quien devemos ſeguir, amàs de dexar eſto tan fundamẽtado, y no hallar Pontifice alguno, contra los dichos Ordenes, antes todos muy favorables, como ſe ha viſto en la Bulla de Pio V.

104 Y en todo caſo conſervariaſe la Religion *verè, propriè, & ſtrictè*, en los Freyles Clerigos, y Freylas, viviendo en Conventos, y Comunidad; obſervando la Regla, que les diò Alexandro III. muriendo ſin Teſtar, menos los Freyles Clerigos Beneficiados en la Forma, que ſe à viſto, y dicho.

105 Oponeſe que las Freylas de Junqueras ſalen del Convento, y no obſervan Clauſura. No ſe reſponde con exemplar de otras, que en Cataluña, ni en parte del Mundo, ſe les diſpun, ſi ſon verdaderas Religioſas, por ſerlo del Orden Militar de San Joan, como ſon las Señoras de Alguayre, que ſalen à paſſear, à ſus Lugares de Vaſſallos circunvezinos al Convento. Ni con el de algunos Monaſterios de Salamanca ſujetos al Ordinario de los quales dize Mendo (Y) que en Sede Vacante, ſalen, y que conſultados dos Obiſpos, que nombra, reſpondieron à favor de ellas: Pero no ſe à de juzgar por exemplos, y aſſi venga lo que diſpone el Derecho. En Azor, Gibalino, y Mendo, que alegan otros (Z) ſe halla, no ſer la Clauſura, de eſſencia del Eſtado Religioſo, aunque muy conveniente por lo, que aun deſpues del Concilio Tridentino, ſi las Religioſas ſe denegan à admitirla, ſe à de ir muy de eſpacio, en obligarlas à que la açeten, particularmẽte, no aviẽdo

(Y) Mendo de Ordinib⁹ &c. *Diſquiſit.*14. *Quæſt.*6. *nu.* 69. *Hinc Salmantica, in nonpaucis Monaſterijs Monialium quæ Epiſcopo ſubjiciũtur, ſtatim ac Sedes Vacat, per Obitũ, aut Promotionem Epiſcopi, conſuetudo obtinuit, vt brevi tẽpore Moniales poſſint egredi à Clauſura, & nonnunquam id exequuntur quaſi per Ceremoniam, ne conſuetudo interrumpatur. Quare à Monaſterio S. Eliſabethæ cõſulti de hoc Illuſtriſſimus Frater Angelus Mãrique Epiſcopus Pacentis, & Illuſtriſſimus D. Don Martinus Lopez de Hontiveros, nũc Epiſcopus Calagurritanus, poſſe Moniales egredi, cenſuerunt, & ſubſcripſerunt.*

(Z) Azor *Inſtit. Moral. tõ.* 1. *lib.*18. *cap.*8. Gibalino de *Clauſur. Regular. Diſquiſit.*1. *cap.*1. Mendo *vbi ſup. Diſquiſit.*14. *Quæſt.*1. *nu.*5. & *Quæſt.*6. *à nu.*67.

dose experimentado inconvenientes, por ser Immutacion notable. Vease Mendo en el lugar vltimamente alegado *nu.*70.

106 Y esta fue la razon, porque las Señoras de Junqueras en el año 1561. siendo visitadas, por vn Visitador embiado por la Orden, y queriendoles limitar la Clausura, que observavan; apellaron al Señor Rey, como à Administrador del Orden, entonces, hallandose celebrando Capitulo General al Orden de Santiago. Escrivieron Deputacion, y Ciudad de Barcelona, à su Magestad en 9. y 13. de Febrero de dicho año, y esta imbiò Embaxador à la Corte à sus costas, suplicando al Rey como à Administrador, y à la Orden, se sirviessen no innovar algo en esta parte, y lo obtuvieron; con limitacion, que quando saliessen, no assistiessen à Fiestas Profanas, ni al Passeo de la Marina, como consta en el *Capitulo* 8. de dicha Visita; y atestiguamoslo assi, por aver visto la Visita, y Libros de la Ciudad, y Deputacion originalmente. Con que quedan las Señoras Freylas de Junqueras, Religiosas, y sin Relaxacion alguna.

## PARTE QVARTA.

### *QVE LAS SEñORAS DEL REAL CONvento de Junqueras se incorporaron en el Orden Militar de Santiago, y como.*

107 QVando entramos à formar el Alegato, nos persuadimos, que aviamos de hallar en vna Historia particular M. S. formada en nuestros tiempos, de orden de estas Señoras, que conservan en su Archivo, lo que conduziria à esta Parte; y assi llegamos à

ella, con intento de aliviarnos, de lo que nos ocupamos en las tres Primeras, y entrar descansados à la Vltima, que contiene el Punto Judicial, y Principal del Pleyto: pero no ha correspondido el Manuscrito, à lo que nos prometiamos; y assi formaremos, de los Documentos, que avemos podido alcançar (sin añadir vn atomo à dichos Papeles: porque quando se avràn de atar vnos con otros, ya se dirà que lo Discurrimos) la Memoria que dichas Señoras entonces desscaron; Plegue à Dios, sea à su Santo Servicio, y Lustre de tan Virtuoso, Noble, y Magnifico Santuario.

108 El primer Documento, que se nos ofrece al Intento, es continuado en el Archivo de la Santa Iglesia de Barcelona en dos partes. Vna en el Episcopologio, que escriviò el eruditissimo, Francisco Tarafa Canonigo de dicha Iglesia, intitulado. *Nomina, & vitæ Pontificum Ecclesiæ Barcinonensis, per modum Historiæ* en *Folio xxxiij*. Leese tãbien en el Libro quarto de las Antiguedades de dicha Iglasia, *Folio cxxxviij*. Contiene este Documento, *Que vna Noble Señora llamada Doña Maria de Terrassa, y otras Fieles personas, de largo tiempo, affectavan en honra de Dios, y Nuestra Señora edificar, y Construir vn Nuevo Monasterio, y dotarle largamente, si hallavan lugar apto para la Religion*, se confirieron con Don Berenguer de Palou, (era el quarto de este Nombre, segun resulta del Episcopologio, y no el sexto, como dize el M. S.) Obispo de Barcelona. El Obispo, siendo tan virtuoso como era, que gozó en su tiempo, la dicha, de que la Benditissima Virgen, se le aparециesse en la misma noche, que al Serenissimo Señor Rey Don Jayme el primero, y à San Pedro Nolasco, para la Fundacion del Orden Real, y Militar de la Merced; y tan Noble,

Noble, como el mismo Episcopologio refiere, *Atendiendo al Pio, y Devoto affecto de las suplicantes, aviendo tomado Concejo, y precediendo diligente Cognicion de Causa, para la edificacion del Monasterio, concediò la Iglesia de San Vicente de Junqueras, con toda su Parrochia, y Derechos, para que en el dicho Monasterio se instituyesse un Convento de SEñORAS, que baxo el Orden de San Benito, y enseñança de una Priora, sirviessen à Dios, continuamente, y si acaso con ayuda del Señor los reditos del Convento se augmentassen, de una Abadessa. Reservòse el Obispo en dicho Convento toda superioridad, y por las Primicias, y Alodios, que le transferia, un Doblon todos los años, el dia de Santa Eulalia*; Como es de ver en el Instrumento, que se firmò, por los dichos Obispo, Doña Maria de Terrassa, y demàs Fundadoras, en las Kalendas de Abril, Año del Señor mil ducientos y catorze.

109 Entraron estas Señoras, en la Iglesia de San Vicente de Junqueras, y no creçieron los reditos, pues aun no se nombrava Abadessa, la Superior del Convento; y solo hallamos, que en seys de los Idus de Abril Año 1231, que fueron diez y siete despues de la Fundacion Gregorio Nono puso baxo su Proteccion, y de la Santa Sede Apostolica à la Priora, y Convento de San Vicente de Junqueras, del Orden de San Agustin. La Historia M. S. se deviò hallar impossibilitada en dar salida, como estas Señoras, fuessen Benitas, en la Fundacion, y que passados no mas de diez y siete Años, el Pontifice las designasse Augustinas, y por esta razon deviò dissimular toda la letra de la Institucion del Convento. Discurrimos que de tres Demonstraciones, avian de prevalecer las dos mas Notorias, que eran la del Lugar, y la de la Iglesia de San Vicente de Junqueras, ibi: *Dilectis*

*in Christo Filiabus Priorissæ, & Conventui Monasterij Sancti Vincentij de Junquerijs, Ordinis Sancti Augustini, Barcinonensis Diœcesis, salutem &c.* A no ofrecernos la Bulla, y lo que antecediò, y se siguiò à ella, Discurso Juridico, mas al Intento.

110 Disputan los Doctores, movidos de differẽtes Textos del Derecho Canonico, (A) que obra la Proteccion Pontificia, y los què menos efetos le atribuyen, es que no puede el Ordinario proceder, contra el que el Papa hà tomado baxo su Proteccion, en el caso singular, porque à recurrido, solamẽte. Luego à mas bien pensar, à estas Señoras en el Principio de la Fundacion, ya se les ofrecieron algunas quexas, que les motivaron el Recurso. Serian estas respeto del Govierno de la Casa? no nos lo persuadimos de tan cabalissimos, y grandes Prelados, como à gozado la Iglesia de Barcelona, en todas Edades. Seria porque estas Señoras affectassen Proprios Prelados de la Regla que Professavan, ò querian Professar? es muy verosimil, por mas instruidos en la intelligencia de ella. (B) Pero mas verosimil es, que el Serenissimo Señor Rey Don Jayme el Primero, affectasse que estas Señoras Professassen el Orden de Santiago favoreciẽdolas antes de la Bulla de la Proteccion de Gregorio IX. pues tres Años antes, es à saber en 23. de Enero 1229. hizo Donacion à estas Señoras de toda la Fabrica de Terrassa, y continuò sus Munificencias despues, como veremos, hasta trasladarlas à la Ciudad de Barcelona siempre baxo el Orden de Santiago.

(A) Cap. *Recipimus.* Cap. *ex parte* 18. *de Privilegijs.* Barbo. *de Offic. Episcopi Part.* 3. *Alleg.* 123. Donatus *de Regular. Tom.* 1. *Tract.* 13. *Quæst.* 5. Gõzalez Tellez, & Fagnanus *in dictis Capitibus.* Y otros que alegan.

(B) Donatus *de Regular. Tom.* 4. *Tract.* 2. *Quæst.* 15. *num.* 10. & *Quæst.* 17. *tota.*

111 No era solo, segun tambien Discurrimos, el Rey, en esta Propension: porque la Nobilissima Señora Doña Garçendis por la Gracia de Dios Condesa, y Viscõdesa de Bearne,

Señora

Señora de la Casa de Moncada, y Castillo viejo, dotò, y enriqueciò el dicho Convẽto de San Vicente de Junqueras, q̃ seguia antes la Regla de San Benito, con grande parte de sus Bienes, viniẽdo bien el Obispo mismo Dõ Berenguer de Palou, que en el dicho Convento, se professasse el Orden de Santiago, como lo indican las palabras, que serviràn de Texto, y se leen en Latin en el mismo Episcopologio, libro 4. de las Antiguedades de la Cathedral de Barcelona Folio CXLI. *En nombre de Dios, sea à todos notorio, que Nosotros Berenguer por la Gracia de Dios Obispo de Barcelona, y el Convento de dicha Iglesia,* (pareceme q̃ ha dezir Cabildo, si el Amanuẽse no se à equivocado) *à honra, y Gloria de Dios, y de la gloriosissima Virgen Madre de Jesuchristo Atendiendo el piadoso afecto de la Noble Señora Garçendis por la Gracia de Dios Condessa, y Viscondessa de Bearne, Señora de la Casa de Moncada, y Castillo viejo, la qual en nuestra presencia à dotado, ò enriquecido larguissimamente de sus Bienes, el Monasterio nuestro de San Vicente de Junqueras; por tãto damos, submetemos, concedemos, y condonamos aquel, con su Iglesia, y toda la Parrochia situada en el Vallès à la Orden de Fè, y Paz, &c. Con tal modo, y forma, que las Monjas, que de presente son en el Monasterio sobredicho, y en adelante seràn vivan segun la Regla del Orden de Fè, y Paz, &c. Reservandose solamente para si, y sus successores la Canonica Obediencia, y devida Reverencia, y tambien el Maestre, ò Comendador del Orden que serà en dicho Monasterio &c.* Y fue firmado este Instrumento à 3. de los Idus de Março 1233. por la Cõdessa de Bearne, y por el Obispo. Y deduzimos presumptivamente de estos Autos, es à saber de la Donacion del Señor Rey, antecedẽte à la Bulla de Gregorio, y de la Donacion subsequente

ſequente de la Condeſſa de Bearne, y de que el Obiſpo vino bien en transferir la Regla de San Benito, en la de San Aguſtin, que es lo miſmo que dezir Orden de Fè, y Paz, (como veremos) y no hazer el Obiſpo tãtas Reſervaciones, como en el Auto de la Fundacion; que la Proteccion, que alcançò el Convento, de Gregorio IX. fue à contemplacion de eſta Translaciõ de Regla, y Exempcion à que ſe encaminava, patrocinandola el Señor Rey, y Condeſſa para favorecer la Nobleza Catalana, previniendo lugar, para acomodar ſus hijas, por las Guerras, que en aquellos Tiempos corrian; y Diſcurrirlo aſſi lo admite el Derecho, de los Antecedentes, y Subſequentes.

112 Sin que ſe pueda ofrecer reparo, en que por el Orden de Fè, y Paz, ſe entienda el de Santiago, como lo reſuelve el M. S. de la Hiſtoria del Convento; pero no con la conjetura que ſaca; porque en la Dotacion de la Señora Condeſſa de Bearne, ſe lee, que el Maeſtre del Orden, ò Comendador que Adminiſtraſſe el Convento, preſtaſſe juramento de Fidelidad, Obediencia, y Reverencia al Obiſpo; por ſer eſta prueva Equivoca, como en aquel Año, ſegũ reſulta del Epiſcopologio, en el lugar citado, ya eſtava fundada la Religion Militar de la Merced, en la qual avia Maeſtre, y Comẽdadores: ſino por las razones dichas arriba *nu.* 4. 5. 79. & 80. que el Ordẽ Militar de Santiago, por Antonomaſia ſe llevò el renõbre de Orden de Fè, y Paz por la Intencion, con que avian de Pelear con los Moros, ſin tomar las Armas cõtra los Chriſtianos. Aſſi lo Diſcurrimos ſin Autor, ni Documento alguno, que nos ſuffrague, quedando diſpueſtos à admitir qualquier otra Razon, que ſe ofreciere adaptable, confeſſando, no aver tenido ſuerte en penſar otra: pero la juzgamos concluyente.

No

113 No le saliò al Obispo esta Translacion de Benitas, en Agustinas Jacobeas, que hizo de las *Señoras* de Junqueras, al Intento: porque nos persuadimos, que el Maestre del Orden de Santiago, Comendadores, ni Freyles Clerigos quisieron ajustarse à depender en algo del Ordinario; y el Rey, y Condessa, dissimulavan, queriendo este Convento, para el fin que le favorecian: con que el Obispo, viendo que no le observavan los Religiosos, y Freyles, que las servian, los Pactos, ò Condiciones puestas en la Translacion de la Regla, quiso Revocarlas à la primera. Acudieron las Religiosas al Pontifice, que era Innocencio IV. y en los Idus de Setiembre 1246. les otorgò vna Bulla, que en Idioma Castellano vertida, Dize. *Innocencio &c. A las amadas en Christo Fieles Priora de la Iglesia de Santa Maria de Junqueras, y à sus Religiosas, assi presentes, como venideras, que perpetuamente eligiràn vida Regular, conviene que sean defendidas por la Sede Apostolica, para que ninguna temeridad las divierta del Proposito empeçado, ò les haga fuerça alguna, lo que Dios no permita, para apartarlas de la Religion. Por lo que amadas en Christo Hijas annuyendo à vuestras Peticiones, os tomamos, cõ vuestra Iglesia de Santa Maria de Junqueras, en la qual os hallays puestas sirviendo à Dios, baxo la Proteccion de San Pedro, y nuestra, corroborandolo con este Privilegio. Estatuyendo en primer lugar, que el Orden Canonico, que segun Dios, y Regla de San Augustin, aveys tomado, se observe inviolablemente &c.*

114 Conseguida del Obispo en la forma, que se dexa dicho la Translacion de estas Señoras de Benitas, en Agustinas Jacobeas, y vista la Bulla Pontificia, que la assigurava, continuò el Señor Rey Don Jayme, y la Señora Condessa

dessa en augmentar el Patrimonio del Convēto de Junqueras Haziendole merced el Primero en 13. de Agosto de 1252. de la facultad de construir vn Horno en Barcelona libre de toda Imposicion. Y la Señora Condessa à 2. de los Idus de Abril 1260. con cōsentimiento del Maestre del Orden de Santiago, diò despues de su Muerte al dicho Convento, el Honor, (vocablo, con que en Cataluña designamos las Propriedades, ò Tierras) que avia comprado en Mallorca de Pedro de Centellas, Sagristan, y Dignidad de la Iglesia de Barcelona, como se lee en dichos Instrumentos recondidos en el Archivo del dicho Convento, y remissionados en su Historia M. S.

115 Admite vn Reparo lo sobredicho, y es, como se inclinaron el Señor Rey, y la Señora Condessa en favorecer de esta Calidad à las Señoras de Junqueras, y en procurar que fuessen del Orden de Santiago, aviendo el mismo Señor Rey fundado la Religion Militar de la Merced, teniēdola tan en sus Principios, como de su Historia se ve; pareciendo, que ofreciendose Establecer vn Orden principiado en Cataluña, y tan milagrosamente, era escusable poner los ojos en otro, originado en Castilla y Leon, como el de Santiago? La Respuesta la Inferimos de la palabra repetida en algunos de los Instrumētos antecedētes *Dominarum*. Que estos Principes no tratavan de acomodar las Hijas de los Nobles, en qualquiera Convento, sino que fuesse de Señoras de primera Nobleza, y aunque es verdad, que en Barcelona se ofrecian el Convento de San Pedro, y otros, que no admiten Señoras de menor Calidad, que en Junqueras: pero no franquean los Estatutos del Orden de San Benito, (cuya Regla professan las de San Pedro) la puerta para la

entrada, y salida, à las Señoras, de la misma suerte, como los de Santiago. Amàs que este Orden era moderno, y assi mas plausible. Y aunque esta Razon, dictasse, que los ojos se avian de poner, en el Orden de la Merced: pero la difficultava, no hallarse con Señoras, que aun se huviessẽ inclinado à ser Religiosas deste Orden: pues segũ resulta de la Historia de Sãta Maria de Cervellõ, dicha del Socos, escrita por Estevan de Corbera *Capitulo* 55. La gloriosa Sãta, no se dispuso para entrar en Religion, antes del año 1270. que muriò su Padre. Y el empeño del Rey, y Condessa era antecedẽte de muchos años, y assi le prosiguierõ: particularmente que el Maestre del Orden de Santiago, de quiẽ despues hablaremos, devia correr en estas Materias, empeñando al Rey, y Condessa en favorecer su Orden, sin que pudiessen çeder personas tan Reales, de lo que avian empeçado.

116 La Historia M.S. à quien deferimos: porque se ocupò de proposito en el Archivo de este Real Convẽto, refiere otras mercedes Reales, con que los Señores Reyes, despues le enriquecieron, que no es possible omitirlas, para fundar el Titulo de Real, que le damos, por exceder à las particulares Dotaciones, con que fue principiado.

117 El Serenissimo Infante Don Alonso hizo Donacion à esta Real Casa de quatro mil sueldos à los 17. de Mayo 1325. A los 28. de Enero 1327. enfranquiò de Gabellas todas sus Casas, y possessiones. Y despues aviendo sucedido à la Corona en 16. de Julio del mismo año, le hizo vna Donacion de cien Estarels de Trigo, todos los años, cobradores en la Isla de Cerdeña; y el Señor Rey Don Pedro el 4. su Hijo lo confirmò en 7. de Mayo 1338.

118 El Serenissimo Señor Rey Don Fer-

 nando

nando el Primero, diò à esta Real Casa mil y quinientos Florines de oro. Consta de la Carta, que la Priora escriviò al Maestre del Orden en 8. de Junio 1429.

119 Año de 1477. el Serenissimo Señor Rey Don Juan el segundo, en agradecimiento de aver la Priora dado el Habito à Doña Yolante de Aragon, mandò restablecer el Convento, en la Renta de Mallorca, como consta de la Real Carta en 5. de Setiembre 1477.

120 El Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Catolico hizo merced à esta Real Casa de seyscientos Florines de oro. Consta de la Visita que se hizo en el Año 1509.

121 Y finalmente el Serenissimo Principe de Castilla, Rey de Sicilia, y Primogenito de Aragon en su Carta, que escriviò à la Priora, desde Zaragoça à 30. de Noviembre 1474. para que recibiesse por Freyla à Doña Eleonor de Corbera, dixo. *El Principe de Castilla, Rey de Sicilia, y Primogenito de Aragon &c. Prioressa. Una letra que al Rey mi Señor aveys hecha en Respuesta de la que la Magestad suya por el Magnifico, y muy amado nuestro Mossen Marti Romeu, os remitiò, suplicandoos, y Mandandoos, sobre la recepcion de la Noble Doña Eleonor de Corbera en esse Monasterio, hemos visto &c.* Despues de algunas Clausulas, prosigue. *Y el principal cargo incumbe à la Magestad del Rey mi Señor, y à vos, como à principales Fundadores, y Protectores de aquel, y por esso es cosa razonable, que Vos, y las otras Religiosas, de aquel, en este caso, no pongays difficultad &c. Mayormente, que sabeys, semejantes Religiones, para Donzellas de estado, fueron principalmente fundadas &c.* Todos los Documentos desdel *num.*116. al presente dize la Historia M.S. que se hallan en el Archivo, y designa los lugares.

Pero

122 Pero haziendo Reflexion, al Estado en que dexamos el Convento, despues de la Bulla de Innocencio IV. en el *num.*113. viendo Arnaldo Obispo de Barcelona, successor de Berengario de Palou, declarado el Animo, en favorecer el Convento de Junqueras, ansi en el Senyor Rey, como en la Condessa de Bearne, y que fuesse sujeto al Maestre del Orden de Santiago: pues la Condessa por dar al Convento, ya dirigia sus Munificencias directamente al Orden; empeçò à Tollerar, lo que en su Antecessor huviera sido mas dificil, y fue la Translacion de estas Señoras de la Iglesia de Junqueras, al Molino nombrado den Carbonell, que solo dista media hora de camino de esta Ciudad, y fue esta primera Translacion, en la forma, que se sigue.

123 El mismo Senyor Rey Don Jayme el primero, resolviò dar el Molino den Carbonell, al Orden de Santiago, con pacto, que en dicho Molino se edificasse vn Convẽto de dicha Orden. Açetò la Donaciõ Don Pelay Perez Correa, que en sus Privilegios, se nombra Pae Perez Maestre entõces del Orden, cuyos hechos, por ser el que adquiriò al Orden de Santiago este Real Convento se transcrivê (C) juntamente



(C)

*El catorze fue el valeroso y nombrado Don Pelay Perez Correa, que en sus privilegios se dize, Don Pae Perez, fue veynte y quatro años Maestre, y sirviò mucho al santo Rey Dõ Fernando en la guerra y conquista de Sevilla, y Cordova. Està enterrado en vna Iglesia que se dize, Sãta Maria de Tudia, que es en Sierramorena, en la Provincia de Leon: la qual el dicho Maestre mandò edificar, y juntò à ella vn Convento de Religiosos de la Orden, porque en aquel lugar venciò vna batalla de Moros, y fue en alcance dellos al tiempo que el Sol se ponia: y como viesse que le yva faltando el dia para la entera destruycion de los Moros: suplicò à nuestro Señor se lo detuviessè, poniendo por intercessora à la sagrada Virgen Maria: y las palabras de la oracion fueron. Santa Maria detẽ tu dia: Lo qual particularmẽte dixo, porque era aquel dia de vna de las fiestas de nuestra Señora: y por su oracion se detuvo el Sol por buẽ espacio de tiempo, hasta que del todo venciò, y concluyò la batalla, renovandose el antiguo milagro de Iosue. Y por esto se llamò aquella Iglesia Santa Maria de Tudia, y es de mucha devocion, y concurren à ella muchas gentes de diversas partes. Y porque el sitio della es mal sano en todo tiempo: su Magestad del Emperador y Rey Don Carlos, de gloriosa memoria, mandò que el dicho Convento se edificasse abaxo de la sierra, en vn lugar que se dize la Calera, que es Encomienda de la dicha Iglesia de nuestra Señora S. Maria de Tudia, que oy es Vicaria, y tiene debaxo de su juridicion diez lugares de los principales de la dicha Provincia: y el Vicario y ellos son sugetos al Prior de san Marcos de Leon, y es el Vicario Notario del Capitulo general. En este Capitulo proximo passado su Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, Administrador perpetuo de la Orden, mandò lo que parecerà en el Capitulo septimo, titulo de los Colegios. La Calenda de Vcles, en la muerte deste Maestre dize, que con desseo de acrecentar su Orden, fue hasta Constantinopla, y hizo Conventos de nuestra Orden en Vngria y en Lombardia. Del tiempo que fue Maestre, ay gran diversidad; porque por los libros antiguos de Leon parece, que fue no mas que veynte y quatro años Maestre: mas es manifiesta cosa que fue treynta y quatro, ò treynta y cinco años: lo qual se prueva muy claro, sin que se pueda contradezir. Porque el año de mil y dozientos y qnarenta y tres, en la Coronica del Rey Don Fernãdo el Santo, va con el Infante Don Alonso à la guerra de Murcia. Assi que parece que era*

*ya entonces Maestre, y lo mismo se prueva por vna escritura del año siguiente de mil y dozientos y quarenta y quatro, en la qual el vltimo de Mayo, èl dicho siendo Maestre, da en Encomienda la villa de Paracuellos à Gil Gomez. Despues ay otra escritura tambien del año de mil y dozientos y setenta y siete, en que el mismo Maestre, con consentimiento del Capitulo general, dio muchas possessiones al Monasterio de santa Eufemia. Y por todo el espacio destos treynta y quatro años en todas las escrituras y privilegios ay mencion del, y desde ay adelante no, sino de Don Pedro Muñiz su sucessor. Por esto parece que fue Maestre desde los veynte y siete, ò veynte y ocho años del Reynado del Rey Don Fernando, y llegò hasta los veynte y seys, ò veynte y siete del Rey Don Alonso el Sabio.*

mente con la estimacion, que los Reyes, y Orden hazen de su Cuerpo, (D) y servirà en parte de lo que estas Señoras conservan su buena Memoria. Por cũplir con la voluntad del Rey, el Maestre, y el Orden, otorgaron Poder à Berenguer de la Piedra, Canonigo de la misma Santa Iglesia de Barcelona, para tomar Possession, de todo lo que pertenecia al Orden, en el Obispado, y Ciudad, y tambien para conferir con el Obispo la Translacion del Convento de Junqueras en el dicho Molino. Executolo assi el Canonigo, y el Obispo con su Cabildo, convinieron en ello en 7. de los Idus de Setiembre 1269. haziendose publica escritura, para que constasse del consentimiẽto, que fue, tan general, y libre, que otorgò la Licencia para el dicho Molino, Ciudad, y Obispado con sola Reserva de los Derechos de la Iglesia Cathedral, y demàs, y tambien de los Monasterios, que son los que suelen examinarse en las Fundaciones de exemptos, por el solo prejuyzio del lugar. Y lo confirmaron Obispo, y Cabildo despues en Março de 1270. con otra Escritura publica, cuyos transumptos authenticos

(D)

*Establecimientos Tit.20. Cap. 8. El Rey mi señor mandò hazer vn establecimiento, por el qual se dispuso, que para sustento deste Colegio, y del Convẽto, que juntamente se pensò hazer, se apliquen y sirvan, como se haze, de cada vno de los Conventos de Vcles, y San Marcos mil y quinientos ducados de renta en cada vn año: la qual les sea consignada, y señalada en partes seguras y ciertas, y que sirva al mismo efecto toda la renta de la casa de nuestra Señora de Tudia, que fundò el Maestre Don Pelay Perez Correa de buena memoria: y que en esta nueva casa se traslade su memoria, so el nombre y Patronagdo del dicho Maestre: y que en la Capilla principal se ponga su bulto à la mano derecha del altar mayor, sin que en ella aya otro bulto alguno, ni alli se entierre persona de ninguna condicion que sea: y que las fiestas principales se ponga su tumba en medio de la Capilla con paño rico de brocado encima, y los dias de finados con paño de terciopelo negro. Y assimismo se ordenò, que en el mismo Conveneo que se pensò edificar, se hiziessen los oficios, y dixessen las Missas de difuntos, y otras cosas, que se devian hazer por el dicho Maestre en la casa de Tudia, y en la de Calera, aplicandolo todo en ayuda del anima del dicho Maestre y en aumento de su nombre.*

*Todo lo qual, no obstante que aya cessado la fundacion del dicho Convento en Salamanca aplicamos al dicho Colegio de Santiago de Salamanca, quanto à los tres mil ducados señalados de las rentas de los Conventos de Vcles y San Marcos de Leon, y la renta de la casa de Tudia. Y tambien mandamos, se cumpla lo demas que toca à la sepultura del dicho Maestre. Y encargamos al Retor y Colegiales del dicho Colegio, que pues han de gozar, y gozan de la renta de Tudia, se encarguen de hazer dezir por el dicho Maestre las Missas y sufragios que se le dezian en las dichas casas de Tudia, y la Calera.*

ticos hemos visto en el Archivo del dicho Convento.

124 Noticiado el Señor Rey de todo lo referido, luego diò orden para que se diesse possession de dicho Molino, y Territorio à la Priora, y Convento de Junqueras, que fue à 13. de Mayo del mismo año 1270. y todo lo aprobò, y confirmò el Serenissimo Infante Don Pedro su Hijo Primogenito en 13. de Junio siguiente; à la qual despues concediò parte de la Agua de la Asequia, ò Riego Condal, con facultad de venderla, y repartirla entre los Labradores, y Hortelanos. Y desde luego se començò à fabricar el Convento en el Molino, en el qual permanecieron hasta el año de 1293. conforme refiere la Historia M.S. à la qual nos referimos, en esta parte.

125 Pocos Conventos avrà, si alguno, con mas ponderables circunstancias, en su Fundaciõ, y en particular respeto de las Personas, que en ella entrevinierõ: permitasenos vn desahogo, (por el afecto, que conservamos à la Iglesia de Barcelona, y la pena con que nos hallamos, de ser nuestra Nacion tan dexada, en propagar à los venideros lo que fuimos; que lo que somos, ya se ve. Cicero *ex Platone in Timæo. Nihil earum rerum scire, quæ antequam nascereris, factæ sunt, hoc est semper esse Puerum; Cognoscere vero Res gestas, Memoriæ veteris, Ordinem tenere. Antiquitatis, exemplorumque omnium habere notitiam, decorem, laudabile ac prope Divinum est.*) Y es, que pudo ser, para que todo corriesse por sujetos grandes, en esta Fundacion, que el Canonigo la Piedra; fuesse assi dicho; porque fue el que diò ocasion al siguiente Milagro. Passeavase por el Claustro de la Catedral vn Canonigo, enseñando quan inseparables viven de la Iglesia, (E.) que hasta los

(E)
Seneca *de Tranquillitate animi Cap.* 10. ibi: *Quosdam exilia vno loco tenent, quosdam Sacerdotia. Et inseparabilem Sacerdotem.*

los Sacerdotes de los Gentiles, servian à sus Dioses con esta atencion. (F) Viò alli vn Moro, que echando con colera vnos Dados, que tenia en las Manos, con las acciones que hazia, comprehendiò el Canonigo la extraordinaria inquietud del Pagano. Llegòsele, y entẽdida la causa del Descõsuelo, (que le dixo era por aver perdido el dinero, cõ que se hallava) persuadiòle q̃ se assossegasse, y juntamente que se hiziesse Christiano, poniendo por Intercessora la Virgen Santissima, que se hallava encima de ellos pintada en vn Quadro, con su hijo Benditissimo en los Braços. Tomò el Barbaro vna Piedra que acaso hallò junto à ellos, y tiróla à la Virgen, diò la Piedra en los Pechos de la Reyna de los Angeles, y al punto xorrò sangre, como si huviera recibido el golpe vn Cuerpo humano. El Canonigo cumpliò con su dever. El Moro perseverò en su error (G) amàs que el vicio de Jugador, por si solo, obra efetos detestables. (H) La Virgen, confirmò la intercession, que el Canonigo le prometia, enseñando lo que obrava Dios por ella. Y el Milagro fue tan patente, que no se contentó con sudar sangre, sino que passò à xorrarla. (I) No nos hallamos con otra prueva de este caso, sino con la sola Tradicion del hecho, y continuado en vn retablo collocado en la Capilla de Santa Lucia, à la parte de la Epistola, à donde se ve pintado él Milagro, que dexamos de referir, y el Quadro Milagroso avemos oydo, que ha passado à manos de otros, que le tendràn mas bien guardado. Serà la culpa de los Clerigos de inferior grado, à cuya cuenta corren los Claustros, como de los que sirven en la Sacristia, no sacar todos los dias, al empeçar las Completas, tres velas, y encender las dos, en señal, que solo ay tres Iglesias Cathedrales en el Mundo

(F) *L.2. de In jus Vocando. ibi: Qui propter loci Religionem inde se movere non possunt.*

(G) Salellas *de Matteriis Fidei lib.3.cap.1. Regula 253. nu.112. Mahometani Imagines Sanctorum, & præcipuè Crucem Domini aversantur.*

(H) Pantoja *de Alentoribus Pag.129. à num.1.*

(I) Pignatel. *Tom.5. Consult.33. & 42. Ubi de sudore sanguineo ex Imaginibus Sanctorum.*

Mundo con titulo de Sãcta Cruz, que son la de Rhems, y Barcelona, y la tercera no se encẽdia, por hallarse la à que corresponde, en poder de Infieles. Muchos ay en la Iglesia que lo an visto, y de nuestros tiempos se empieça assimismo Antiquar esta singularidad. Solo conservan en la Processiõ de la Santa Espina el Viernes Santo por la tarde, que vn Clerigo las trahe jũtas, retorcidas hasta medio lugar, y de lo q̃ queda forman vn Triangulo, y encendidas solamente las dos; vnos dizẽ, que esto alude à lo dicho de las tres Catedrales; otros que à las tres personas de la Santissima Trinidad, y que no se enciende vna de ellas, por aver muerto Christo nuestro Bien, y Señor. El muy Illustre Cabildo lo tendrà sin duda advertido en sus Libros; y dessearamos saberlo, para mayor Ilustracion de nuestra Barcelona, si la injuria de los Tiempos nos permite perficionarla.

126 Transfirieronse estas Señoras del Lugar, y Parrochia de Junqueras (cuya Designacion siempre an conservado) al Molino den Carbonel, distante tres leguas de su primitivo Monasterio, dexando en aquella Iglesia su Parocho, en nombre del Orden de Santiago, que la avia adquirido, que ya nõbravan antes, para administrar los Sacramentos, à los Feligrezes, que quedavan en aquel Territorio. Conformaronse en esto, con lo que el Derecho Canonico estableciò, siguiendo à San Sylvestro Papa, (K) y fue con consentimiento del Obispo, y Cabildo, en la conformidad que dize el *Capitulo Si quis*, para ocurrir al Prejudicio, podia ocasionar à otras Iglesias, que siendo en differente Parrochia, era necessario, (L) y no porque fuesse nueva Iglesia. Largamente Discurrimos este Punto, en el Alegato, que formamos à 24. de Julio 1680. por el Retor, y Collegio

de

(*K*)
*Cap. si quis* 16. *Quæst.* 7. *Si quis vult Monasterium suum ad Meliorandum in alium locum ponere, fiat cum consensu Episcopi, & fratrum suorum, & dimittat Præsbyterum in priori Loco, ad ministeria Ecclesiæ.*

(*L*)
Diana *Tom.* 3. *Tract.* 2. *Resol.* 136. Lezana *in Summa verbo Monasterium nu.* 32. *cum seqq.* Pasqualig. *de Regular.* 1. *Parte à nu.* 404. Peyrinis *Tom.* 2. *de Regularibus in additam ad Const. Gregor. XV. cap.* 11. *nu.* 17. Tamburinus *de Iure Abbatũ Tom.* 3. *Disp.* 5. *Quæst.* 1. *nu.* 14.

de la Compañia de Jesvs, desta Ciudad, logrando nuestras vigilias, el afecto con que nos reconocemos obligados à tan Religiosissimos Padres; y al de los no menos Exemplarissimos Carmelitas Descalços, cuyos interesses, entonces corrian conformes, en la Ampliacion de sus Iglesias, y Conventos.

127 Veesse de lo dicho la Razon; porque se necessitò del consentimiento del Obispo de Barcelona por la Translacion, y no porque no fuessen exemptas del Ordinario, cuya exempcion se infiere clara de los Documentos arriba referidos, y en todo caso el Derecho de Parronato, que pudieron adquirir los Obispos con la primera fundacion, no fue sufficiente la dotacion para este efeto, y tacitamente le transfirieron en los Señores Reyes. Amàs que teniẽdo estas Señoras las Primicias, y Decimas, y Facultad de nombrar quien las sirviesse, y Juntamente ministrasse los Sacramentos, à los de la Parrochia, le avian de sustentar; y transferidas de Benitas, en Agustinas Jacobeas, no fue nuevo Convento. Amàs que todo lo adquirieron al Ordẽ de Santiago, que con el transcurso de sinco siglos, ha podido prescrivir el nombramiento, ò presentacion de Persona para la Cura. Assi lo dispone del Derecho, (M) y los Dotores lo prosiguen (N) con que basta averlo insinuado, respeto del Derecho, que tiene esta Real Casa de Junqueras, y el Orden de Santiago, para el nombramiento de Cura en la Iglesia de San Vicente de Junqueras, en ocasion de Vacante, y doblar el Pliego sobre esta Prerrogativa.

(M) *Cap. Auditis.15.de Praescriptio.*

(N) Fagnanus, & Gonzalez *in dicto Textu vltra vulgares.*

128 No perseveraron muchos años las Señoras de Junqueras en el Monasterio, ò Convento junto al Molino den Carbonell; porque experimentaron muchas enfermedades, por ser

el

el ſitio pantanoſo,y humedo: por lo que ſuplicaron al Señor Rey Don Alonſo el Tercero, Nieto del Señor Rey Don Jayme el Primero,ſe ſirvieſſe darles Licencia para transferirſe à otro mas ſaludable , y la obtuvieron en ſeys de Junio 1289. y por muerte del Señor Rey Don Alonſo,ſe dilatò la execucion, haſta que el Señor Rey Don Jayme el Segundo,deſpues de quatro años,diò ſu Real Beneplacito, que fue à 8. de las Kalendas de Junio 1293. y en virtud de eſto,ſe empeçò el Convento, que oy gozan en Barcelona. Y à eſte en Abril del año 1347. el Orden, le vniò *extinctivè*,el Convento de San Pedro de la Piedra , que junto à la Ciudad de Lerida , fundò para Religioſas Militares de Santiago, Doña Conſtança de Angleſola, y tambien el Caſtillo de Alcoleje vino comprehendido en la dicha vnion. Aſſi lo refiere la Hiſtoria M.S. de dicha Real Caſa.

## PARTE QVINTA.

### *QVE DERECHO TIENE LA REAL CASA de Iunqueras en los Bienes Patrimoniales de las Señoras,que en ella Profeſſan,diſtinguiẽdo las que permanecen en el Convento,haſta ſu Muerte, de las que deſpues de aver Profeſſado, contraen Matrimonio.*

## PARTE SEXTA.

### *QVE EN LAS LEGITIMAS , QVE TIEnen en Caſa de ſus Padres,no pueden prejudicar al Convento , muriendo ſin deſapropriarſe.*

129 ESta Allegacion en Materia tan Peregrina, como ſer Verdaderas,y en Propriedad Religioſas, y Monjas,las Señoras, que Profeſſan en Junqueras, antes de Caſarſe,

y assimismo, las que contrahen Matrimonio, se ha governado, por los Doctores, que an escrito, y Decisiones de Rota, que se an seguido, ser los Votos de Castidad, y Pobreza, Moderados dentro sus Grados, bastantes para instituir, y conservar vna Verdadera, y Propria Religiō. Y haziendoles à los que favorecen los Ordenes Militares tanta difficultad, ver, que los Cavalleros disponen de sus Bienes, entre Vivos, y en caso de Muerte, conforme les parece, an llegado à dezir, que retenian el Dominio, bastando para ser Verdaderos, y en Propriedad Religiosos, la sola Dependencia de la Voluntad de los Superiores, en la forma, que dexamos explicado, y provado: pero como este Cuerpo Mystico de Freyles Cavalleros, Freyles Clerigos, Freylas Conventuales, y otras que dexando la Conventualidad se casan, y todos sean verè, propriè, & strictè Religiosos, aunque observen el Voto de la Pobreza, con differencia, nos ha parecido, sin apartarnos, de lo que hemos seguido, ni de lo que los Doctores en tanto, y grandissimo numero an dicho, buscar vn medio Juridico, que los comprehendiesse à todos, sin que el poderse Casar las Freylas, las distingua de las que Casan, y al contrario; y si lo conseguimos, serà la pretencion del Real Convento de Junqueras, menos embaraçosa, en su Discussion.

130 Opresa en España la Fè, por el yugo Barbarismo, inspirò Dios à la Nobleza, que tratasse de librarla. Tomò por medio, vnirse baxo de Religiosa disciplina, para el mayor agrado de Dios, en sus operaciones, y consequcion del santo Fin, à que aspirava. Hizierō aquellos Cavalleros, entre otros Votos substanciales para la Religion, el de la Pobreza, y fue tan absoluto, y sin Limitacion, Distinciones

nes, y Interpretaciones, como la Neceſſidad que obligò à hazerle, ni dava lugar à diſcurrirlas. Bien lo dixo Caſſiodoro, (O) y en terminos de Soldados. Atropellavan Difficultades, Vencian Impoſſibles, ſin acordarſe de Padres, Mugeres, ni Hijos, fundando vna Religion Militar, con el ardiente zelo de Pelear contra Infieles, por defender la Ley Divina, la Sãta Igleſia, y ſus Proximos. Como à todo lo dicho, en differentes Partes, de eſta Allegacion, añadimos vn lugar peculiariſſimo de la miſma Regla del Orden Militar de Santiago. (P) Con que paſſavan como la neceſſidad de aquellos tiẽpos permitia, tan ſubordinados à los Maeſtres del Orden, viviendo, y peleando à viſta de ellos, que ſu voluntad, les era Ley: porque vnos, y otros no atendian à otro, que pelear, por la Defenſa, y Exaltacion de la Santa Fè, para cuyo Fin, no tenia duda, poderſe inſtituir vna Religion, y aſſi lo à admitido la Igleſia, y lo prueva el Padre Garcia, (Q) con que dize en el *Punto 2. num. 9.* que no tiene Difficultad aver ſido verdaderas Religiones en ſus Principios, y que ſolo los que ſienten no ſerlo oy, ſe fundan en el modo con que viven: pero no neceſſitamos repetir la reſpueſta, pues ſufficientemente dexamos ſatisfecho eſte Reparo.

131 Aliviados algo los Fieles, del Poder Mahometano, y hallandoſe la Nobleza con alguna trãquilidad para Diſcurrir ſobre el ſuſtento para ſi, y ſus Familias, y la ſubvencion à las demàs neceſſidades Domeſticas, mayor-



(O)

Caſſiodorus *Lib. 4. Epiſt. 13. Neceſſitas moderamen non diligit.*

(P)

Cap. 10. de la Regla, ibi: *Agora Cavalleros de Chriſto, deſpertad, y alcançad de voſotros las obras de las tinieblas, y veſtidos de las armas de la luz, porque el enemigo vueſtro antiguo adverſario no vos pueda engañar, el qual anda al derredor buſcando à quien haga pecar, y ſe esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera de la juſticia, y de la ſenda derecha de la verdad. Nunca deſiſtays de la defenſion de vueſtros fieles y proximos, y de la madre Igleſia. Ninguna coſa ay tan glorioſa, ni mas agradable ante Dios, que por defenſion y conſervacion de ſu ley, eſcoger fenecer ſu vida por cuchillo, ò fuego, ò agua, ò captividad, ò por otros qualeſquier peligros que pueden acontecer. Y aſſi Freyles muy amados, vos conviene por muchas tribulaciones entrar en el Reyno de Dios, y alcançar aquella bienaventurança que prometiò à los que lo aman, la qual ni ojo vido, ni oreja oyò, ni coraçon de hombre pudo penſar ni ſaber. De donde ſe ſigue, que ſi alguno enflaqueciere ſu cuerpo, ò por poco comer, ò por grãdes ayunos, y las fuerças ſuyas le desfaliecieren para la defenſion de la ley de Dios, y de los proximos, ſepa que hizo muy mal, y ſerà culpado en juyzio delãte de Dios. Que para ſufrir tales trabajos continuos, nos mueſtra la ſagrada Eſcritura exemplo en Elias, que el Angel vino à el, y le puſo debaxo de la cabeça el pan cozido ſola ceniza, y le dixo:* Levantate, y come, que gran camino has de andar. *Y nueſtro Señor en el Evangelio huvo miſericordia de las compañas que vinieron à el, y no los quiſo embiar ayunos à ſus caſas, porque no enflaqueciessen, y desfalleciessen en el camino.*

(Q)

Gaccia *Politica Regular. Tract. 1. Difficult. 5. Duda 4. Punto. 1.*

mente siendo casados, ò no impedidos para serlo: porque, para costear el Orden, estas obligaciones, se avia de hallar sin Averes, y despues segun se aumentò el numero, sin Encomiendas para tantos, y por las distancias de los Lugares, en que dexavan sus casas los Cavalleros, que avian de vivir junto las Fronteras, casi impossible, por el poco dinero, que corria para Estipendiarlos.

132 Diò la Regla, Providencia à todo, reteniendose el Patrimonio de los Cavalleros; pues el *Capitulo* 20. de ella vnicamente dispone. *Sean obedientes à su Maestre, en todas, y por todas las cosas. Los que huvieren Mugeres, guarden Castidad Conjugal, y los que no las tuvieren, vivan Castamente. Ningun Proprio tengan, ni retengan cosa alguna, salvo lo que por el Maestre, ò por el Comendador* (entendemos por Comendador, el Mayor) *les fuere concedido*, las quales palabras, como importen exclusion de Dominio, y de qualquier otro Derecho, radicado en los Cavalleros, *Ningun Proprio tengan*, y solo retengan el Hecho, ò nudo Vso, de lo que el Superior les permite: (R) con razon pues dezimos, que se nos hazen difficultosos los Doctores, que an concedido la adquisicion, y retencion de Derechos, en persona de la de los Freyles legos, con la sola dependencia de la voluntad del Superior, como al Religioso, aunque sea del Orden Militar no se le permite adquisicion alguna, y menos otra de la que el Superior le concede, consistiendo en solo el hecho nudo de vsar; veanse à este intento los otros, (S) que añade al Padre Lezana, el Señor Don Buenaventura de Tristany, Cavallero del Orden Militar de Montesa, y Oydor en esta Real Audiẽcia de Cataluña, que en el primer Tomo de los tres, con que ya oy à Illustrado

(R) Lezana *oper. Mor. to.1. cap.6. nu.3 Ex quo infertur Religiosos, non solum non posse habere Dominiũ, vsumfructum, aut vsum alicuius rei, pro vt importãt quid juris, sed etiam neque possessionem, administrationem, aut peculium, pro vt etiam quid juris important. Ratio est, quia ista omnia hoc modo sumpta, denotant facultatem vtendi aliqua re ex propria voluntate, & independenter à voluntate alterius, quod repugnat voto Paupertatis. Quemadmodum enim per votum Obedientiæ, Religiosus omnes suas actiones, voluntati Superioris subjecit, ita per votũ Paupertatis omnem temporalium vsum, voluntati Superioris submitit. Navarrus. Comment. 2. de Regularibus. Sanchez lib.7. in Decalogum cap 18. nu.25. Solum possunt dici Religiosi habere vsum facti, idest vsum rerum necessariarum, dependenter à volũtate Superiorum, quod non repugnet Paupertati. Navar. vbi sup. Rodriguez Tom.3. Quæst. Regular. Quæst.29. Art. 4.*

(S) Tamburinus *de Iure Abbatum Disput.8. cap.* 2. Barbo *de Potest. Episcopi Part. 3. Alleg.* 103. *num.* 4.

trado nuestra Jurisprudencia (T) (prometiendonos otros muchos, su ingeniosa, y doctissima aplicacion) discurre, exorna, y resuelve Puntos curiosissimos, de los quales, à aver tenido antes dicha, de encontrarles, no huvieran sido de poco lustre à nuestra ocupacion.

(T) El Señor Tristany *Corona Benedictina cap. 5. num. 82.*

133 Esta licencia, que en todos los Religiosos, los Doctores arriba en el Numero antecedente allegados, la suponen Revocable, de su Naturaleza, tambiẽ se infiere, no ser Perpetua en los Ordenes Militares, y particularmente en el de Santiago, se ve del mismo *Capitulo 20. de la Regla*, transcrito, ibi: *Salvo lo que por el Maestre, ò Comendador les fuere Concedido*, cuyas palabras, juntadas con el Derecho comun, que dicta no poderla conceder, con irrevocabilidad, sino el Summo Pontifice, (V) justifican el Intento. Amàs que aun de tiempos modernos, en los quales dizen los Doctores, estàr relaxados los Ordenes Militares, se ve, que para cumplir con el Voto de la Pobreza, los Cavalleros de Santiago, deven pedirla todos los años, y dar Inventario de sus Bienes. Y assi se practica oy inconcussamente.

(V) *Cap. cum ad Monasterium de stat. Monacho.* vbi Doctores, & maximè Fagnanus *in Cap. Monachi eod. tit. num.* 10. 11. & 12.

134 De que resulta, que estos Cavalleros, no fueron comprehendidos, en la Prohibicion del Derecho comun, que no permite à los Superiores de Regulares, que concedan Peculio à los subditos: pues el Pontifice Alexãdro III. que diò la Regla à este Orden, lo permitiò en ella. Siguese tambien, que no les obsta, ni el *Capitulo segundo Session 25. de Regularibus*; ni los Decretos de Clemente VIII. sobre la Reformacion de Regulares: de los quales entre los Doctores, doctissimamente Fagnano, (X) porque al dicho Concilio, y Bulla de Clemente VIII. ya respondimos arriba con Donato, y Mendo en el *num.* 75. à los quales añadimos el Señor

(X) Fagnanus *in Cap. Monachi de statu Regular. per totum, & in Cap. Insinuante. Qui Clerici, vel Voventes num.* 21.

Señor Triſtany, que con Sanchez, y Diana dize no ſer recibidas en Eſpaña (Y) las Prohibiciones del Concilio, y Pontifice en eſta parte.

(Y) Sanchez *in Decalogum lib.7. cap.19. nu. 42. 110. & 115. in fine.* Diana *de Paupertate Religioſa Part. 1. Reſol.1. tota.* Dominus Triſtany *vbi ſup. nu. 68. & 69.*

135 Sin que obſte el miſmo Fagnano, (Z) que atribuye à Temeridad, la reſpueſta, de no eſtàr admitidos el Concilio, y Bulla de Clemente VIII. por aver ſido innovada la Prohibicion, de tener Peculio los Regulares por Paulo V. Gregorio XV, y Vrbano VIII: porque el miſmo limita eſtos Decretos Pontificios, *ſino es que la inadmiſſion de ellos, ſea de mayor tiempo que quareinta años, con ſciencia, y paciencia del Papa.* Y no ſe puede dudar, de que nos hallamos en eſte caſo, como la conceſſion de Peculio en el Orden de Santiago, no ſea por Diſcurſos de Doctores, ni particular à vno, ò otro, de los deſte Orden, ſino general, en virtud de la Regla, aprovada por Alexandro III. que para ſer revocada, ſe neceſſitava de eſpecial mencion, y por obſervarſe aſſi en eſte Orden, publicamente en todos los Cavalleros, que ſe hallan divididos, por toda la Chriſtiandad. Segun dexamos dicho en el *Numero penultimo à eſte.*

(Z) Fagnanus *in dicto Cap. Monachi num.75.*

136 Y es muy digno de conſiderarſe, lo que dize el Señor Triſtany, (A) que en la Congregacion Clauſtral de Benitos, de la Provincia Tarraconenſe, ſe halla expreſſa diſpoſiciõ, en el *Cap.* 4. *tit.* 3. entre los impreſſos año de 1662. à donde ſe cõcede à los Abades, que puedan permitir Peculio, à ſus Mõjes, *Expreſſè, & Tacitè* para convertirle en ſus Vſos, y otros Pios, regulandoſe eſta Diſpoſicion, y obſervancia, ſegun la Regla de San Benito en el *Cap.* 33. en la qual *ſe prohibe à los Monjes, todo lo que no les concediere el Abad.*

(A) Dominus Triſtany *vbi ſup. num. 83.*

137 Otra Razon añadimos, para evitar la Temeridad, en no aver admitido los Cavalle-

ros, de los Ordenes Militares, el Concilio de Trento, y las otras disposiciones Pontificias prohibitivas de Peculio en los Regulares: porque en los Cavalleros de estos Ordenes, milita differente razon, aunque sean verdaderos, y propriamente Religiosos, que en los otros Regulares, pues ni vivẽ en Comunidad, y se pueden casar, y para provar esta razon, nos valdremos, de lo que dixo el Señor Tristany, que recogiendo, lo que escriviò su Abuelo doctissimo, por el Cabildo de Tortosa, cuyos Capitulares son Regulares Agustinos, en orden à no ser comprehendidos en las prohibiciones de Peculio, dixo. (B) Cuyas palabras, aunque no se acomoden en todo, si empero en mucho, de lo que pertenece à todo el Alegato.

138 Redicado el Peculio en los Cavalleros, no por esto, podian Testar, sino que fue necessario, que los Pontifices les concediessen esta facultad, como dexamos provado, ni por este respeto, les cõcedieron Dominio de sus Bienes, siendo esta Gracia Pontificia, coarctada à la

(B)

Dominus Tristany *vbi sup. nu. 71. & 72. His tamen non obstantibus, contrarii videtur veriùs, certiùs, & iuri magis & rationi consonum, nimirùm dictos Canonicos, præfata constitutione non ligari, nequè fuisse intẽtionis Domini nostri Papæ eos in dicta constitutione comprehendere, ac propterea posse illos de fructibus suorum Beneficiorum disponere, pro vt ante dictam constitutionem disponebant, quod sequentibus rationibus demonstratur apertè licet de aliis Canonicis Regularibus reformatis, qui non sunt Canonici Ecclesiæ Cathedralis, maior possit esse dubitandi ratio.*

*Prima ratio est, nam & si Canonici Regulares sint Religiosi, & verè, & propriè, quia emittunt tria vota, tamen non comprehenduntur in dispositione legis generalitèr loquente de Regularibus, aut Monachis, nisi expressè lex de Cano-*
*nicis Regularibus disponat, & ad eos dispositionem extendat, exceptis casibus, in quibus militat*
*eadem ratio, vt in cap. dicetur. Cap. Quia Dei timorem, de stat. Monach. vbi dicit text. in vers.*
*Scilicet, quod dispositio legis, quæ de Monachis erat latta in cap. Monachi, eod. tit. & in Cons.*
*Trident. sess. 14. cap. 11. vbi statuit Sancta Synodus, quod Regularis, de vno Ordine ad alium*
*translatus ad Beneficia etiam curata omninò incapax existat, & adiungit si Canonicorum Re-*
*gularium fuerit, vbi ponderanda sunt illa verba, etiamsi: vt in specie notat Rot. decis. 591.*
*num. 10. par. 1. in novissim. & cum dictio etiam, sit extensio, & augeat, vt per Paris cons. 46.*
*num. 30. & cons. 158. num. 18. vol. 4. extendendo sacrum Concilium dispositionem illius cano-*
*nis ad Canonicos Regulares, apertè demonstrat, illos in dispositione præcedenti non comprehen-*
*di, ita in specie loquens de Regularibus notat glos. à qua nemo recedit in cap. Constitutio-*
*nem verbo Porrogamus, de Regul. in 6. & ratio cur Canonici, vt præmissum est non compre-*
*henduntur potest reddi duplex; prima est quia laxiori Regulæ serviunt, Cap. Quia Dei timo-*
*rem, de stat. Monach. verb. Regulares, sub arctiori regula, & statutis vivunt, & ideo non ni-*
*mirum si statuta in eis locum non habent in Canonicis Regularibus; secunda ratio est, licet ge-*
*neralior, quia Canonici Regulares, non dicuntur simpliciter Regulares, sed Canonici Regula-*
*res Ecclesiæ Cathedralis, sed in materia odiosa, qualis hæc est, vt infra probatur, non compre-*
*henditur sub genere species habens qualitatẽ vltra genus, & dispositio legis generalis non com-*
*prehendit personas, aut res qualificatas, Cap. Statutum, de elect. in 6. Panormit. in cap. Bo-*
*næ, 1. de post. Prælat. num. 2. & in cap. Sedes, num. 9. de rescrip. vbi alij DD. Barth. in l.*
*Lutius §. Quæsitum Delegat. 3. Gram. decis. 92. num. 14. Gom. in §. Versus, num. 22. & in §.*
*In personam, num. 16. inst. de act. & in Cap. Statutum, de rescrip. in 6. & in proem Reg. Can-*
*cellar. q. 4. Cravet. cons. 223. num. 6. Tiraquel. de retract. consan. §. 26. glos. 1. num. 6. Nata*
*cons. 686. num. 9.*

la obligacion de pedir licencia,y dar Inventario de los Bienes de todos los años,y dexar al Maestre la Taça,y Mula;y al Comendador Mayor las Armas,y Cavallo,y para que se entienda esto de vna Vez, juzgamos necessario assentar los Principios de la materia *de Peculios*,que tal vez , por no averse entretenido en examinarlos, tantos Theologos,Canonistas,y Jurisstas,puede naçer, que ayan escrito Variamente, y tan Discordes ; y por aver Nosotros omitido valernos dellos (aunque muy previstos) al Principio de esta Alegacion, seguimos la Comun Explicacion, de cõceder Dominio de sus Bienes à los Cavalleros de las Ordenes Militares , no sustentable , aunque hagan Testamento.

139 Para explicar pues, la naturaleza del *Peculio* concedido por el Orden à los Cavalleros de Santiago, devemos premitir, con el Derecho Civil Romano,que antiguamẽte los Hijos de Familias, no tenian algun Patrimonio : porque todo lo que adquirian, lo adquirian al Padre, de tal suerte, que ni vn momento de tiempo,residia en los Hijos; (C) con todo los Padres para amaestrar, y experimentar à los Hijos, les concedian vn poco de caudal, para que le administrassẽ como à proprio, (D) y dizen *como à Proprio*, porque en verdad el Padre quedava señor del Peculio. (E)

140 Corriendo los tiempos, los Emperadores Romanos para aficionar à las Armas sus Vassallos,dieron en el vnico medio,de Privilegiarles, como resulta de infinitos Textos en el Derecho , de cuyas contexturas , comunmente los Doctores, motivan la introduccion del *Peculio Castrense* , producida despues al *Quasi Castrense*: con que no abraçamos otra Razon introductiva, que diò Frantschio (F) porque es

(C)
*L.* 1. *si quis à Parente.l. Placet* 79. *de Adquir. hared. l. Sed si damnum* 8. §. *Peculium alias, l. Peculiũ autem de Peculio.*§. 1.*Inst. Perquas personas.*

(D)
*L.*5.§. *Finali de Peculio,* §. *Cum autem quaritur Inst.Quod cum eo.* Y aunque hablan en terminos de Esclavos pero no se juzgavan differentemẽte segun Justiniano *in Prin. Tit. &* §. *Qua diximus Inst.Quod cum eo.*

(E)
*L.* 4. *l. Possessio* 49. *de adquir. Posses.* ibi: *Habere,possidere nõ possunt* juncta *l. stipulatio ista* 38. §. *Habere de verb. Oblig.*

(F)
Frantschius *in Pandectas Lib.*15.*Tit.*1.*nu.*5.

es agena, de la veneracion devida, à los Principes.

141 En tiempo de los Jureconsultos, no era la differencia que oy, entre el Peculio Adventicio, y Profecticio, porque todo se adquiria al Padre. El Emperador Justiniano lo mejorò, favoreciendo à los Hijos, sin prejudicar al Honor devido à los Padres; estableciendo, que en el Primero, el Padre se contentasse del solo Vsufruto, quedando la Propriedad, en los Hijos; y en el Segundo, que todo fuesse del Padre, sin que pudiessen quexarse los Hijos, pues proviniendo del Padre, era razonable, que todo fuesse suyo (G) sin prejudicarles en las legitimas.

142 La Santa Madre Iglesia, no dedignandose imitar en sus Canonicas Sancciones, à las de los Gentiles, (H) y assi ni à las de los Romanos; por aver domado las Barbaras Naciones, reduzidoles à vivir conforme leyes Politicas, y segun ellas governado su Imperio, administrando Justicia, dilatandoles Dios la Monarchia en retribucion Temporal, aunque fuessen Idolatras (I) por estas Virtudes Morales; en no pocos casos, se sirviò del exẽplo de ellos, y en particular para el Govierno de las Religiones. Ya vimos algo arriba *num.* 59. & 60. en lo de las Virgines, que se dedicavan al Templo, en cuyo lugar an sucedido las Monjas. Y en el *num.*125. de la Residencia, que en el devian hazer los Sacerdotes; otros se podriã subministrar, pero basta poderse ver, en los que dexamos alegados. En esta conformidad, disponiendo el estado Religioso, dandole Reglas correspondientes à la variedad de sus Institutos, à vnos no dispensando algo de la Continencia, y con los Militares, se contentò de la Conjugal. A otros no dispensò algo de la Po-

(G)
*L.cum Oportet. Cod.de Bonis quæ liberis.* §. *Igitur Instit. Per quas personas.* Don Ferdinandus Arias de Mesa *var. Resol. lib.*1. *cap.*34. *num.*2.

(H)
*Cap. Nulla* 2. *de Concess. Præbendæ. Cap. Vrgentis de Hæret. Cap. ex Antiquis* 54. *Distinct. Cap. si Sæculi* 12. *Quæst.* 2. y otros que alegan el Señor Gonzales *nu.*6. y Fagnano. *num.* 16. *in dicto Cap. Nulla.*

(I)
Solorzano *de Iure Indiarum lib.*2. *cap.*7. *à nu.* 72. Larrea *Decis.*9. *nu.*57. que alegan à este Intento los Santos Agustino, y Thomas, y otros DD.

O breza,

breza, ò por lo menos con mayor dependencia de los Superiores, que con los Militares, permitiendo, à los Superiores de estos, que les pudiessen conceder licencia, para tener algo de lo que adquirieron al Orden por la Professiõ: y no solo con facultad de Administrar, sino de convertirlo en sus Vsos necessarios, y Voluntarios, y finalmente para Testar: Luego la Iglesia, los Theologos, Canonistas, y Juristas que por el Voto de la Pobreza, ò *Voto sin Proprio*, como dize la Bulla de la Confirmacion, y Regla; necessariamente deven confessar, la adquisicion à favor del Orden; y los ensanchez sobrevenidos por la Regla, Bullas Pontificias, y Establecimientos, los an de acomodar al Peculio Castrense, con cuya naturaleza mas se proporcionan.

143 Primero: porque el Peculio Castrense, es definido por los Doctores vniversalmẽte, siguiendo al Jureconsulto Macer (K) quando dixo. *Ser aquello que dan los Padres, ò Parientes à los que Militan, ò lo que los Hijos adquieren Militando, que de otra suerte no lo huvieran adquirido*: y da la razon el Mismo Jureconsulto: *Porque si el Hijo que Militare de otra suerte, tambien lo avia de adquirir, esto no se dirà Peculio Castrense.* El Orden que por la Professiõ avia adquirido, y devia adquirir, todo lo que era, y perteneceria en adelante à los Cavalleros, lo dispensa à ellos mismos, suffragado de Auctoridad Pontificia, à contemplacion de la Milicia armada. (notamos Armada à diferencia de las Religiones no Militares, que tambien se dizen Milicias) Luego el Orden, mas se proporcionò à la Naturaleza del Peculio Castrense, que à los otros, por razon de la justa causa motiva de Dispensar, con la qual se deven regular las Dispensaciones. (L)

(K) J. C. Macer *Lib.2. de Re Militari in L. Castrense 11. de Peculio Castrensi.*

(L) Corradus *in Praxi Dispensat. lib.1. cap.1. num.6. 10. & 11.*

Segun-

144 Segundo, por lo contenido en la Dispensacion: porque segun los efetos, vemos à los Cavalleros dispensados en la Administracion de sus Bienes, adquiridos quando Professaron, y en los que en adelãte adquirieren, con libera, y plena administracion, independente del Orden, en otro, que en el Inventario que dàn, y licencia que piden todos los años, para conservar el Voto de vivir sin Proprio; y los otros Peculios tienen dependencia mayor del Padre que les concede, ù del Derecho que les permite: pues en el Profecticio à mas de ser revocable, es todo del Padre, y el Adventicio, aunque no sea revocable, pero el Padre goza en el, del Vsufruto, lo que cessa en el Peculio Castrense, y en los Bienes que gozan los Cavalleros.

145 Tercero: porque los Hijos no pueden Testar (M) de los Peculios, Advẽticio, ni Profecticio, (N) como ni los Freyles Clerigos, ni Freylas de las Ordenes no Militares; y los Cavalleros de los Ordenes Militares, ò por lo menos de Santiago, pueden Testar, como Testan los Hijos del Peculio Castrense, (O) en que se imitaron las leyes Romanas, ò el Derecho comun: y para cumplir con el Voto de Vivir sin Proprio, dispuso el Orden, con la auctoridad Pontificia, que deviessen pedir licencia, en la conformidad que diximos.

146 Devemos empero ir advertidissimos, que no por la facultad de Testar del Peculio Castrense el Hijo, pierde el Padre el Dominio de dicho Peculio, aun viviendo el Hijo. Confessamos que esta Proposicion, es contra la comun Opinion: porque esta se à allucinado con los efetos de Dominio en el Hijo de este Peculio, llegando à dezir, que en el Peculio Castrense el Hijo se reputava por Padre de Familias.

(M) *L. Qui in potestate 6. de Testamentis. l. Filius 16. eod. Princ. Tit. Inst. Quib⁹ non est permis. fac. Testam.* trata, y prosigue bien esta materia de Testar, respeto de los Hijos de Familias Manzio *de Testamentis Tit.2. à nu.88.*

(N) *L. Nemo 11. Cod. Qui testamenta. l. Filius, §. ipsum autem 5. Cod. de Bonis quæ liberis.*

(O) *L. Filij fam. 34. de Pet. Hæred. Prin. Inst. Quibus non est permis. facere Testam.*

lias. Es verdad esto; pero no an considerado, que en el Padre quedavã sin embargo del Privilegio del Castrense, otros tantos efetos de Dominio, como en el Hijo. Veamoslos. El Padre puede mandar, ò legar el Esclavo del Peculio Castrense, (P) y Cuyacio repitiendo la ley que alegamos, la entiende del legado, ò manda *per vindicationem*.

147 El Padre respeto del Peculio Castrense, es equiparado al Marido, y al Prodigo, (Q) y estos tienen el Dominio. (R)

148 Quando por algun delito es Deportado el Hijo, aunque se confisquen sus Bienes (S) pero no el Peculio Castrense. (T)

149 El Padre adquiere la servidumbre à favor del Predio del Peculio Castrense. (V) Luego se supone Señor del Predio peculiar. (X)

150 El Padre puede legar la libertad (no por fideicommisso, que esta no requiere Dominio) directa, al Esclavo del Peculio Castrẽse, de suerte, que premoriendo el Hijo, vale el legado, (Y) y nadie puede hazer semejantes disposiciones, sino el que es Señor, en entrambos tiempos, es à saber el del Testamento, y Muerte, aunque despues le adquiera. (Z)

151 El Padre instituyendo heredero al Esclavo, del Peculio Castrense, sobreviviendo al Hijo, haze al Esclavo heredero necessario. (A) Luego fue Señor del Peculio Castrense viviendo el Hijo, como nadie puede hazer à vn Esclavo heredero necessario, sino siendo Señor. (B)

152 Quando el Hijo de Familias, que tiene Peculio Castrense, muere sin hazer Testamento, el Padre, no sucede, sino que ocupa el Peculio, no como heredero, sino como à Peculio, y por Derecho Proprio, y como à Señor (C) no adquiere algo de nuevo, sino que retiene

(P) *L. Servum filij.44. de leg 1. Servum filij sui, Castrensis Peculij, legare Pater potest. & si vivo Patre mortuus sit filius, & apud Patrem remansit Peculiũ, Constitit legatum: cũ enim filius jure suo non vtitur retro creditur Pater dominiũ in servo peculiari habuisse.*

(Q) *L. ex Castrensi 18. §. Itaque & seq. de Cast. Peculio.*

(R) *Prim. Inst. Quibus alienare &c. §. Item Prodigus Inst. Quibus non est permis. fac. Testam.*

(S) *L. 1. de Bonis damnat.*

(T) *L. 3. Cod. de Bonis Proscripto.*

(V) *L. ex Castrensi 18. §. Servos de Castren Peculio.*

(X) *§. Inter rusticorum Inst. de servit.*

(Y) *L. de Hæreditate 19. §. Pater de Cast. Pec.*

(Z) *§. Penult. Inst. de singulis rebus per fideicom. relictis.*

(A) *L. 9. §. vnde Marcellus de Cast. Peculio.*

(B) *§. 1. Inst. de Hær. Qual. & Differentia.*

(C) *L. 2. de Cast. Peculio, l. Intelligis. 5. Cod. eod.*

tiene

tiene el Pecúlio *jure antiquo.* (D) Y sin embargo, que la comun Opinion contraria, no dexa de suffragarse con muchas Disposiciones Juridicas, todas se refieren à la libre, irrevocable, y independente Administracion, de suerte, que tiene al Dominio del Padre *Velatum*, como baxo Cortina, que en corriendose, por defeto de Disposicion, parece lo que se hallava tras ella, que era el Dominio del Padre encubierto.

(D) *L.9.* ibi: *Non nunc obvenisse de Cast. Peculio l. Filius fam* 14. *eod tit. l.1. §. si is qui de collat. bonorum. l. Filius fam.* 18. *ad l. Falcidiam l.1. l. Pater qui Castrense* 17. *de Cast. Peculio.*

153 No nos hallamos con tanta vanidad, que nos persuadamos, apartar al Senado de la Comun Opinion, *jurando in verba Nostra*, por avernos oìdo en la Cathedra, seguir la Contraria: pero tenemos moralmente por cierto, que por su indefectible atencion, en juzgar segun Derecho, no se apartara, de que no disponiendo el Hijo, ò el Cavallero, Privilegiados en Testar, no Testando, que el Dominio adquirido al Orden por la Professsion, no quede descubierto, y sin el Velo de la Facultad, con que antes se cobria. Es lo dicho, muy aplicable, à lo que dexamos arriba escrito en el *num.* 86. dudando de la Practica de la Curia Romana en caso de los Obispos privilegiados en Testar, y que no Testando les sucedan los Parientes, que sin embargo de la expression del Intestato, no los admite; y es por el Dominio que queda en la Religion, ageno de tantos Prejuyzios, como el de Testar, y no Testar, persuadiendose, que no ha sido la Intencion del Pontifice, favorecer à los Privilegiados en Testar, con tantas singularidades conduze Lezana (E) al Intento.

(E) Lezana *Summa Quæst. Regular. Tomo* 1. *cap.6. nu* 68 *& à nu.*71. *& maximè num.*78.

154 Quando lo dicho, tuviesse alguna Difficultad de acomodarse, respeto de lo que observan las Freylas, y de lo que Nosotros controvertimos, en caso de Bienes Patrimoniales que adquieren; como legitima, y otros; se quita

ta todo el Eſcrupulo; conſiderando, que ſemejantes Bienes no los poſſehe la Freyla, como ſucceſſora, pues el Orden, ò Convento es el que adquiere, ſino que permitiendole el Convento retenerlos, ò gozarlos de Vida, es formar à la Freyla Peculio, no ſus Padres, ſino el Orden, y aunque la formaran los Padres contemplacion del Orden, fuera *quaſi Caſtrenſe*, (F) y no por dicho reſpeto podria Teſtar: porque el Orden por el Voto de la Pobreza, à las Freylas Conventuales, aunque les permita el vſo quando viven, y tambien la Adminiſtracion, con licencia todos los Años, pero les à limitado el hazer Teſtamento, y ſolo les concede Deſapropriarſe, en que convienen con las demàs Regulares, como diximos en el *num.* 87. Advirtiendo, que el lugar de Lezana que alli allegamos, nos equivocamos; pues no es el *num.* 29. *del Cap.* 6. ſino el *num.* 65. y lo repite en otra parte. (G)

155 Ceſſa empero lo dicho en las Freylas caſadas: porque eſtas hazen Teſtamento, como los Cavalleros, pidiẽdo licencia todos los Años por Navidad, y con razon, porque militan las miſmas cauſas, que en los Cavalleros, ſiendo todos Religioſos de vn miſmo Orden, aunque tranſiten del Convento, al Talamo Nupcial, pues es con auctoridad Pontificia, quedando Monjas, como ſe à viſto, y provado. De lo dicho pues ſe ve claramente, que el Real Convento de Junqueras adquiere todos los Bienes, Derechos, y Acciones, que adquieran las Señoras, que en el Profeſſan, diſtinguiendo ſolo las que no caſan, de las que contrahen Matrimonio: en que à las primeras, ſolo ſe permite, con licencia que an de pedir particular, Deſapropriarſe en eſta forma, no heredando à alguno, ſino diſtribuyendolo en

(F)

Manſius *de Teſtamentis Tit.* 2. *à n.*151. *Reſtringitur Nono vt filijfamiliarum Clerici facti teſtamentum facere poſſint de omnibus, quæ in eodem Clericatus gradu locoque viventes acquirere, & habere potuerint, l. ſacroſanctæ* 34. *C. de Epiſcop. & cleric. quod intelligendum eſt non de reditibus Eccleſiæ & proventibus ſacerdotiorũ (illi enim ad Eccleſiam de jure canonico revertũtur) ſed de iis, quæ vel ex propria induſtria, vel à conſanguineis, aut aliundè acquiſiverunt, Covar. ad c.* 1. *n.* 13. *& ad c.* 9. *n.* 1. *ext. de teſtam Michael Graſſis* §. *teſtamentũ q.* 23. *n.* 7. *v. quæro. per Rationem: quia ea, quæ ab Eccleſia habẽt, cenſentur profectitia, quæ verò aliunde, quam ab Eccleſia, habent, quaſi caſtrenſia, & addit: peculiũ, quod in alijs filiisf. eſt adventitium, id in Clericis filiisf caſtrenſe, vel quaſi caſtrenſe cenſeri, vndecunque ipſis bona advenerint, adeo quidem, vt ſi pater donâſſet Clerico filio, exiſtenti in patria poteſtate, prætextu militiæ clericalis, id pro quaſi caſtrenſi reputetur. Infert proinde, quod de hiſce bonis Clericus teſtari poſſit, & extendit n.* 3. *etiam ad eos, qui in minoribus ordinibus ſunt conſtituti.*

(G)

Lezana *Tom.* 1. *cap.* 9. *num.* 19. ibi: *Nec etiam poſſunt Religioſi Profeſſi teſtari, & teſtamentum ab ipſis factũ eſt omnino irritum, & nullum ex Auth. Ingreſſi, Cod. de Sacroſãct. Eccleſ. Cap. Quia ingredien-*

en obras Pias, en que tambien son comprehendidos los Parientes, que no ay alguno, que no necessite de ellas, segun su Estado. Y las segundas, con la licencia general al principio del Año, que pide, pueden, disponer como les pareciere. Y con esta generalidad de adquisicion al Convento, no ay razon para separar las legitimas, sino que corre la adquisicion de ella, como de los otros Derechos. Y assi queda respondido à la Quinta, y sexta Parte de la Allegacion.

*dientibus, l. 9. Quæst. 3. cap. 2. de Testamentis, & ratio est: quia testari supponit habere Proprium, aut Dominium, quod repugnat Religioso Professo. Navarrus Comment. de Regularibus nu. 22. Sanchez 7. Decalogi cap. 8. à nu. 1. Possunt tamẽ facere aliquam schedulam, qua rogent Pralatum, vt det alicui ea, quæ habet ad vsum: cum hoc nõ sit facere Testamentum, aut Codicillum, nec sit alicui prohibitũ, aut deroget Paupertatis Voto.*

## PARTE SEPTIMA.

### *ELVCIDANSE ALGUNAS DIFFICULtades independentes del Orden Militar de Santiago, y dependentes del caso contencioso.*

*SE ADVIERTE PARA ESCUSAR EN leer esta septima Parte, que no contiene sino Puntos de Legitima, discutidos à lo Forense, y assi podrà Omitirlos, quien no avrà de Juzgar el Pleyto.*

156 NAcieron de los Nobles Don Miguel de Clariana, y de Ceva, y de Doña Maria Clariana, y Descallar conjuges, Doña Albinia de Clariana en 20. de Abril 1613. Y à 5. de Julio 1628. Doña Maria otra hija. En 10. de Julio 1618. Doña Albinia, fue otorgada por Religiosa en el Real Convẽto de Junqueras, tomò el Abito en 14. de Mayo 1623. y la Cruz en 5. de Junio 1633. y muriò sin Desapropriarse, siendo Priora de dicha Real Casa en 26. de Setiembre 1674. con que cessa el Reparo, de si fue Religiosa: pues de otra suerte, no huviera podido ser Priora, y que para ser vno, y otro avia hecho los tres Votos de

Obe-

Obediencia, Caſtidad, y Pobreza, ſegun los Eſtablecimientos del Orden.

157 Doña Maria, que fue la otra hija, y hermana de Doña Albinia, aſſimiſmo tomò el Abito en Junqueras: pero muriò ſin Teſtar antes de Profeſſar.

158 Pretende el Convento la legitima de Doña Albinia en caſa de ſus Padres, y la porcion ab Inteſtato de Doña Maria ſu Hermana. A eſta pretencion reſponde el Muy Illuſtre Dó Miguel de Clariana, Nieto de otro Don Miguel Padre de las Religioſas, y poſſehedor de los Bienes de los Padres de dichas Doñas Albinia, y Maria, que la legitima de Doña Albinia queda ſatisfecha, y que en orden à la porcion de la ſucceſſion ab inteſtato de Doña Maria, no es de eſte Juyzio, por no averſe pedido antes de la Denunciacion de Proceſſo, ò Concluſion en el Pleyto.

159 Ocurre el Real Convento à dichas Excepciones, ſuponiendo, que Doña Maria de Clariana, y Deſcallar Madre de Doñas Albinia, y Maria en ſu Teſtamento otorgado en poder de Juan Fita Notario publico de Barcelona en 6. de Octubre 1636. Legò à eſtas Señoras hijas ſuyas, ya Religioſa la vna, y Novicia la otra, cien libras annuales, à cada vna, durãte la vida de ellas, por todos los derechos de Legitima, les pudieſſe pertenecer en ſus Bienes.

160 Muriò dicha Doña Maria de Clariana, y Deſcallar la Madre, y Don Miguel ſu Marido, y Padre al tiempo que contraxo Matrimonio Don Joſeph ſu hijo, y Hermano de las Religioſas, le hizo Donació vniverſal de todos ſus Bienes, en poder de Juan Rexach Not. de Vich en 15. de Febrero 1641. con pacto, que Don Joſeph Donatario, tuvieſſe de pagar à ſus hijas, y hermanas reſpectivè, Religioſas de Junqueras,

queras, por todos ſus Derechos, y Legitimas à ellas cõpetentes en los Bienes del dicho Don Miguel donador, y de Doña Maria Clariana, y Deſcallar ſu Muger, cien libras annuales, à cada vna, durante la vida de ellas. Y eſto en caſo que Doña Maria Muger del Donador, y Madre de las Religioſas, en ſu Teſtamento, no les huvieſſe Legado cien libras à cada vna; porque en caſo de averlas dexado, el Don Joſeph Donatario, ſolamente tuvieſſe obligacion de darles à cada vna viviendo, diez libras mas, todos los años.

161 Califica lo dicho, mucho, de lo que pertenece al *Pleyto* : porque el Convento, viendo que al *Padre* legitimo, y natural, no ſe le acordava, no aviendo paſſado mas de quatro años, lo que la Madre avia dexado à eſtas Señoras, por ſus Legitimas, y que acordandoſele, no les aſſeñalava mas de diez libras à cada vna, y eſtas vitalicias ſolamente, ſiendo eſta caſa tan Nobiliſſima, y con pinguiſſimo *Patrimonio*, que aunque huviera vinculos, no podian obſtar por lo menos, à alimentos mas crecidos, no à podido dexar de ſubvenir à ſus Hijas, por la *Profeſſion*, y para el exemplo de las que vendràn, para que permitiendoles el Orden, Criadas, y ſiendo todas Señoras de la primera Claſſe de la Nobleza, tuvieſſen, lo que el Convento no puede llegar à Coſtear; por lo que à intentado el *Pleyto*; ſiendo aſſi, que tambien pudo ſer eſta la cauſa, porque Doña Albinia no ſe Deſapropriò: teniendo tiempo, y ocaſion, aviendo vivido muchos meſes, ſin eſperança de convalecer de la enfermedad que muriò : tal vez por verſe cõ poco cõſuelo, ſino el de la Ordẽ.

162 Bolviendo à la tela Proceſſal, Don Joſeph de Clariana Donatario, al cabo de años,

para ſubvenir à ſu Hermana Religioſa, paſsò à aſſignarle, y conſignarle en 18. de Abril 1674. como reſulta del Auto, que es en Proceſſo *in facie fol.27.* (notenſe las palabras *por facilitar la paga* del dicho Legado) ciento y veinte libras annuales; (noteſe que tãbien dize el Auto, que Doña Albinia coſignataria *era auſente*) cobradoras del Chantre Doctor Sagiſmũdo Sala, y de Franciſco Argemir, narrando eſte Auto de Aſſignacion, que las aſſignavan durante ſolamente la vida de dicha Doña Albinia, y en ſatisfacion de ſu Legitima Paterna, y Materna, y otros Derechos que le podian pertenecer en ſus Bienes.

163 En el mes de Junio del miſmo año 1674. dicha Doña Albinia otorgò carta de pago al dicho Franciſco Argemir de treinta y dos libras diez ſueldos, y dize la dicha Carta. *Que las cobra como à teniendo aſſignacion, y conſignacion de dicha cantidad, durante ſu vida natural, y no mas, juntamente con mayor ſumma hecha por el Noble Don Joſeph de Clariana, y de Ceva ſu hermano, en poder del miſmo Notario,* deſignando en dicha carta de pago la jornada de la Aſſignacion, y Conſignacion, que es la arriba Kalendada.

164 De eſtos dos inſtrumentos, que ha preſentado la Muy Illuſtre parte contraria, pretende ſer ſatisfecha mi Señora Doña Albinia, y por conſiguiente el Convento, en la Legitima, que le pertenecia en caſa de ſus Padres: y à podido tener razon de Dudar, no hallandoſe con otras Noticias, de los Derechos del Convento, y aſſi es eſcuſable, perſuadiendonos, que à viſta de la evaſion que el Convento dà, ſe ſervirà favorecer aquella Real caſa, particularmente en tiempos tan calamitoſos.

165 Porque en Primer lugar dize. Que de

la

la Assignacion referida no consta, què Doña Albinia cobrasse las pensiones annuas antecedentes, ni aun la primera, que le assignò. Y esto sin controversia alguna, segun la Doctrina de nuestro Cancer (H) seguida por el Senado, cō que no se necessita de Allegar otros. Y assi, siēpre se deverian las ciento y diez libras, por cada año discurrido, desde què muriò Don Miguel de Clariana el Antiguo, hasta el dia que muriò Doña Albinia.

(H) Cancer *var.* 1. *cap.* 14. *à nu.* 71. *& var.* 2. *cap.* 6. *num.* 54.

166 En segundo lugar, se dize. Que quando constasse, q̄ Doña Albinia quedasse satisfecha, en las Pensiones annuales vēcidas, no cessara el Derecho en assistirla, para pedir la Legitima integra: porque es Proposicion cierta, que la Legitima se deve à los Hijos, juntamente cō los Frutos. Es esta Doctrina comunmēte recibida, y atestiguan de ella. Cancer. Fontanella. Paschalis. Merlino (I) con muchos por ellos citados, y no como se quiera, del dia que se piden, sino de la muerte del que la deve de sus Bienes; y por esta razō en Cataluña aunque el Senado no acostumbre condenar en Frutos, sino es *à die litis motæ* (K) pero en caso de adjudicar Legitima à los Hijos, siempre es vna cum fructibus, del dia de la muerte del Padre, (L) y de esta suerte refieren averse declarado muchas vezes.

(I) Cancer *var.* 1. *cap.* 3. *nu.* 55. Fontanella *Decis.* 91. *nu.* 15. *& Decis.* 572. *nu.* 10. y lo prosigue en las Decisiones 573. & 574. Paschalis *de viribus Pat. Potest. Part.* 2. *cap.* 4. *à nu.* 175. Merlino *de Legitima Lib.* 2. *Tit.* 1. *Quæst.* 1. *& post Tract. Decis.* 29. *nu.* 3. & 4.

(K) Fontanella *Decis.* 90.

(L) Fontanella *Decis.* 91. *num.* 15.

167 Tiene otra singularidad la Legitima muy al caso, y es que si vn Hijo serà satisfecho en ella, sin los Frutos, que despues pueda separadamente pedirlos, es esta Theorica observada por el mesmo Fontanella, (M) y comprovada con Auctoridad del Senado. Luego dado, y no concedido, que Doña Albinia huviesse cobrado las annuas pensiones vitalicias de las ciento y diez libras, seria en parte de los Interesses de las Legitimas, que se le devian, y si

(M) Fontanella *de Pactis. Clau.* 6. *Glos.* 2. *Part.* 1. *nu.* 23. *& Decis.* 92. *nu.* 11.

cobrada la Legitima; se pueden pedir los Interesses, à majoridad de Razon cobrados los Interesses, se podrà pedir la Legitima.

168 Augmentase este segundo medio, con aquella Question tan controvertida, si el Padre cumple con la obligacion de dexar la Legitima al Hijo, instituyendole heredero, gravandole de restituir integramente la Heredad, y los Frutos cogidos, amàs de los correspondiẽtes à su Legitima. Vincentio Fusario (N) de lleno entrò à tratarla, y assi sobra paño, para vna y otra Opinion: pero despues de aver fundado la Affirmativa desdel *num.65. hasta el 71.* En este sigue la contraria, de calidad, que escrive ser esta la mas recibida Sentencia, y averse assi juzgado differentes vezes. Los Fundamentos, con que la establece, son muchos, y todos adaptables à nuestro Intento, reputando semejantes Disposiciones por cautelosas à efeto de privar los Hijos de sus Legitimas, y las repruevа, sin enbargo que el Hijo se immiscuya *simpliciter* en la Heredad. (O)

169 Y aunque Fusario no dè la Razon, pero nosotros la deducimos de los Principios del Derecho, que dictan, no prejudicarse los Hijos en las Legitimas, con actos generales, por ser digna de especial nota; de tal suerte, que por los Doctores antonomastice, se dize *Potens detractio*. Todo lo provamos con Andreolo, Vrceolo, Ciarlino, y Actolino. (P)

170 Sin que sirvan de reparo los Allegados por Fusario, Peregrino, y muchos otros (Q) que dizen, ser renunciada la Legitima, quando el Hijo aprueva el Testamento, en el qual le es prohibida: porque es otra Questiõ, ser prohibida la Legitima de la nuestra, y de Fusario en el *nu.71.* en que el Padre por la Legitima designa Frutos; como en el Primer caso

(*N*) Fusarius *de Subst. Quæst. 296. à num. 65.*

(*O*) Fusarius *vbi sup. n.71.* ibi: *Contra tamen &c.* Et ibi: *Hoc esse contra Textum in l. Quoniam in prioribus, Cod. de Inof. test. Parisius cons. 93. nu. 3. Ruinus cons. 57. nu. 9. lib. 2.* Vbi dicit *filium sic adeundo nõ videri tale onus agnovisse.*

(*P*) Andreolus *Contro. 271. num. 12.* Vrceolo *Consult. Forensi cap. 18. nu. 31. tom. 1.* Ciarlino *Contro. Foren. cap. 206. nu. 34. vers. Sin de Legitima.* Actolin. *Resol. 77. nu. 45.*

(*Q*) Fusar. *vbi sup. nu. 89. cum seqq. & nu. 93.* Peregrinus *de Fideicommissis Art. 36. nu. 89.*

so, la voluntad del Padre sea patente, en privar al Hijo de su Legitima, y la acceptacion de este, no admita otras conjecturas, que aprobacion de la voluntad del Padre, como es de ver en Fusario, y Peregrino en los lugares vltimamente allegados.

171 Pero quando el Padre instituye heredero al Hijo, y le grava en la Legitima, qualquier gravamen que sea, y el Hijo *simpliciter* se immiscuye, no de ahi se sigue aprobacion del Gravamen. Bien lo dixo el Doctissimo Don Juan del Castillo Sotomayor. (R) Diò la razon muy à nuestro intento Peregrino, (S) que no se induce aprobacion del Gravamen, aviendo prevenido la providencia de la Ley, que sin quexarse el Hijo, *ipso jure reijceretur*, cõ que no es facil, persuadirse la Renũciacion de este Beneficio. Haze al caso Censalio, (T) que tambien alude à este sentir, sin omitir à Don Fernando Arias de Mesa, (V) que con copiosa Alle-

(R)

Castillo *Controvers. lib. 5. cap. 107. In primis verissimum esse, quod scriptum reliqui ex nu 39. vsque ad 45. filium simpliciter agnoscẽtem judicium Patris, sive etiam eius testamentũ, aut dispositionẽ approbantem, generaliter non videri gravamini legitimè consensisse, nec sibi quo ad ipsam legitimã præjudicari.* Y lo prosigue en el mismo numero *vers. Deinde*, y si el curioso quisiere entender lo que *scriptum reliquit*. Lea al mismo Castillo *ibidem num 42. vers. Et hæc quidem omnia*, y en el *num. 45.*

(S)

Peregrino *de Fideicommis. Art. 36. num. 83.* ibi: *Quando Pater filio instituto, omnia & singula bona sua subjecit fideicommisso, hoc casu legitimè videtur prohibita*: pero continua en el mismo numero, y dize. *Sed horũ Opinio, non est tuta, quia in legitima verba, quæ ad duplicẽ sensum trahi possunt, non sufficiũt, vt infra dicam, & quia cũ in legitima cesset potestas disponendi, & filiũ gravandi verba ad legitimã non videntur referenda, sed ad ea quæ sunt in disponentis potestate, sicuti in alia proposito plena scripti in Articulo 6. num. 11. Quo circa filij approbatio, rectè intelligi debet quo ad ea, quæ in dispositione de jure continentur, non ad onus filij in legitima, cui non facile renunciasse credendum est. l. cum de indebito, § 1. de Probat. cap. 1. de Renuntiat. in 6.*

(T)

Censal. *ad Peregrinum Art. 36. pag. 233. vers. Secundo*, ibi: *Secundo addit eadem Disput. 25. post. num. 21. An filia videatur acceptasse gravamen legitimæ, ex generali acceptatioue, & approbatione testamenti paterni, & refert Fachir. eum contro. dicto lib. 12. cap. 7. qui disputato Articulo negativè resolvit respondendo ad textum in d. §. & generaliter quod loquatur quando filius, verbis expressis renuntiaret legitimæ, sive VERBIS EXPRESSIS ACCEPTARET ONVS LEGITIMÆ ADIECTVM quia tunc cessaret fictio legis, quod onus à principio habeatur pro non scripto, filio volente, & declarante SE ONVS ILLVD ACCEPTARE, pro vt neque putat verum, onus de legitima reijci eo tantum casu, quo filius est institutus in sola legitimè: quia contrarium probat textus in d. l. Scimus §. cum autem, Cod. de inof. test. vbi tota hereditas, filio relicta erat, & tamen legitimam portionem Imperatore exceptam esse ab onere decidit.*

(V)

Mesa *var. Lib. 2. cap. 8. nu. 21. & 22. Adhùc tamen superioribus obstare non parum videtur textus in l. si quando 35. §. & generalitèr, C. de inofficios. testam. vbi apertè cavetur, filium simplicitèr agnoscentem legatum patris cum onere, vt illud vice legitimæ habeat, non videri renunciare supplemento legitimæ, nisi expressim id caveat, de cuius textus materia plura prosequuntur Anchar. cons. 101. Alex. cons. 69. à nu. 3. lib. 1. Dec. cons. 687. per totum, Craveta cons. 580. per totum, Natta cons. 321. à n. 5. lib. 2. Roderic. Suarez in l. quoniam, ampliat. 2. 3. & 10. ex n. 1.*

*Covar.*

Allegacion exorna el Punto, y le explica muy à lo Escolastico, como acostumbra. Dexemos esto en este Estado, aviendo escrito sobre este Punto dos Allegaciones copiosissimas, vna en 4. de Enero 1684. otra en 4. de Junio 1690. à favor de la Nobilissima casa de Josa, contra el Egregio Conde de Centellas, siendo Relador en primera Instancia, el Noble Don Joseph de Pastor, que tambien lo es del presente Pleyto, con que todo sobra à la grande comprehension de Ministro, cuyas Noticias, son sin superior exemplo. Y assi passamos à la Razon del peculiar Gravamen, que suelen poner los Padres, que por la Legitima se contenten los Hijos de los Frutos.

172 La misma Razon, que se ha dicho en el Antecedente numero, que necessita la Aprobacion especifica de los Gravamenes, milita, en el de quando el Padre dispone, que el Hijo por la Legitima se contente de los Frutos, ò que la cobre en Frutos, pongamos por exemplo, si son dos mil libras la Legitima, que el Heredero le dè cien libras todos los años, que serian el Fruto Civil. O que instituido heredero el Hijo, restituya la heredad, despues de tiẽpo, contentandose por la Legitima de los Frutos,

*Covar. cap. Rainaldus, §. 2. nu. 3. & 4. Gomez lib. 1. variar. cap. 11. à n. 25. Molina lib. 2. de primogen. cap. 1. à nu. 30. & cap. 3. à n. 2. Surd. cons. 215. à n. 1. vsquè ad 25. & cons. 412. à n. 20. lib. 3. & de aliment. tit. 2. q. 15. à nu. 179. Hyppolyt. Riminald. cons. 510. per tot. lib 5. Menoch. cons. 71. per totum, lib. 1. & cons. 1041. per totum, lib. 12. & lib. 4. præsumpt. 196. à n. 14. Mantica lib. 7. de coniectur. tit. 8. à nu. 8. Fachineus lib. 5. cõtrovers. cap. 96. & lib. 12. cap. 7. Peregrin de fideicommiss. art. 36. à nu. 61. vsquè ad n. 92. Fontanella de pact. nupt. clausul. 4. gloss. 24. à nu 39. vsquè ad n. 51. & clausul. 5. gloss. 10. p. 1. à n. 30. Gratiã. discept. 247. à nu. 28. & discept. 594. n. 11. & 731. à n. 5. & 743 à n. 1. Trentacinq. lib. 1. variar. tit. de legitima, resol. 4. per tot. Hilliger. Osuald. ad Donell. lib. 19. comment. cap. 4. & alij plures diligentèr de more congesti à Castillo lib. 5. controvers. cap. 107. nu. 54. vbi etiam multa à n. 35. & à n. 55. vsquè ad finem capitis cumulat, & d. lib. 5. cap. 64. & 79. per tot. licèt satis confusè.*

*Sed omissis multis, de quibus DD. nupèr citati, quòd rem propositam attinet, existimo, multum referre inter onus, quod ipso iure nullum est, & inter onus, quod ipso iure consistit. Ita Castrensis in d. §. & generalitèr, nu. 3 & in l. quod de bonis 15. §. cùm fideicommissum, n. 2. D. ad legem falcid. & cons. 193 n. 3. lib. 1. Mantica lib. 10. de coniectur. tit. 2. n. 19. Baeza de decima tutor. cap. 5. nu. 46. Gutierrez de tutel. 3. p. cap. 5. num. 73. Primo casu accipiendus est textus in d l. si quando 35. §. & generaliter, vbi cùm hodiè onus in legitima ipso iure reijciatur, l. quoniam 32. Cod. de inofficios. testament. l. 1. & 4. tit. 11. par. 6. & l. 17. tit. 1. ead. par. 6. ideò non intelligitur filius legati perceptione onus approbare, nisi pater in onere adijceret, quòd filius legato esset contentus, alioquin legitimam eidem relinquebat, in hac enim specie si filius legatum præferat, videtur tanti æstimasse rem legatam pro legitima ex l. Imperator 70. §. si centum, D. de legat. 2. ità ex facto consulti responderunt Dec. cons. 687. Curt. Iunior. cons. 159. Socin. Iunior cons. 122. lib. 1. Parisius cons. 9. lib. 3. Peregrin. de fideicommiss. art. 36. num. 97. Quod secus est in secundo casu, quando onus legato appositum ipso iure valet, tùnc is, qui simplicitèr legatum agnovit, tenetur onus implere, & in hoc casu explicandus est textus in d. cap. officij 14. de testament. vbi onus Episcopo iniunctum de non exigenda canonica portione, cùm ipso iure consisteret, ideò intelligitur renunciare iuri supplendæ canonicæ portionis.*

tos, que cogerà antes de restituir, que no excedan à la Legitima. En cuyos casos, no puede obrar la Immixtion en la Heredad, consentimiento; por lo dicho en los otros Gravamenes, sino es que *expressè, & specialiter*, el Hijo lo aprueve: porque segun se ha dicho, y provado en el *nu.* 166. los Frutos de la Legitima son del Hijo desde la muerte del Padre, y esto de calidad, que no se deven imputar en ella; como se imputara la Dote dada à la Hija. (X) Prosiguè la Materia de no imputar los Frutos en la Legitima, y con muchas Instancias practicables Fusario. (Y) Pero es grande el lugar que se nos ofrece, y no vulgar el de Cancer, en otro Titulo, que de Legitima, (Z) y siendo Regnicola, y de tanta Auctoridad, acostumbra el Senado ajustarse à Declarar, siguiendo su Opinion.

(*X*) Cancer. *var.* 1. *cap.* 3. *num* 5.

(*Y*) Fusario *vbi supra à num.* 71.

(*Z*) Cancer. *var.* 3. *cap.* 20. *num.* 227.

173 Dize pues Cancer, aver sido consultado, sobre vn caso, que vn Hijo instituyò heredera à su Madre, y la gravò, en restituir la heredad à vn estraño, con prohibicion de detraher la legitima. Muriò la Madre, y instituyò heredero à otro Hijo suyo, y este como à heredero de la Madre, queria retenerse la Legitima, que le competia, y no negando el Heredero estraño la Detraccion, supuesto que allegava la imputacion de los Frutos cogidos por la Madre en la Legitima, segun dotrina del mismo Cancer, (A) y que aconcejò à favor del Heredero estraño, y de la imputacion de los Frutos en la Legitima. Ornandolo con vn Texto, y Doctores que alega: pero affirma, que lo contrario procede, quando los Hijos tratan de cobrar su Legitima: porque en este caso los Frutos no se imputan en ella.

(*A*) Cancer *var.* 1. *cap.* 3. *num.* 4.

174 No dà Cancer, la Razon de disparidad, entre la Legitima de Ascendientes, y Des-

cendientes en esta parte: pero puedese tomar, del Mismo (B) porque la Legitima de los Ascendientes, es del Derecho Positivo, y la de los Descendientes, del Natural, y assi mas favorecida esta; pero si no contentare, puede se ver otra en Surdo, (C) y ahi Hodierna, (D) que favorecen mucho nuestro Intento; sin olvidarse de Merlino (E) de quien se puede tomar mucha luz, para elucidar la diffarencia, entre las Legitimas de Ascendientes, y Descendientes.

(B) Cancer *var.* 1. *cap.* 3. *num.* 4.

(C) Surdus *Decis.*21. *n.*12.

(D) Hodierna ad Surdum *ubi sup.*

(E) Merlino *de Legitima Lib.*3.*Tit.*1. *Quæst.*1. *tota, & maximè à nu.*34.

175 En tercer lugar se dize, pondera, y supone, que quando el Padre dexa algo al Hijo, que no intégra la porcion de la Legitima, este puede cõvenir à los Herederos del Padre, para que la suplan, de hecho. Es corriente esta Proposicion entre los Donctores Cancer, Fontanella, Mangilo, Gomez, Merlino, y otros sin fin. (F)

(F) Cancer *var.*1.*cap.*3. *ex nu.* 16, Fontanella *de Pactis clau.*5.*gl.*5.*Part.*2. *à n.* 48. Mangil. *in Tract. de Imput. Quest.* 49. *à nu.*9. Gomez *var. de Testament.cap.*11. *nu.*13. Merlino *de legitima lib.*3.*Quest.* 1.*nu.*1. *& Quæst.*2.*&* 3.

176 Este suplemento goza los mismos Privilegios, que la Legitima: porque se deve con los Frutos del dia de la muerte del Padre. Merlino. (G)

(G) Merlino *de Legitima ubi sup. Quest.*1.*nu.*2.

177 Diximos que los Herederos deven suplir la Legitima de hecho, es à saber pagando: porque el suplemento de Derecho, ya le haze Ley, *ipso jure* de la misma suerte, que en la Legitima, *reijciuntur onera, & gravamina.* Como fundamos arriba en el *num.* 171. y particularmente con el lugar de Don Fernando de Mesa, à quien se añade el de Merlino (H) fundando bien, que aunque el Hijo aprueve *simpliciter* el Testamento del Padre, que le ha dexado la Legitima no integra, no de ahi se sigue prejudicarse en pedir el suplemento, ya integrado por la Ley, y por consiguiente la aprobacion senzilla del Hijo, en la forma, que el Derecho la ha integrada, ò librada de los Gravamenes, que el Padre avia puesto: sino es

(H) Merlino *ubi sup. Quest.* 3. *nu.*2. *cum seqq.*

que viviendo el Padre, huvieſſe aprobado el gravamen, ò el defeto en la quantidad: porque entonces, la ley, aun no avia exercido ſu Poteſtad, y aſſi ceſſa la Razon, de que la Aprobacion del Hijo, ſiendo ſenzilla, no ſe ha de entender de otra ſuerte, que en la forma que es ſuffragado por el Derecho, y es eſta Razon, tan genuina, y Juridica, que ha de convencer qualquier entendimiento.

178 Ni puede oponerſe, del Exemplar, que ſucediò, en el Pleyto de que hizimos menciõ, entre la Noble Doña Marina de Joſà, y de Peguera, con el Egregio Conde de Centellas, à relaciõ del miſmo Noble Relador, de eſte: porque ſin embargo de que en ſegunda Inſtancia fue commutada, es muy differente el caſo, y al Noble Relador, ni à ſu incomparable comprehenſion, ſe le eſcondiò algo de lo dicho, antes bien, lo confirmò tacitamente, inclinandoſe en negar la Legitima al Heredero gravado: porque fue inſtituido en vna Heredad opulentiſſima, con obligacion de reſtituirla integra, y ſin detraccion en ſu caſo, contentandoſe de los Frutos por la Quarta Trebellianica, y otros Derechos: diſponiendo à mas, que el Heredero, antes de la adicion, fueſſe obligado, con Auto publico, abſolver, y definir al proximior Subſtituto, la Quarta Trebellianica, y todo otro Derecho competente, como corriendo los tiempos ſe obſervò por los Succeſſores. Y à la vnica Difficultad, que ſe nos ofreciò en el dicho Pleyto, que corriò por nueſtra cuenta, que la Legitima requiere palabras expreſſas, aſſi en privarla, los Teſtadores, como en renunciarla los Herederos; reſponde el exemplar, que baſtavan las palabras vniverſaliſſimas, y pregnantiſſimas, con que la Privacion, y Renunciacion eſtavan concebidas. Y no ſer nueſ-

tra Controvercia, dè esta calidad, se ve de la especie, que avemos puesto, y de lo que diremos, quando aplicaremos las Doctrinas, que vamos premitiendo.

179 Los Privilegios concedidos à la Legitima, y su Suplemento, no solo suffragan à los Hijos, sino à aquellos que les suceden en ella, aunque sean estraños; y assi bien se podràn valer de ellos los Conventos, à Majoridad de Razon por la Regla establecida, que adquieren, todo lo que adquiere el Religioso. El Antecedēte se prueva con Merlino, Gomez, Mantica, Bellono, Noguerol, Castillo, Fusario, Thezauro, Fachineo, y Cancer. (I) Y passan con todas sus calidades, como es de ver en los referidos: añadiendoles Bellono, Andreolo, Noalis, y Vela. (K) La consequencia, *per se patet*, y assi es superfluo entretenernos en ella.

180 Prescrivese la Legitima por espacio de treynta años, y tambien su Suplemento, segun Merlino, y Cancer. (L) Pero esto se entiende, si se pide *Condictione ex lege*: pero no, si por Testamento; como entonces se porrogue à quareynta, por la tacita Hypotheca.

181 Lo mismo nos persuadimos averse de dezir, si el Padre asseñalara la Legitima à sus Hijos, en los Capitulos Matrimoniales del Primogenito, haziendole Donacion vniversal, en los quales, le obligarà à dar à los otros, cierta cantidad, por sus Legitimas, y para este intento tomamos dos medios. El primero es, que en Cathaluña, estas Donaciones, se llaman Heredamientos; como por ellas se prevenga la disposicion vltima del Padre, y se digan anticipado Testamento. Palabras son formales de nuestro Maestro, el insigne Juan Pedro Fontanella. (M) Luego lo perteneciente à estas Legitimas, se deve regular como si se pidieran *ex Testamento*.

Se

(*I*) Merlinus *vbi sup. lib.* 3. *tit.* 3. *Quæst.* 7. *à n.* 1. *& Lib.* 5. *Tit.* 3. *Quæst* 9 *nu.* 1. Gomez *var.* 1. *cap.* 71. *nu.* 23. Mantica *Lib.* 7. *Tit.* 8. *n.* 10. Bellonus *de Iure accrescendi. Cap.* 6. *Quæst.* 7. *n.* 4. Noguerol. *Allegat.* 31. *nu.* 117. Castillo *Cōtro. Tom.* 5. *cap.* 107. Fusarius *de Substitut. Quæst.* 269. *à nu.* 1. Thezaurus *Quæst. Foren. lib.* 4. *Quæst.* 77 *n.* 10. *&* 11. Fachineus *Contro.* 12. *cap.* 10. *in principio.* Cancer *var.* 1. *cap.* 3 *nu.* 42.

(*K*) Bellonus *vbi sup. cap.* 7. *Quæst.* 41. *num.* 16. *& Quæst* 62. *nu.* 24. *& cap.* 9. *Quæst.* 7. *nu.* 59. *& Quæst.* 49. *num.* 68. Andreolus *Contro.* 19. *nu.* 21. Noalis *de Transmissio. Casu* 10. *nu.* 7. *Casu* 9. *n.* 102. Vela *Disert.* 11. *nu.* 79. Y este alega vna columna de DD.

(*L*) Merlino *vbi sup. lib.* 3. *Tit.* 3. *Quæst.* 7. *nu.* 5. *& lib.* 5. *Tit.* 3. *Quæst.* 10. Cancer *var.* 1. *cap.* 3 *à nu.* 16.

(*M*) Fontanella *de Pactis clau.* 4. *Glo.* 6. *nu.* 3. *& Glo.* 9. *part.* 5. *num.* 20.

182 Segundo medio, que en los Capitulos Matrimoniales, el Donador, y Donatario se obligan à todo lo contenido en ellas, lo juran, y el Notario estipula à favor de los Ausentes, y assi, de los Hijos, de cuyas Legitimas se tratò, como es de ver en Cancer, Olea, Giurba, y Mesa; (N) y el primero atestigua averse assi declarado por el Senado; y modernamente en Abril 1656. por el Magnifico Pedro Antonio Serra, Nott. Ferrer, entre Pablo Bruniquer, con Antonio Puigvert. Y despues por el Magnifico Juan de Colomer, (cuya dotrina, y integridad en Juzgar, es sin superior exemplo) en 23. de Junio 1679. Nott. Congost, entre Juan Mirabells, y Juan Carreras.

183 Amàs que el Senado nuestro, siempre atentissimo, en las vltimas Decisiones, se à governado por la razon de evitar Circuitos. Circuito fuera convenir por la Legitima à los Herederos del Padre en la Reserva, si estos necessariamente avian de deduzir, que esta obligacion, corria à cargo del Donatario, y assi como al Donador, le competiria la accion directa, que no se prescriviria, sino con quareynta años; de la misma suerte se deve cōceder la vtil por el mismo tiempo al Tercero, aunque ausente en tiempo del cōtrato, segun los Doctores en el antecedente Numero referidos, à los quales añadimos Capycio Latro, y su Addicionador Manfrella. (O)

184 Pidase la Legitima, ò su Suplemento, aunque no sea en virtud de Testamento, ò contrato, siempre, se daràn treynta años, para pedirla, dentro los quales, no corre la Prescripcion, segun la comun opinion, que siguen Cancer, y Merlino. (P)

185 Es tambien del caso advertir, que qualquier curso de tiempo, ò sea el de quareynta,

(N) Cancer *var.* 2. *cap.* 81. *à nu.* 143. *&* 145. *&* *var.* 3. *cap.* 7. *num.* 265. *&* 349. Olea *de ces. jur. Tit.* 4. *Quast.* 9. *num.* 29. *&* 34. Giurba *Decis.* 62. *nu.* 30. Mesa *var.* 3. *cap.* 50. *n.*

(O) Capyc. Latro *Decis.* 44. *à num.* 10. vbi Manfrella, multis allegatis.

(P) Cancer *var.* 1. *cap.* 3. *nu.* 16. Merlino *de Legitima Lib.* 3. *Tit.* 3. *Quast.* 7. *à nu.* 5.

ta, ò treynta años, no corriò en tiempo de las Turbaciones de este Principado, Osualdo, Graciano, Paponio, Graña, Fermosino, Oddo, y Peguera. (Q) Amàs que assi lo acostumbra declarar nuestro Senado.

186 Adviertese no menos, que si la Madre del que pide la Legitima premuriere al Padre, somos de sentir (salva la censura del Senado) que no corre la Prescripcion viviendo el Padre, si es heredero: porque en este caso, no es en culpa el Hijo, que no compele al Padre, que le dè la Legitima perteneciente en los Bienes de la Madre. No nos hallamos con Texto, ni Doctrina à este intẽto, ni gusto para buscarla, por estar molidos de la Allegacion, quedando solamente dispuestos, à proseguir, lo que se nos Difficultarà: pero enfermedad fuera del entẽdimiento, pedir Ley, à donde està la Razon natural. Valdremonos con todo de vn exemplo, que se nos acuerda, de vna Muger, que pidiendo à los Herederos del Marido, parte de la Dote que le prometiò el Padre, no aviendola cobrado; fue dicho por el Jurisconsulto Vlpiano, (R) no ser en culpa el Marido, por no aver compelido al Padre, en pagarla. Grande es el lugar de Fontanella. (S)

187 Y mejor, el del moderno Salmaticense, Don Sebastian de Ortega (T) en orden à vrbanas exacciones, que ha escrito doctissimamente en todo.

188 Y si à caso el tiempo de pedir la Legitima, ò Suplemento, huviere prescrito, basta al Menor, ò Iglesia, ser en el Quadriennio, dentro del qual puede pedir la Restitucion (V) como la ha pedido esta parte. Y este derecho de pedir la Legitima, y su Suplemento, es transmissible à qualesquier Herederos, aunque sean estraños, (X) y provamos arriba *nu.* 179. con

que

(Q) Osual. *ad Donel. lib.* 21. *cap.* 5. *lit.* O. *&* P. *& lib.* 24. *cap.* 7. *lit.* X. Gratia. *Discep. Tom.* 3. *cap.* 433. *à nu.* 89. Papo. *Lib.* 12. *Tit.* 3. *de Prescrip. cap.* 3. *in Appendice* Graña *ad Cap.* 10. *de Praescriptio. num.* 4. vbi Fermosinus. *Quaest.* 1. *nu.* 14. Oddus *de Restit. Part.* 1. *Quaest.* 4. *Art.* 3. Peguera *Decis.* 53. *nu.* 3.

(R) Vlpianus *in L. si extraneus* 33. *de Iure Dotium,* ibi: *Nec enim quicquam Iudex proprijs auribus audiet, mulierẽ dicentem, cur Patrem, qui de suo promiserit non vrgerit ad exsolutionem, multo minus cur ipsum non convenerit.*

(S) Fontanella de Pactis *Clau.* 7. *Glo.* 1. *Part.* 2. *n.* 49.

(T) Ortega *ad Labeonem lib.* 6. *ad Textum in l. si de Dote penult. de Iure Dotium.*

(V) Cancer *var.* 2. *cap.* 1. *nn.* 239. *& seq.*

(X) Cancer *var.* 1. *cap.* 3. *nu.* 19. *&* 42.

que siendo Iglesia, y concurriendo no lesion ordinaria, sino enormissima, aunque el Quadriennio fuesse finido, (lo que no es, deduziẽdo el tiempo de las Turbaciones, y el que viviò el Padre) siempre tendria lugar la Restitucion. Covarrubias, con muchos que alega su Addicionador Faria, (Y) y que sea enormissima la lesion, es evidente; porque ni vn maravedi se le ha dado por la Legitima: pues dado, y no concedido, que Don Joseph de Clariana huviesse pagado, las ciento y diez libras todos los años, no huviera dado otro, que los Frutos.

(Y) Covarrub. *var. lib.* 1. *cap.*3.*nu.*10. vbi Faria.

189 Concluimos la Allegacion, respondiẽdo al vltimo Medio cõ q̃ se à querido suffragar el muy Illustre Don Miguel de Clariana cõ la carta de Pago, que otorgò Doña Albinia à favor de Francisco Argemir, de la qual en los *numeros* 162. *y dos siguientes.* Que dicha carta de Pago, aunque se refiera à la Assignacion, y Consignacion, que Don Joseph su Hermano le hizo, empero Doña Albinia era Ausente, y Ignorò las razones, con que fue motivada, y las de que tuvo Noticia Doña Albinia, solo fueron de que eran por tãtas, que Don Joseph le avia de dar todos los años, mientras viviria, y estas palabras, no pueden influir algo à Legitima, ni à la Renunciacion de aquella, no solo por lo que dexamos escrito: sino porque, en terminos terminantes, de Carta de Pago lo dixo Fusario, (Z) y es; si el Hijo acetara el Legado por la Legitima, y darà carta de Pago al Heredero, sin alguna reserva del Suplemento, no por dicha razon se prejudica, sino es que diga, que se contenta del Legado, y que no pedirà lo que queda, y lo comprueva cõ muchas formas, que escrive de cartas de Pago, que todas dan à entender, quan poco pudo quedar preju-

(Z) Fusario *de Substitutio. Quæst.* 296. *à nu.*50.

prejudicada Doña Albinia, por la que Otorgò, en la qual lo menos que pensò fue su Legitima, aunque su Hermano tratasse de simularlo. Y en todo caso, siendo adquirido al Convento de Junqueras, por la Profession, no pudo Doña Albinia, sin consentimiento de la Priora enagenar los Derechos de que se trata.

190 Empeçamos este obsequio, al Real Convento de Junqueras, con vn lugar del Señor Don Luis de Exea, y Talayero, y le concluìmos cō otro, del Señor Don Juan Luìs Lopez entrambos del Concejo de su Magestad en el Supremo de Aragon, que pruevan la siguridad, que anda vinculada à las Soberanas Elecciones, con que los Reyes nuestros Señores, Imperan à sus vassallos, de las quales se pueden dar por tan servidos, que digan con Cassiodoro (A) serles plausible ofrecerles sugetos tan Dignos, que merescan Luzir, entre los Senadores, y el Señor Don Juan Luìs Lopez, lo ha conseguido de suerte, que entrambos Mundos lo aclaman: pero callo, por hazerme mas merced, de la que le merezco. Este pues concluyendo vna doctissima Allegacion Fiscal en 13. de Enero 1695. por la Jurisdiccion de su Santidad, que exerce el Juez del Breve Apostolico en Cataluña *Discurs. 4. nu. 34. in fine pag.* 118. dize con San Agustin (B). *Mas dilatado ha salido este Escrito de lo que yo quisiera, ni pensè al principio; pero ni al que lo leyere, ni al que lo oyere, si le agradare, se lo parecerà assi; para el que fuere largo, lealo por partes, si quisiere instruirse en èl; que el que sintiere el tomar este trabajo, por lo menos no tendrà motivo justo para quexarse del à bulto. Yo no he pretendido manifestar aqui lo que sè, que es muy poco, solo he deseado mostrar, lo mejor que he podido, lo mucho que podràn añadir en tan grande assumpto, los*

(A) Cassiodorus *var. 3. Epist.* 33. *Gratum est nobis Vota nostra circa Sacri Ordinis augmenta proficere. Lætamur tales viras emergere, qui Senatoria mercantur Luce radiare vt laude Cōspicuis, deferatur gratia Dignitatis.*

(B) S. August. *lib. de doctrin. Christ. Longior evasit Liber hic, quàm volebam, quàmquè putaveram sed legenti, vel audienti, cui gratus est, longum non est: cui autem longus est, per partes eum legat, qui habere vult cognitum: quem verò eius cognitionis piget, de longitudine non queratur: Ego tamen in his, non qualis ego essem, cui multa desunt, sed qualis esse debeat qui in doctrina sua non solum sibi. sed alijs etiam laborare studet, quantulacumque potui facultate diservi.*

que

*que, como cientificos, no solo saben para si, sino para todos.* Assi lo sentimos salvo el Catolico sentir, en Barcelona Setiembre 20. de 1696.

*Don Luìs de Valentia Cathedratico de Prima de Canones Jubilado en la Universidad de Barcelona.*